



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

**CONDENAS ERRÓNEAS, PROBLEMAS Y APLICACIÓN DE LA
ACCIÓN DE REVISIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL
CHILENO**

JAVIERA ALLENDES GONZÁLEZ
FRANCISCA BASCUÑÁN MUÑOZ

Memoria presentada a la Escuela de Derecho de la Universidad Finis Terrae para optar
al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas

Profesor guía: Sr. Rodrigo Ríos Álvarez.

Santiago, Chile

2019

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

Por mi parte, Francisca Bascuñán Muñoz:

“Quiero dedicar esta memoria a a mi hija Fernanda, que desde que supe de su existencia fue mi mayor pilar para terminar mi amada carrera, y a mi familia ya que sin ellos nada de esto sería posible, en especial a mi padre Juan Carlos Bascuñan que siempre creyó en mi y en mis conocimientos, y a mi madre Edith Muñoz Saavedra que gracias a ella pude seguir con el estudio de mi carrera mientras cuidaba de mi hija.

Quisiera agradecer al profesor Rodrigo Ríos, por hacer que viera el derecho penal desde otra perspectiva y que a la vez me encantara con el y a mi compañera Javiera Allendes, por sacar adelante este lindo futuro proyecto, amiga mía se que seras una excelente abogada. Con cariño”.

Por mi parte, Javiera Allendes González:

“Quiero dedicar esta memoria a mi madre Sonia Luisa González Muñoz, y a Ellen Sandoval González, por creer en mi desde un comienzo, fortalecer mi aprendizaje con cada una de sus palabras envueltas en sabiduría, siempre tan acogedoras, y llenas de amor. A quienes han sido víctimas de condenas erróneas, por la fuerza que se debe tener para seguir adelante. Y, por último quiero dedicar una mención especial, a mi amado Simón quien fue un motivo de luz en mi vida desde el día que llegó a ella, por acompañarme en tantos días y noches de estudio, y en la creación de este proyecto, a tu memoria, gracias por la fuerza que transmitiste en mí, y tu inmensa compañía.

Quisiera agradecer a mi familia, amigos, al profesor Rodrigo Ríos por incentivar mis estudios en derecho procesal penal, quien me ayudó a comprender la importancia de la defensa en juicio.

Finalmente a mis amigas, compañeras y futuras colegas, Francisca Bascuñán, Catalina Jopia, y Valentina Valdivia, por creer en este proyecto desde los inicios, por su inmensa confianza, y por todo lo que han contribuido en mi desempeño académico, y personal, muchas gracias porque me enseñaron a confiar en mí, a no rendirme y por el apoyo incondicional de estos años. Con cariño.”

INDICE

INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I: LAS CONDENAS A INOCENTES EN CHILE	11
I. Estudio de las condenas a inocentes en el proceso penal chileno.....	11
II. Principales factores que inducen a la dictación de condenas erróneas de acuerdo a la experiencia comparada y nacional.....	14
1. Visión de túnel.....	14
2. Identificación de imputados.....	16
3. Prueba pericial de baja confiabilidad.....	18
4. Confesiones falsas.....	19
5. Declaraciones de testigos poco confiables.....	20
6. Representación legal de los condenados.....	22
III. Principales factores de error que inducen a la dictación de condenas erróneas en Chile.....	22
1. Procedimientos simplificados y abreviados.....	22
2. Suplantación de identidad.....	23
IV. Vinculación con las garantías fundamentales.....	23
CAPÍTULO II: LA ACCIÓN DE REVISIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL CHILENO	25
I. Concepto y naturaleza jurídica.....	27
II. Fundamento de la acción de revisión.....	31
III. Características de la acción de revisión.....	33

IV.	Ámbito de aplicación de la acción de revisión.....	34
V.	Efectos de la acción de revisión.....	36

CAPÍTULO III: ARTÍCULO 473 LETRA D) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN BUSCA DE UNA CORRECTA APLICACIÓN PRÁCTICA A LA LUZ DEL INOCENTRISMO.....39

I.	Requisitos de procedencia del artículo 473 letra d).....	39
1.	Que con posterioridad a la sentencia condenatoria ocurriere o se descubriere algún hecho.....	40
2.	Que aparezca un hecho o documento desconocido durante el proceso.....	43
i.	Derecho a defensa.....	44
ii.	Libertad probatoria.....	45
iii.	Improcedencia de la prueba testimonial para probar los hechos en que se funda la acción de revisión.....	48
iv.	Desconocimiento del tribunal sobre el hecho o documento...	52
v.	Hecho nuevo.....	55
vi.	Sistema de valoración de prueba.....	56
3.	Estándar de exigibilidad.....	57
i.	Que el hecho sea de tal naturaleza que baste para establecer la inocencia del condenado.....	57
ii.	Acerca de la verdad en el proceso penal.....	58
a.	Teorías en torno a la verdad en materia penal.....	58
b.	La verdad de los hechos en la acción de revisión.....	60
iii.	Duda razonable en la acción de revisión.....	64
iv.	Vinculación con el artículo 478 del Código Procesal Penal....	69

CAPÍTULO IV: ACERCA DE LAS CONDENAS ERRÓNEAS Y MECANISMOS EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EN LA EXPERIENCIA COMPARADA

1. Experiencia comparada en Estados Unidos.....	74
i. Establecimiento del “proyecto inocencia”, y la introducción de las pruebas de ADN.....	74
ii. Márgenes de error en el sistema.....	76
iii. Caso emblemático.....	78
2. Experiencia comparada en España.....	79
i. Del recurso de revisión.....	80
a) Naturaleza jurídica.....	80
b) Características del recurso extraordinario de revisión....	81
c) Causales que hacen procedente la revisión.....	83
d) Requisitos de la sentencia definitiva objeto de revisión...84	
e) Efectos del recurso extraordinario de revisión.....	85
f) Caso emblemático.....	86
3. Experiencia comparada en Italia.....	87
i. La revisión en el proceso penal italiano.....	87
a) Regulación.....	87
b) Concepto y naturaleza jurídica.....	88
c) Causales de revisión.....	88
d) Legitimación activa.....	89
e) Solicitud y competencia.....	90
f) Plazo para interponer la revisión.....	90
g) Efectos de la revisión.....	90
ii. Caso emblemático.....	91
CAPÍTULO V: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	94
I. Comportamiento jurisprudencial de la Corte Suprema entre el año 2007 a 2013	94
II. Análisis de acciones de revisión interpuestas desde el año 2011 en adelante	97
III. Otros antecedentes a considerar	120

CONCLUSIÓN.....	123
BIBLIOGRAFÍA	129

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación elaborado por los autores tiene por objeto exponer la contingencia de las condenas erróneas en Chile, y el desarrollo de la acción de revisión en el proceso penal chileno, desde un aspecto jurídico, centrándonos en el análisis de los principales factores que inducen a la dictación de condenas a inocentes, y al tratamiento legislativo de la acción de revisión contemplado en el código procesal penal, indagando en las principales falencias que presenta dicha institución a fin de otorgar un panorama crítico de la necesidad de regular en mayor medida, los mecanismos para resarcir la dictación de condenas erróneas.

Nuestra exposición consta de cinco capítulos. Comenzaremos el desarrollo de ellos ateniendo al problema de las condenas a inocentes en Chile, desde un aspecto jurídico, dando cuenta de los principales factores de error en la dictación de las sentencias condenatorias.

En el segundo capítulo podrán encontrar la presentación de la acción de revisión como único mecanismo judicial para revertir una sentencia condenatoria errónea, desarrollando su concepto, características, requisitos, finalidad, u objeto, a fin de obtener una visión global de la institución, para facilitar la comprensión de los futuros lectores, y con ello captar la atención de ellos para la lectura de los capítulos posteriores.

El tercer capítulo es dedicado únicamente a un análisis en profundidad del artículo 473 letra d), cuya importancia radica precisamente en ser aquella causal de interposición de la acción de revisión, de mayor aplicación al día de hoy, detallando cada uno de los problemas que presenta el texto legislativo, a fin de crear una lectura crítica del artículo mencionado, y lograr una mayor comprensión

del riesgo que presenta tal institución para posibilitar la invalidez de una condena errónea.

El cuarto capítulo se refiere al tratamiento de los mecanismos de impugnación de sentencias condenatorias de tres legislaciones extranjeras, cuyo desarrollo a grandes rasgos, pretende dar un panorama ilustrativo de la realidad de los condenados inocentes a nivel internacional, intentando crear una preocupación mayor en lector respecto de la problemática, generando conciencia de una realidad que traspasa los límites nacionales, y en definitiva informar de los mecanismos existentes en diferentes legislaciones de justicia penal a fin de realizar una comparación con la experiencia nacional.

Finalmente, concluiremos con el capítulo quinto, el que dice relación con el comportamiento jurisprudencial adoptado por la Corte Suprema aproximadamente desde el año 2007 a la fecha, es decir, en este capítulo se expondrá una serie de fallos resolutorios que acogen o rechazan la acción de revisión, en conjunto con gráficos ilustrativos del panorama nacional en la aplicación del medio de impugnación, ello con el propósito de generar un incentivo en la investigación de la institución.

Como se puede vislumbrar, nuestro trabajo investigativo ha sido enfocado desde dos aspectos, el primero de ellos destinado a la experiencia nacional respecto de la dictación de condenas a inocentes, y el desarrollo de la acción de revisión como mecanismo impugnatorio de dichas sentencias. La decisión de analizar estos dos temas en conjunto radica principalmente en la necesidad de generar conciencia de que en nuestro país las condenas erróneas presentan una frecuencia mayor a la esperada, cuestión a la que como ciudadanos no podemos estar ajenos. Asimismo, el tratamiento de la acción de revisión reviste gran importancia para presentar los desafíos que como sistema de justicia penal, nos debemos plantear, a fin de lograr revertir la situación desmejorada que viven aquellos que por errores del sistema se encuentran privados de libertad.

Finalmente, esta memoria ha sido ejecutada con la finalidad de contribuir en las líneas investigativas actuales y futuras, esperando ser un pequeño aporte en la necesidad de enfrentar esta realidad, y de mejorar el sistema legislativo en la materia, cuyo objeto no es más que lograr un sistema de justicia capaz de solucionar sus falencias, y presentar una mayor seguridad y confianza para la ciudadanía.

CAPÍTULO I:

“LAS CONDENAS A INOCENTES EN CHILE”

Para comenzar el estudio sobre la acción de revisión en materia penal, es menester indagar sobre la problemática que se ha presentado en los últimos años acerca de las condenas erróneas, o condenas a inocentes. En este capítulo examinaremos cuya temática en torno a las investigaciones realizadas por la corriente garantista denominada inocentrismo, desde este ángulo, sostenemos que no podemos obviar o quitar importancia a una materia tan relevante, no solo a nivel nacional, sino que universal. En efecto, la conquista del inocentrismo ha adquirido fuerza, y movimiento a fin de obtener condenas justas, con un grado de error mínimo, convirtiéndose en una lucha por el respeto a los derechos humanos. De esta manera consideramos que es de vital importancia analizar tal situación en esta investigación a fin de dar sustento a nuestra hipótesis final.

En el siguiente capítulo nos remitiremos únicamente al desarrollo de las condenas erróneas en Chile.

I. Estudio de las condenas a inocentes en el proceso penal chileno:

“La experiencia creciente en el ámbito comparado muestra que todos los sistemas de justicia penal- no importando su modelo de organización – están expuestos a cometer errores y que, lamentablemente, estos son más frecuentes que lo que uno esperaríamos a esta altura del desarrollo de nuestras sociedades. Estos errores se pueden dar tanto cuando se condena a un inocente o cuando se absuelve a un culpable. Por lo mismo, suelen consumarse a través de una decisión judicial, pero normalmente involucran una condena de actos

desarrollados por los distintos actores del sistema, incluyendo el trabajo policial, de los fiscales y de las defensas. Es por estas razones que prefiero hablar de errores del sistema y no errores judiciales, para enfatizar la idea que no es un problema exclusivo de los jueces, sino del sistema en su conjunto.”¹

Para comenzar, es preciso señalar, que el sistema de justicia penal desde sus inicios ha presentado falencias, de esta manera el problema de las condenas erróneas, es mucho más antiguo de lo que parece ser, si bien, la conquista del inocentrismo ha logrado evidenciar de manera exhaustiva que existe un sin número de casos en donde se condena injustamente a un inocente, este no es un problema que ha traído consigo la reforma procesal penal, más bien la realidad demuestra una larga trayectoria de errores en el sistema de justicia penal, los que ya se encontraban presentes antes de la reforma señalada, careciendo de importancia, y que hoy en día han encendido luces en parte importante de la sociedad.

La primera distinción que podríamos realizar es la que existe en las siguientes terminologías, a saber “los fácticamente inocentes y los normativamente inocentes”. “Así, los primeros son inocentes porque no han cometido el delito que se les imputa, sea porque el verdadero autor fue un tercero o porque el delito no existió; y los segundos, aunque realmente culpables del delito, son declarados inocentes por razones normativas, sea porque el Ministerio Público no pudo alcanzar el estándar de prueba necesario para obtener una condena, porque parte importante de la evidencia no pudo ser utilizada en el juicio (si fue excluida por haber sido obtenida con inobservancia de garantías fundamentales, o por la protección del ejercicio de ciertos privilegios o derechos –familiares,

¹ DUCE Mauricio, ¿Deberíamos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? Antecedentes comparados y locales para el debate, en Revista *Ius et Praxis*, Año 19, N°1, Editorial Thomson Reuters, 2013. Pág. 78.

profesionales, entre otras), o porque transcurrió el plazo de prescripción de la acción penal, etc.”²

En este escenario, una sentencia absolutoria o condenatoria errada, produce un impacto social gravísimo, generando no solo una afectación en el condenado cuyos derechos se han vulnerado, sino que generando un descontento en la comunidad lo que no produce sino una desconfianza en los principales actores e instituciones del sistema, en este sentido las condenas erróneas producen una dualidad en cuanto a sus efectos, es decir, por un lado generan afectaciones significativas en los derechos fundamentales del condenado inocente, o bien, del privado de libertad inocente, sin intención de debatir sobre este punto, cabe recordar el panorama al que nos enfrentamos hoy con la llamada desnaturalización de la prisión preventiva, cuyo impacto social no es menor, tomando en consideración la cantidad exorbitante de reos puestos en prisión preventiva, asimismo, produce una desconfianza total y absoluta en la comunidad, ello en virtud de existir culpables que efectivamente deberían estar privados de libertad tras ser responsables de la comisión de delitos, los que sin embargo, gozan absolutamente de ella.

Los estudios realizados en Chile, principalmente aquellos otorgados por la Defensoría Penal Pública, a través de las bases de datos contenidas en el conocido proyecto inocentes³, y aquellas investigaciones realizadas por la doctrina nacional, que adhiere a la corriente inocentista, dan cuenta del grave problema que existe hoy, a saber, la mayoría de la información con la que hoy

² CASTILLO Ignacio, Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes) en Revista Política Criminal, volumen 8, N°15, 2013. Pág. 252.

³ El proyecto inocentes, impulsado por la Defensoría Penal Pública, surge a partir de la creación del innocence Project de Estados Unidos, cuya finalidad ha sido la búsqueda por buenas prácticas y mejoras en el sistema de justicia penal, a fin de evitar los posibles errores que pueden surgir dentro de un proceso penal. El proyecto inocentes, se ha encargado de revelar los casos en que se ha imputado la comisión de un delito a determinada persona, que posteriormente ha demostrado su inocencia.

contamos no deriva de líneas investigativas realizadas con abundancia, y con bastante detalle, sino que es obtenida mediante la denominada “experiencia anecdótica”, para una mejor comprensión, entendemos como tal, “el análisis de casos particulares en los que se han producido condenas erróneas.”⁴ En efecto, la experiencia anecdótica, nos revela la cantidad de casos que contienen errores en sentencias condenatorias, es así, como el principal actor en este escenario será la Corte Suprema a través del fallo que emite en cada acción de revisión interpuesta. En este punto, consideramos que, estamos lejos de alcanzar un grado de desarrollo investigativo que se haga cargo de manera suficiente del tema en cuestión.

Ahora bien, resulta de toda lógica analizar cuáles son las principales causas de error en la dictación de sentencias condenatorias, cuestión que se desarrollará en el siguiente apartado.

II. Principales factores que inducen a la dictación de condenas erróneas en la experiencia comparada y nacional:

Los errores en el sistema, no son causa de un solo factor, por el contrario la dictación de una condena errónea, se encuentra supeditada a una serie de actos consecutivos que han arribado en tal decisión, por ende es absolutamente necesario mencionar algunos casos que de acuerdo a los estudios realizados parecen ser los factores determinantes para tal suceso. En efecto, la doctrina nacional en consonancia con lo establecido por la experiencia comparada ha identificado como causas de errores el siguiente listado: visión de túnel, problemas con la identificación de imputados, uso de prueba pericial de baja confiabilidad, uso de confesiones falsas, uso de testigos mentirosos o poco confiables, inadecuada representación legal de los imputados.

⁴ DUCÉ Mauricio, ¿Deberíamos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? Op. Cit p.84.

1. Visión de túnel:

Se entiende por tal, “un conjunto de modelos deficientes de investigación y de falacias lógicas, que son susceptibles de producirse en todas las investigaciones, y que inducen a los intervinientes del sistema de justicia penal, a focalizarse en un sospechoso, seleccionar y filtrar la evidencia que les permite armar el caso, para lograr una condena mientras ignoran o suprimen evidencia que permitiría excluir la culpabilidad.”⁵

En otras palabras, la visión de túnel viene a ser el uso inadecuado, de los medios con los que actúan los sujetos procesales en vías de lograr el convencimiento del juez, y la búsqueda de diversos culpables en sus teorías del caso, es así como el celo excesivo por determinar un responsable que acabe en una sentencia condenatoria se transforma en uno de los principales peligros con los que debe lidiar el sistema de justicia penal, cabe hacer presente que la visión de túnel alcanza su mayor extensión en la etapa investigativa, lo que conduce indudablemente a la búsqueda de condena del imputado, ello con ayuda de los demás intervinientes en el juicio.

A su vez, otro factor que contribuye en el establecimiento de la visión de túnel, se encuentra constituido por la presión política y social, que en variadas oportunidades juegan un rol preponderante en las decisiones de prisión preventiva, y sentencias condenatorias, lo que no es menor, puesto que en tales circunstancias, el anhelo por conseguir un culpable, genera decisiones arrebatadas, y desviadas de investigaciones objetivas, y certeras.

Por su parte, “el diseño institucional del proceso penal chileno, en el cual se ubicó a las policías como “organismos auxiliares” del Ministerio Público, genera un incentivo difícilmente controlable (y evitable) de que las policías se sientan parte

⁵ FINDLEY, Keith; SCOTT, Michael, “The Multiple Dimensions of Tunnel Vision in Criminal Cases”, *Wisconsin Law Review* Vol. 2006, pp. 291–397, p. 292.

de la persecución. Ellas difícilmente pueden actuar de manera imparcial, objetiva y neutral, pues se sienten integrantes del equipo del Ministerio Público (un actor relevante y estratégico de esta cultura de justicia de partes propia del sistema adversarial) y, por lo mismo, actúan principalmente con el objetivo de asegurar la condena.”⁶

“En resumen, la visión de túnel se produce cuando la policía y el Ministerio Público focalizan la persecución penal en uno o más individuos, y ello los hace actuar convencidos de la culpabilidad del imputado, a pesar de la nula o escasa evidencia que exista en su contra. Esa actitud, como lo demuestra la experiencia comparada, lleva a omitir la búsqueda o el registro de evidencia exculpatoria y, por el contrario, incentiva únicamente la búsqueda y el registro de evidencia confirmatoria; muchas veces incrementando el valor específico de algunas de ellas, manipulándolas para darle una mayor consistencia a su propia teoría del caso o bien derechamente plantando evidencia”⁷.

Es así, como la visión de túnel debiese tomar un mayor grado de preocupación por parte de los protagonistas del sistema de justicia penal, asimismo, debiese existir mayor investigación por parte de la doctrina nacional, aludiendo a diferentes mecanismos y herramientas para reducir tal visión al mínimo.

2. Identificación de imputados:

“El reconocimiento de imputados es una diligencia de trascendencia para la etapa investigativa del proceso penal, toda vez que otorga elementos para el desarrollo de una línea investigativa determinada, en relación a la participación de determinados imputados en el hecho delictivo. Sin embargo, la ejecución de dicha diligencia es una materia altamente sensible y que debe ser regulada

⁶ CASTILLO Ignacio, Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentismo. Op. Cit.p263.

⁷ Ibíd. Pág. 171

adecuadamente, toda vez que en ocasiones, reconocimientos mal efectuados han llevado a que sujetos inocentes sean imputados por delitos que nunca cometieron.”⁸

En efecto, si bien el reconocimiento de imputados constituye un papel relevante en la actividad que ejerce tanto el Ministerio Público, como las policías, no es un secreto el hecho de que justamente este sea un factor altamente riesgoso para la dictación de condenas erróneas, más bien, la experiencia comparada arroja como resultado de diversas investigaciones que dicha técnica supone un alto índice de error, puesto que la confiabilidad de la misma, no es del todo absoluta, y está alejada de poder corroborar con creces si efectivamente el imputado es el autor de la conducta delictual que se adjudica, en este sentido, es menester referirnos a los diversos procedimientos que se aplican para el reconocimiento de imputados. “Se suele reconocer que existen tres procedimientos principales por medio de los cuales se realizan identificaciones de sospechosos en los sistemas de justicia criminal, aun cuando a veces sus nombres varían un poco: (1) los reconocimientos en rueda de imputados (*line up* en inglés), es decir, aquellos en donde se le pide a la víctima o el testigo que observe a un número de personas presentes (por ejemplo 5 o 6) con el objeto de identificar o no al partícipe del delito, debiendo al menos haber un sospechoso en el conjunto de personas exhibidas; (2) los reconocimientos en ruedas o set fotográficos (*photo array* en inglés), es decir, aquellos en que se le exhiben a la víctima o testigo un número acotado de fotografías (por ejemplo entre 5 a 10) dentro de las cuales al menos una corresponde a un sospechoso; y (3) las exhibiciones (*show up* en inglés), es decir, casos en que la policía u otra

⁸ MORALES Ana, WELSH Gherman, El reconocimiento de imputados en Chile y a nivel comparado, fundación paz ciudadana, 2011, pág. 7.

institución exhibe a la víctima o testigo a una sola persona en forma directa con el propósito de ser identificada, normalmente en contexto de una detención.”⁹

En principio se podría considerar que el reconocimiento ocular sería fuente directa de prueba, la que bastaría para establecer la participación del imputado en el hecho punible, y con ello, dirigir la investigación únicamente a determinar la culpabilidad del mismo, cuya finalidad es lograr el total convencimiento de ella. Sin embargo, la experiencia, ha demostrado lo contrario, la doctrina nacional, adhiere y está conteste a la falta de uniformidad en los procedimientos aplicados para dicho reconocimiento, encontrando márgenes de error en la labor que realizan las policías, puesto que en reiteradas oportunidades esta viene acompañada de arbitrariedades, las que afectan directamente los protocolos que ayudarían a respetar las garantías de los imputados, y alejándose además de una evidencia objetiva, y confiable.

Es evidente que existen diversas formas de aplicar tales protocolos, y en Chile, la falta de regulación, y preocupación que ha existido durante años contribuye a un resultado preocupante en la materia, además de ello, el reconocimiento ocular de imputados, no solo se encuentra afectado por las malas prácticas, y escasa regulación normativa, sino que es un material probatorio, que se encuentra supeditado a las reglas de la naturaleza humana, a saber diversos estudios aluden a la falta de confiabilidad que produce la memoria, y como esta se ve altamente influenciada por una cantidad inagotable de factores externos e internos que inducen a un reconocimiento ocular errado.

3. Prueba pericial de baja confiabilidad:

En cuanto a las pruebas periciales que nos incumbe mencionar, encontramos un margen de error, y baja confiabilidad en aquellas que dicen relación con

⁹ DUCÉ Mauricio, Reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora. En Revista Política criminal, volumen 12, n°23, 2017. Pág. 7

pericias psicológicas. “La falta de confiabilidad de esta prueba se basa en el hecho de que dentro de la comunidad científica respectiva (psicología y psiquiatría) no existe consenso acerca de la posibilidad de afirmar científicamente si alguien miente o dice la verdad en un caso concreto.”¹⁰

Se identifican como situaciones problemáticas, la relación que existe entre los peritos encargados de llevar a cabo tales pruebas, y su colaboración y participación en instituciones estatales, arriesgando de esta forma su imparcialidad, y desinterés en los resultados de las pruebas, sin embargo, la experiencia comparada nos deja de manifiesto que sostener que la confiabilidad de la prueba pericial emitida por profesionales de instituciones privadas alcanza un mayor grado de certeza, disminuye el margen de error, escapa a la realidad, resultando ser una conclusión precipitada, y equivocada.

Otro factor que influye en la desconfianza de este medio probatorio está constituido por las llamadas meta pericias, entendiéndose por tal el peritaje que encargan las partes a fin de cuestionar la credibilidad de las pericias ya emitidas por los peritos que han servido como prueba a la contraparte, asimismo, la declaración de peritos que arroja datos, y opiniones que no se encuentran en los informes periciales emitidos por los mismos, referidos a aspectos fundamentales de la investigación, no hacen más que fortalecer la duda respecto de la confiabilidad de sus informes.

4. Confesiones falsas:

Cuando hablamos de confesiones falsas, entendemos aquellas realizadas por el imputado, en la cual reconoce y admite su participación en un delito, aun cuando este no lo ha cometido. Desde una primera visión podríamos sostener que el uso de las confesiones falsas, es bastante reducido, y poco probable, lo que no

¹⁰ DUCE Mauricio, ¿Deberíamos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? Op. Cit p.103.

se condice con la realidad, toda vez que las falsas confesiones son más habituales de lo que se esperaría.

Algunos sostienen que el uso de confesiones falsas, tiene su origen en las prácticas de torturas que sufren los imputados tras los interrogatorios a los que son sometidos, sin embargo existe consenso en que el factor tortura resulta ser excepcional, lo que no quiere decir que los interrogatorios realizados por policías no contribuyan en ello, puesto que existen diversos protocolos y métodos de investigación que de alguna u otra forma incentivan la confesión.

Por su parte, resulta relevante analizar el impacto que producen estas confesiones en los actores del sistema penal, es así como, “una vez que el imputado confiesa la policía suele considerar el caso cerrado y restringe las investigaciones futuras; algo similar sucede con los fiscales, quienes rápidamente toman la decisión de formalizar o acusar; y los defensores, por su parte, suelen empezar a pensar en cómo negociar una determinada pena o terminar el caso de una u otra forma. Y ello porque los propios jueces son proclives una vez superado los aspectos formales como la lectura de derechos a considerar la confesión del imputado como una prueba bastante conclusiva y, por lo mismo, son escépticos a las alegaciones posteriores de que la confesión fue falsa u obtenida mediante un método coercitivo.”¹¹

5. Declaraciones de testigos poco confiables:

Al igual que lo descrito en el apartado anterior, el tema es complejo en virtud de los procedimientos bajo los cuales se toma declaración a testigos, sin ahondar mayormente en dicha materia, nos avocaremos someramente a los problemas que la doctrina nacional ha determinado como índices de peligrosidad en los testimonios.

¹¹ CASTILLO Ignacio, Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo. Op. Cit.p 267.

De esta manera, el primer factor que arroja problemas de confiabilidad en testimonios, se encuentra en aquellos testigos cuya identidad es protegida, o desconocida por la defensa. Nos preguntamos el por qué. Se ha determinado que el problema recae en la imposibilidad del contra examen, es decir la declaración de un testigo reservado, limita la posibilidad de confrontar aquellos dichos incorporados por este, ello debido a la falta de información que se proporciona, de esta manera la defensa del imputado se ve afectada. Otro factor de riesgo se encuentra en aquellos juicios que han sido anulados, y existiendo de esta forma un segundo juicio en donde queda vedada la utilización de los testimonios presentados en el juicio anterior, junto con ello el registro de los testimonios previos al juicio, y su incorporación a través de “declaraciones escritas”, presenta sin lugar a dudas una alteración del relato, pudiendo originar una serie teorías diversas a las presentadas en el testimonio.

Por otro lado, nos encontramos con los testigos de oídas en donde la doctrina inocentista ha destacado como un peligro, aquellas declaraciones ofrecidas por policías en donde relatan las declaraciones que han realizado los imputados. “Lo relevante de esta situación es que las declaraciones previas, cuando se toman de la manera ya expresada como la transcripción de un relato o de una historia armónica con una teoría del caso que va armando la parte, generan un fuerte impacto en la finalidad cognoscitiva del juicio, y no sólo porque los jueces son incapaces de identificar la diferencia entre el relato completo y el relato sintetizado (menos si asumen una posición pasiva, de observador) sino porque la técnica de litigación del conainterrogatorio también resulta insatisfactoria para poder manifestar inconsistencias e incongruencias en el relato del testigo. De hecho, lamentablemente, en nuestro modelo procesal penal es cada día más común que los testigos revisen, varias veces antes del juicio oral, como quien se aprende una parte del guion de una obra de teatro, la declaración que deben luego reproducir ante el tribunal. Y su mayor capacidad de memoria será proporcionalmente

inversa al número de preguntas que se le hagan en el interrogatorio y en el contrainterrogatorio.”¹²

6. Representación legal de los condenados:

Otro problema que se ha desplegado, con mayor fuerza en la experiencia comparada, ha sido la defensa de los imputados y/o condenados. La realidad que vive la representación legal de los condenados en nuestro proceso penal, presenta principalmente problemas en cuanto a la sobrecarga de trabajo que presentan las defensorías públicas.

III. Principales factores de error en la dictación de condenas en Chile:

1. Procedimiento simplificado y abreviado:

“La información estadística disponible indica que el procedimiento simplificado se ha transformado con el tiempo en una de las principales fuentes de sentencias condenatorias en nuestro país. Así, de acuerdo a las estadísticas del Ministerio Público, del total de 230.640 sentencias condenatorias dictadas el año 2013, sólo 7.397 (un 3,2% del total) fueron consecuencia de la realización de un juicio oral ordinario y el resto (96,8%) son producto de la realización de procedimientos abreviados, simplificados y monitorios **33**. Según las cifras de la Defensoría Penal Pública del año 2012, el 38,6% de los términos fue en sentencias en procedimiento simplificado, el 4,8% de abreviado, el 2,9% en monitorios y el 2,8% de juicios orales **34**. La mayor presencia porcentual de casos de juicio oral ordinario y abreviado en el universo de casos en análisis por sobre los procedimientos monitorios daría cuenta nuevamente que los casos de recursos de revisión acogidos tienden a darse en situaciones cuya gravedad es en promedio superior a los casos en que el sistema logra una condena. Esto reforzaría la

¹² *Ibíd.* Pág.297.

hipótesis que he planteado previamente sobre la posibilidad que en delitos con penas más bajas exista una menor utilización de un mecanismo de este tipo y, por lo mismo, una posibilidad de una cifra negra más alta de condenas erróneas.”¹³

2. Suplantación de identidad:

Dentro de la experiencia que arrojan los estudios en la materia, se ha determinado que en Chile, el caso de mayor abundancia de condenas los constituyen precisamente aquellos en que ha existido suplantación de identidad, ello se ha podido verificar a través del análisis de las acciones de revisión (temática que será expuesta en capítulos posteriores) que han sido acogidas justamente por esta causa, en efecto la suplantación de identidad tendrá lugar cuando el autor del delito ha tomado el nombre de otra persona por su cuenta, otorgando la información del condenado inocente como suya, generalmente esto se presenta en aquellos casos de delitos contra la propiedad. “De esta forma, lo que suele ocurrir es que las personas inocentes cuya identidad fue suplantada se dan cuenta con posterioridad que existe una condena en su contra a través de distintas vías. Por ejemplo, muchas de ellas fueron detenidas en diversas circunstancias y luego encarceladas por períodos variables de tiempo hasta pudieron demostrar al tribunal que la persona condenada originalmente había sido alguien que la había suplantando.”¹⁴

IV. Vinculación con las garantías fundamentales:

Para concluir este capítulo, consideramos que las garantías fundamentales son las principales consideraciones que se deben tomar en cuenta a la hora de enjuiciar y encarcelar a un inocente, en efecto, todas las personas están dotadas

¹³ DUCE JULIO, Mauricio. La condena de inocentes en Chile: una aproximación empírica a partir de los recursos de revisión acogidos por la Corte Suprema en el período 2007-2013. En revista Política Criminal, 2015, p.171. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v10n19/art06.pdf> [Consulta 23 de Mayo de 2018]

¹⁴ Íbid. Pág. 177

de una serie de garantías y derechos fundamentales que les han sido concedidos. En este apartado, y solo a fin de arrojar una mayor comprensión con los capítulos que a continuación se desplegaran, nos remitiremos solamente a una de las clasificaciones otorgadas por Luigi Ferrajoli, las que resultan fundamentales para comprender la incidencia de las condenas erróneas, y el tratamiento de la acción de revisión.

En efecto, el autor se refiere a la relación coexistente entre derechos y garantías, identificando garantías primarias, y secundarias. “Los derechos fundamentales, de la misma manera que los demás derechos, consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión). Convengo en llamar garantías primarias a estas obligaciones y a estas prohibiciones, y garantías secundarias a las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir, las violaciones de sus garantías primarias. Pero tanto las obligaciones y las prohibiciones del primer tipo como las obligaciones del segundo, aun estando implicadas lógicamente por el estatuto normativo de los derechos, de hecho no sólo son a menudo violadas, sino que a veces no se encuentran ni siquiera normativamente establecidas.”¹⁵ En este sentido, la obligación que presenta un Estado de Derecho de otorgar protección a los derechos de las personas, se puede traducir en el proceso penal mismo, sus reglas, mecanismos, y legalidad, ahora bien, dentro de las garantías secundarias nos encontramos con la acción de revisión mecanismo de vital importancia para el resguardo de los derechos vulnerados a raíz de la dictación de condenas erróneas, institución que por cierto será desarrollada detalladamente en los capítulos posteriores.

¹⁵ FERRAJOLI Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales. Edición de Antonio Cabo y Gerardo Pisarello, Madrid, Editorial Trotta, 2001. Pág. 26

CAPÍTULO II:

“LA ACCIÓN DE REVISIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL CHILENO”

En este capítulo el tema central será el análisis de la acción de revisión dentro del Código Procesal Penal chileno. Idealmente nos servirá para poder entender sobre que versa esta institución, cuáles son sus orígenes, naturaleza, y fundamento.

El Código Procesal Penal contempla la acción de revisión dentro del Título VIII “Ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad”, Párrafo 3° “Revisión de las sentencias firmes”, del Libro IV “Procedimientos especiales y ejecución”. Sin embargo, la acción de revisión ha tenido una evolución en cuanto a su ubicación, y contenido. Dado esto, nos parece pertinente hacer una breve referencia a la evolución de ella dentro del Código Procesal Penal.

A su vez, el antiguo Código de Procedimiento Penal¹⁶ contemplaba la revisión de las sentencias firmes en los artículos 657 y siguientes. En dicho cuerpo normativo la Corte Suprema contaba con la facultad de rever extraordinariamente las sentencias firmes bajo el amparo de cuatro hipótesis contenidas en el artículo ya señalado, dichas causales se mantienen en la actual normativa, con excepción de la quinta causal que regula el artículo 473 del Código Procesal Penal.

En efecto la Ley N° 19.696 que establece el nuevo Código Procesal Penal, ha contemplado dentro de sus principios las garantías que implican el debido proceso, esto en atención a las normas que establece la Constitución Política de

¹⁶ Texto que rigió desde 1907 hasta la implementación total del Código Procesal Penal, en el territorio chileno, en el año 2005.

la República, así como los Tratados Internacionales, principalmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como primera cuestión es relevante atender al debido proceso, entendiéndolo como una garantía consagrada a nivel universal, definido de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”¹⁷.

Por su parte, nuestra Constitución Política de la República ha recogido este principio de la siguiente manera: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”¹⁸.

¹⁷ Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 8°. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

¹⁸ Constitución Política de la República de 1980. Artículo 19 n°3.- La constitución asegura a todas las personas: La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes. Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

Como bien es sabido, un Estado de Derecho debe ajustarse a los estándares fijados en su propia Constitución Política de la República, así como promover el respeto a las garantías establecidas en los Tratados Internacionales ratificados por el mismo. De lo anterior se desprende que el establecimiento del Código Procesal Penal se debe sujetar a lo estipulado en las normas señaladas, respetando la garantía del debido proceso, ubicando dentro de sus cimientos la presunción de inocencia, toda vez que la persona debe ser parte de un procedimiento justo y racional, el que culminará con la dictación de una sentencia absolutoria, o condenatoria.

De esta forma, a la luz del debido proceso el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento consideró importante la revisión de sentencias firmes en atención al derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior¹⁹, dando lugar a la implementación de un recurso extraordinario de revisión.

El primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento contemplaba la procedencia de la revisión de las sentencias firmes bajo cinco hipótesis radicado en el artículo 435, cuya redacción ha quedado plasmada en iguales términos a los estipulados en el actual artículo 473 del Código Procesal Penal.

I. Concepto y naturaleza jurídica :

La acción de revisión, se ha definido como “un medio de impugnación extraordinario, que la ley concede por las causales y en contra de las resoluciones judiciales firmes que ella misma señala, ganadas injustamente con el objeto de anularlas en todo o en parte”²⁰.

¹⁹ Convención Americana de Derechos Humanos. Op. Cit.

²⁰ CHAHUÁN SARRÁS, Sabas. Manual del Nuevo Procedimiento Penal, Thomson Reuters, 7ª ed., Santiago, 2012. p. 438.

También ha sido entendida como “la acción declarativa, de competencia exclusiva y excluyente de una sala de la Corte Suprema, que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas que han sido ganadas fraudulentamente o injustamente en casos expresamente señalados por la ley”²¹.

De lo anterior, se desprende que la naturaleza jurídica de esta institución descansa en la base de ser un medio de impugnación extraordinario, sin embargo es procedente señalar cuales son los fundamentos para establecer que se trata de una acción, más no de un recurso.

Como primera cuestión el recurso ha sido entendido de la siguiente manera, “Es aquel acto jurídico procesal de parte o de quien tenga legitimación para actuar, mediante el cual impugna una resolución judicial no ejecutoriada, dentro del mismo proceso que se pronunció, solicitando su revisión a fin de eliminar el agravio que sostiene se le ha causado con su pronunciamiento”²².

Consideramos relevante examinar la historia fidedigna de la Ley N° 19.696 a fin de poder realizar un análisis crítico acerca de la naturaleza jurídica de esta institución. La acción de revisión en sus inicios era considerada como un recurso, ya que se encontraba bajo el Libro tercero de “Los Recursos” el cual constaba de seis títulos dentro de ellos “el recurso de revisión de las sentencias firmes”, es ahí donde se produce un intenso debate en torno a la procedencia, ubicación y naturaleza jurídica de la revisión, que a continuación se exponen.

En efecto, la revisión consistía en un recurso procesal que se dirigía en contra de sentencias definitivas condenatorias del juicio oral que se apartaban manifiesta y arbitrariamente de la prueba rendida en audiencia, por lo cual se le otorgaba la calidad de recurso extraordinario, de ello derivan las problemáticas referentes a la

²¹ MOSQUERA RUIZ, Mario; MATURANA MIQUEL, Cristián. Los recursos procesales, Editorial Jurídica de Chile, 2ª ed., Santiago, 2, p. 579.

²² *Ibíd.*, p. 27.

doble instancia como instrumento de garantía y al uso indiscriminado del recurso. Por una parte se discutía la constitucionalidad de la única instancia en cuanto a la vulneración de las normas del debido proceso; ya que se infringe el derecho a recurrir del fallo ante un juez superior jerárquico; sin embargo se consideraba que incorporar este recurso, dando lugar a la doble instancia afectaría la inmediación del juicio oral.

“Se señala que un tribunal superior pueda calificar la prueba rendida ante otro tribunal, basándose en un expediente y no apreciando la prueba directamente compromete también la operación eficaz del Código, porque, en la práctica, el juicio oral quedará como un primer paso y se recurrirá siempre de toda sentencia condenatoria, hasta convertirlo en una apelación ordinaria, atiborrando a las Cortes de recursos”²³.

No obstante, se considera que la revisión es una herramienta de garantía, por lo que es necesario incorporarla, toda vez que pueden existir casos de manifiesta arbitrariedad en donde precisamente se estén vulnerando todas las garantías y derechos que confieren los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, así como la Constitución Política de la República, afectando de esta forma todo el sistema de Justicia Penal, apartándolo de un procedimiento que se enmarque dentro de un Estado de Derecho, es más, la no incorporación de una revisión a la sentencia definitiva condenatoria, excluye la aplicación correcta de la noción que tenemos de justicia. El primer informe de comisión de constitución recoge esta idea en los siguientes términos:

“La posibilidad de revisión de resoluciones, si bien pueden parecer perturbadoras desde la perspectiva del principio de inmediación, no plantea

²³ Boletín N° 1630-07-1, Primer Informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre el Proyecto de Ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal. p. 625.

reparos a los magistrados pues se considera que la revisión, por doble instancia u otros recursos, constituye un instrumento de garantía y eficacia del sistema”²⁴.

En relación con lo anterior, resulta fundamental realizar un examen respecto de su admisibilidad, y procedencia. Tras la preocupación de convertir la revisión en un recurso que desencadene en la sobre carga de los Tribunales superiores de justicia, pudiendo recurrir a ellos por medio de casuales amplias, generando un uso indiscriminado del mismo, se considera que la revisión es un recurso “especial” el cual debe contar con causales específicas, desechando de la misma forma todo recurso que carezca de fundamentación, de esta manera no se infringe lo dispuesto en el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica. Esto queda de manifiesto en lo señalado por el legislador:

“Al respecto se señaló que el riesgo de incorporarlo como recurso ordinario es que se abuse de él, considerando que la mayor parte de los recursos de revisión que se presentan carecen de fundamentos reales, sería conveniente revisar su admisibilidad. No obstante, debe tener cierta amplitud porque se trata de reparar eventuales errores judiciales que pueden producirse”²⁵.

Por su parte la acción de acuerdo a la clasificación desarrollada por Calamandrei en atención a los medios de gravamen, y de impugnación; ha sido entendida como “una acción de impugnación que persigue quitar vigor al fallo, pero sin pretender su inmediata modificación basada en razones de mérito, atendido a que se fundamenta en que la sentencia adolece de defectos de

²⁴ Boletín N° 1630-07-1, Primer Informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Ob. Cit., p. 625.

²⁵ Segundo Informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre el Proyecto de Ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal, p. 917.

construcción que la hacen inválida. Las acciones de impugnación persiguen por ello la declaración de invalidación de la sentencia”²⁶.

Es por ello que de acuerdo a los presupuestos de procedencia de la revisión de las sentencias firmes, es preciso identificarla como acción de revisión, dejando atrás su connotación como recurso extraordinario, ya que como bien se ha consignado la revisión en adelante, es una acción declarativa que tiene por objeto invalidar una sentencia definitiva, lo cual no es propio de un recurso, toda vez que no existe proceso en curso.

Finalmente, la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido su carácter de acción en los siguientes términos “La acción de revisión ha sido establecida por el legislador para obtener la anulación de una sentencia firme o ejecutoriada, logrando con ello que emerja la justicia por sobre la seguridad jurídica configurada por la cosa juzgada.”²⁷

Ahora bien, es importante considerar la ubicación geográfica que se otorga a la revisión, en sus inicios como se ha señalado se le ha dado un tratamiento como recurso extraordinario, lo cual no resulta correcto. Evidentemente la revisión, no cumple con los requisitos propios de un recurso, ya que su finalidad es enervar sentencias definitivas condenatorias. Por estas consideraciones la revisión de las sentencias firmes condenatorias, adquiere el nombre de acción de revisión, la cual ya no será regulada dentro del título correspondiente a “los recursos”, sino que queda incorporada dentro del título VIII “Ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad” del libro IV “procedimientos especiales y ejecución”, ello por su carácter de excepción a la ejecución de dichas sentencias.

II. Fundamento de la acción de revisión:

²⁶ MOSQUERA RUIZ, Mario; MATURANA MIQUEL, Cristián, op. cit., p. 56.

²⁷ Fallo sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 2740-09.

En cuanto a su fundamento, “la acción de revisión se ha establecido a fin de anular sentencias condenatorias arbitrarias o injustas. Lo que se persigue es que la justicia prime por sobre la seguridad jurídica configurada por la cosa juzgada”²⁸.

Lo que busca es cumplir con los parámetros propios de un Estado de Derecho, ya que sin el establecimiento de la revisión de las sentencias firmes, se podrían vulnerar derechos fundamentales consagrados en diversas normas de nuestro ordenamiento jurídico, así como normas supranacionales.

Es así como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 84 contempla la revisión del fallo condenatorio o la pena. “El condenado o, después de su fallecimiento, el cónyuge, los hijos, los padres o quien estuviera vivo al momento de la muerte del acusado y tuviera instrucciones escritas del acusado de hacerlo, o el Fiscal en su nombre, podrá pedir a la Sala de Apelaciones que revise la sentencia definitiva condenatoria o la pena por las siguientes causas: a) Se hubieren descubierto nuevas pruebas que: i) No se hallaban disponibles a la época del juicio por motivos que no cabría imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud; y ii) Son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, probablemente hubieran dado lugar a otro veredicto; b) Se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación; c) Uno o varios de los jueces que intervinieron en la sentencia condenatoria o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta o un incumplimiento de sus funciones de gravedad suficiente para justificar su separación del cargo de conformidad con el artículo 46”²⁹.

²⁸ MOSQUERA RUIZ, Mario; MATURANA MIQUEL, Cristián, op. cit., p. 580.

²⁹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 84, suscrita en Nueva York, julio de 1998.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en su artículo 14 el derecho a que el fallo condenatorio sea revisado por un Tribunal Superior, “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”³⁰.

Lo anterior no se aparta de lo contemplado en nuestro Código Procesal Penal, al reconocer la interposición del recurso de nulidad, como también la procedencia de la revisión de las sentencias condenatorias.

No obstante, el establecimiento de la revisión no descansa en el uso excesivo y carente de fundamento de la misma, ya que como se desarrollará más adelante, las causales que la hacen procedente son bastante limitadas y restringidas; sino que se trata de la posibilidad que se le entrega al condenado inocente de acceder a una nueva sentencia, o en su caso, nuevo juicio que permita desacreditar su culpabilidad, la que ha sido declarada en desconocimiento de algún hecho, o bien obtenida mediante juzgamiento arbitrario.

Es indispensable contar con la revisión, ya que cuando estamos en presencia de condenas erróneas, no solamente estamos afectando los derechos del condenado inocente, sino que se está atentando contra la estructura lógica del establecimiento de un sistema de justicia penal, toda vez que falla la labor de persecución penal, puesto que finalmente el verdadero culpable se encuentra en libertad, vulnerando las bases del sistema procesal penal, y por sobre todo afectando la justicia.

III. Características de la acción de revisión:

Dentro de las características de la acción de revisión nos encontramos con las siguientes:

³⁰ Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, suscrito en marzo de 1976.

- a) La revisión constituye una acción declarativa, ya que con ella se pretende invalidar sentencias firmes.
- b) La acción de revisión se encuentra regulada en el capítulo VIII, "Ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad", entre los artículos 473 y 480 del Código Procesal Penal.
- c) La acción de revisión solo procede contra sentencias firmes condenatorias, por lo cual es improcedente impetrar esta acción cuando se trate de sentencias absolutorias.
- d) La acción de revisión reviste un carácter estricto, ya que las causales que la hacen procedente son solo aquellas contempladas en el artículo 473.
- e) La acción de revisión puede ser deducida por el ministerio público, el condenado, o su cónyuge o conviviente civil, ascendientes, descendientes o hermanos, así como también por el condenado que hubiere cumplido su condena, y sus herederos.
- f) La acción de revisión tiene la particularidad de ser conocida por la Corte Suprema.
- g) En cuanto a su finalidad la acción de revisión persigue hacer primar la justicia por sobre la seguridad jurídica, siendo de esta forma una excepción a la cosa juzgada.
- h) La acción de revisión es imprescriptible, ya que no cuenta con un plazo establecido para solicitarla, toda vez que puede ser interpuesta en cualquier tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 474 del Código Procesal Penal.

IV. Ámbito de aplicación de la acción de revisión:

En lo que respecta al ámbito de aplicación, como se ha señalado, la acción de revisión es un medio de impugnación extraordinario, cuya procedencia queda limitada a la revisión de sentencias definitivas condenatorias.

La revisión se encuentra justificada en las causales que ha establecido el legislador en el artículo 473, el cual estipula lo siguiente: "Procedencia de la

revisión. La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los siguientes casos:

a) Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estuvieren sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido más que por una sola;

b) Cuando alguno estuviere sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se comprobare después de la condena;

c) Cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal;

d) Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado, y

e) Cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho del juez que la hubiere dictado o de uno o más de los jueces que hubieren concurrido a su dictación, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia judicial firme.”

En efecto, el artículo 473 establece cinco causales para la procedencia de la acción de revisión, es por ello que se ha dicho que la revisión es una acción de carácter rígido, y estricto, toda vez que sus causales son bastante limitadas.

En cuanto a la competencia para conocer de la acción de revisión, esta queda radicada de manera exclusiva y excluyente en la Corte Suprema, esto queda

establecido en el artículo 475, el cual hace referencia a las formalidades de la solicitud de revisión.

La tramitación de la solicitud de revisión, queda radicada en los artículos 476 a 478 del Código Procesal Penal.

La solicitud de revisión debe cumplir con ciertas formalidades, se debe interponer por escrito ante la secretaría de la Corte Suprema, expresando con precisión su fundamento, legal, acompañando copia de la sentencia en que se pretende anular, acompañando de la misma forma aquellos documentos con los que se acrediten los hechos en los que se funda. De esta forma se ha establecido un control de admisibilidad, por ende la solicitud revisión que no cumpla con los requisitos legales señalados, o aquella solicitud que carezca de fundamento para su interposición se debe desechar de plano, la decisión sobre la acoger o rechazar esta solicitud radica en la Corte Suprema, adoptándose dicha decisión por la unanimidad de ella.

Cumpliendo con los requisitos anteriormente descritos, se debe conferir traslado de la petición al recurrente, de esta forma se debe distinguir, si quien ha interpuesto la solicitud es el fiscal o el condenado. En el evento en que sea el fiscal quien ha interpuesto la solicitud, se mandará traer la causa en relación, y debe ser vista en forma ordinaria, por lo que se debe fallar sin más trámite.

Cabe hacer mención a lo establecido en el artículo 476 del Código Procesal Penal, toda vez que declara improcedente la prueba testimonial para probar los hechos en los que se funda la causal de revisión.

De acuerdo a las exigencias legales señaladas, queda de manifiesto la preocupación del legislador en atención a limitar el uso de la acción de revisión a casos de manifiesta injusticia, preocupándose de no abusar de dicha institución, estableciendo causales específicas, y de esta forma instituyendo un sistema que no congestione la tarea que debe realizar la Corte Suprema.

V. Efectos de la acción de revisión:

En cuanto a los efectos de la acción de revisión, debemos distinguir los efectos de su interposición, los efectos de acuerdo a la decisión que adopte el tribunal, y los efectos en relación a la sentencia.

De esta manera, los efectos de la interposición de la solicitud de revisión se encuentran consagrados en el artículo 477 del Código Procesal Penal, el cual dispone expresamente que la interposición de la acción de revisión no suspenderá el cumplimiento de la sentencia que se quiere anular, no obstante cuando el tribunal lo estime pertinente, podrá suspender la sentencia objeto de la solicitud, aplicando si es necesario alguna medida de seguridad.

En lo que respecta a la decisión que adopte el tribunal de acuerdo a lo expuesto en el artículo 478 “La resolución de la Corte Suprema que acogiere la solicitud de revisión declarará la nulidad de la sentencia. Si de los antecedentes resultare fehacientemente acreditada la inocencia del condenado, el tribunal además dictará, acto seguido y sin nueva vista pero separadamente, la sentencia de reemplazo que corresponda”³¹.

En este punto cabe destacar lo dispuesto por el legislador en las actas de comisión del proyecto que crea un nuevo Código Procesal Penal, “La Comisión estimó que la resolución sólo producirá efectos si la Corte anula el fallo, y en este evento solamente podría dictar sentencia de reemplazo para absolver al condenado pero no para condenar por otro delito, tampoco puede determinar por ese solo hecho la realización de un nuevo juicio, porque esa decisión la debe tomar el ministerio público, a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal”³².

³¹ CHAHUÁN SARRÁS, Sabas, op. cit., p. 441.

³² Segundo Informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, op. cit., p. 919.

De lo anterior se desprende que la resolución que acoge la solicitud de revisión en aquellos casos en que se pueden acreditar fehacientemente la inocencia del condenado da lugar a la declaración de nulidad de la sentencia firme condenatoria, por ende la Corte Suprema debe dictar sentencia de reemplazo absolutoria.

Ahora, en el evento en que existan pruebas que si bien no alcanzan la total convicción de inocencia del condenado, la Corte Suprema puede considerarlos como suficientes para modificar la parte resolutive de la sentencia, permitiendo de esta forma la realización de un nuevo juicio; cabe hacer presente que esta decisión recae sobre el Ministerio Público, y en ningún caso este nuevo juicio tendrá por objeto la persecución de otro delito. Si hubiere nuevo juicio el cual desencadene en la convicción de inocencia del condenado, la sentencia que emane de este juicio, da lugar a que el condenado exija el derecho para que tal fallo sea publicado en el Diario Oficial.

Como se puede apreciar, el tratamiento de la acción de revisión desde las causales que la hacen procedente, hasta el efecto que ella produce, es bastante acotado, y está supeditado a requisitos meramente formales, cuestión que si bien acredita que se ha puesto énfasis en el uso adecuado de dicha institución, no deja de presentar múltiples problemas.

CAPÍTULO TERCERO

“ARTÍCULO 473 LETRA D) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN BUSCA DE UNA CORRECTA APLICACIÓN PRÁCTICA A LA LUZ DEL INOCENTRISMO”

En este capítulo se examinará una de las causales contempladas en el artículo 473 del Código Procesal Penal, cuya importancia radica en la gran aplicación práctica que esta conlleva, siendo considerada por gran parte de la doctrina nacional, la única causal viable que presenta la acción de revisión, es por ello que consideramos de vital importancia analizar críticamente la causal en estudio, examinando pormenorizadamente cada uno de sus requisitos, y a la vez realizar un análisis sistemático respecto de la norma contenida en el artículo 476 y 478 del Código Procesal Penal, cuyo examen es de gran significancia para la comprensión de los problemas que presenta el artículo 473 letra d).

Como se ha expuesto en el capítulo anterior, la acción de revisión contempla cinco causales de procedencia, en esta oportunidad el objeto de estudio será únicamente la letra d) de dicho precepto legal, consagrada de la siguiente manera: “La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los siguientes casos: d) Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado.”

Como se puede apreciar, la causal a la que hemos hecho alusión, contempla una serie de requisitos para su interposición, a continuación nos referiremos a cada uno de ellos.

I. Requisitos de procedencia del artículo 473 letra d):

1. Que con posterioridad a la sentencia condenatoria ocurriere o se descubriere algún hecho:

Lo primero que debemos precisar es lo siguiente, nos encontramos frente a dos hipótesis, la primera de ellas hace alusión a hechos que se producen con posterioridad a la sentencia, mientras que la segunda se refiere a hechos que han sido descubiertos posteriormente.

De esta forma el primer problema que podemos observar al examinar la letra d) del artículo 473, radica en determinar cuál ha sido el espacio temporal que da lugar a la viabilidad de la acción, ello debido a la falta de determinación que presenta la norma, en este sentido nos preguntamos, ¿cuál ha sido el criterio temporal que ha adoptado la Corte Suprema, al acoger o desechar una acción de revisión amparada bajo dicha causal?

Frente a la interrogante, nos parece correcto señalar que no existe un criterio uniforme en torno a la determinación temporal exigida para la interposición de la causal en examen, tanto la jurisprudencia, como la doctrina nacional parecieran estar de acuerdo en esta falta de uniformidad. Es así como la Excelentísima Corte Suprema, “ha considerado como cubiertas por la causal, la ocurrencia de ciertos hechos posteriores a la sentencia para absolver, pero en otras oportunidades ha rechazado la acción de revisión tratándose precisamente de un hecho posterior a la sentencia, a su vez, ha considerado que si ha ocurrido antes del

pronunciamiento de la sentencia no da lugar a la revisión, como tampoco si el hecho es contemporáneo al proceso y la parte no lo ha hecho valer.”³³

Por su parte, la Defensoría Penal Pública ha reconocido un alcance extensivo en relación con el factor temporal de los hechos objeto de revisión, lo que se ve reflejado de la siguiente manera: “Del tenor literal del Código Procesal Penal se desprende que la ocurrencia del hecho que habilita la revisión de la sentencia condenatoria puede haberse desarrollado con anterioridad, ser coetáneo al proceso o posterior.”³⁴

Respecto de la procedencia de la revisión cuando esta ha sido invocada en razón de la existencia de hechos acaecidos con anterioridad al proceso penal, así como hechos coetáneos al mismo, nos referimos a hechos que fueron desconocidos por el tribunal, razón por la cual no fue posible su valoración por parte del órgano jurisdiccional, lo cual cumple con las exigencias impuestas, puesto que si el hecho hubiere sido valorado por el tribunal que ha emitido el fallo condenatorio, no sería posible amparar la revisión bajo ese supuesto.

En efecto, cuando la letra d) dispone expresamente “o se descubriere algún hecho”, no podemos sino colocarnos en una hipótesis de hechos que hubieren ocurrido en una época anterior a la dictación de la sentencia condenatoria, cuyo conocimiento no fue posible hasta después de ejecutoriado el fallo. Si adherimos a una posición restringida probablemente la mayoría de las revisiones interpuestas serían desechadas de plano, obstaculizando de esta forma la

³³ FERNANDEZ RUIZ, José; OLAVARRIA AVENDAÑO, Malva. Teoría y práctica de la acción de revisión en el nuevo Código Procesal Penal, causal letra d) del artículo 473. En Revista Ius Et Praxis N°2, 2015, p. 220. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000200008 [Consulta: 10 de Octubre de 2018]

³⁴ Centro de documentación Defensoría Penal Pública, Informes en derecho N.15, doctrina procesal penal, Santiago, 2014.p. 134. Disponible en <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/9327.pdf> [Consulta: 20 de Diciembre de 2018]

finalidad de dicha institución, pues se estaría privando de la única posibilidad de dar luces al reconocimiento de una condena errónea.

Por su parte, cuando hablamos de hechos que se produjeran con posterioridad a la sentencia, inmediatamente debemos entender que se ha producido una situación fáctica relevante que sea capaz de incidir en la decisión de recurrir a la revisión, ello porque al momento del fallo este hecho no se había producido por lo cual resultó imposible desarrollar una valoración racional de aquel, lo que pudo haber influido sustancialmente en el laudo. Si bien, en una primera aproximación podríamos sostener lo atractivo que resultaría para un condenado la posibilidad de impetrar una revisión en un hecho que se ha configurado con posterioridad, aun cuando estos no sean de una entidad suficiente para lograr fundamentar la misma, lo cierto es que “la acción o recurso de revisión tiende a ser utilizada como un mecanismo de control sólo en parte del universo total de las condenas, generalmente en casos en donde las consecuencias de las mismas son más graves. En casos menos graves en promedio los incentivos de los condenados y el funcionamiento del sistema parecieran no favorecer el uso de este mecanismo.”³⁵

Bajo este respecto, resulta relevante atender a la necesidad de una interpretación amplia pero a la vez acertada de la revisión, ya que si bien nos podremos encontrar con solicitudes que carezcan de fundamento, es absolutamente posible estar frente a casos en los que se han cometido errores de tal envergadura que han derribado en la decisión de una sentencia condenatoria, los que por cierto, no han alcanzado el estándar de convicción correcto, al carecer de pruebas esenciales, tras el desconocimiento del hecho que de haber sido conocido durante el desarrollo del proceso, hubieren influido sustancialmente en la decisión adoptada por el tribunal. En este sentido, si la revisión no considerara la posibilidad de impetrar tal acción en el fundamento de

³⁵ DUCE JULIO, Mauricio, Op. Cit., p.171.

un hecho acaecido con posterioridad a la dictación de la sentencia condenatoria, no existiría oportunidad alguna de enmendar errores en el sistema de justicia penal, toda vez que el recurso de nulidad no daría abasto, ya que no cubriría tal situación.

Otro aspecto que resulta relevante mencionar, es el peligro que puede ocasionar la falta de criterio temporal que ha adoptado la Corte Suprema, toda vez que no se puede establecer el límite de subjetividad en la decisión de ella, lo que sin lugar a dudas produce un desajuste de la ley, que si bien presenta una serie de restricciones en la materia, no ha mencionado limitante alguna al respecto. “No obstante, la interpretación precedente, los términos empleados por el legislador en el artículo 473 del Código Procesal Penal, al disponer que el hecho/documento debe ser desconocido durante el proceso, permiten una contraargumentación, cual es, la de excluir la posibilidad de que la prueba posterior al proceso pudiera hacerse valer a través de la acción de revisión. Sin embargo ello no es correcto, pues se estaría restringiendo indebidamente el sentido de la disposición.”³⁶

En este sentido, aun cuando el legislador no ha exigido un estándar determinado en cuanto al factor temporal de los hechos materia de revisión, la Corte Suprema se ha encargado de imponer sus propias reglas, lo que sin lugar a dudas constituye una afectación grave a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, toda vez que los criterios en uno u otro caso, son variables, los que si bien, no podrían ser interpretados de igual manera, pues el caso de un condenado no es idéntico al otro, la infracción constitucional se configura cuando el criterio para acoger o rechazar una acción de revisión se ampara en el factor temporal de los hechos, ya que la decisión se enmarcaría dentro de la subjetividad de la Corte, lo que a nuestro parecer escapa a los parámetros de un debido proceso.

³⁶ *Ibíd.*, p.221

2. Que aparezca un hecho o documento desconocido durante el proceso:

Al analizar el enunciado, inmediatamente lo asimilamos al apartado anterior, sin embargo debemos precisar que el requisito número uno centra sus miradas en el factor temporal de la causal, lo que no coincide con la regla segunda cuyo objeto principal radica en el desconocimiento del hecho o documento.

Respecto del hecho o documento desconocido durante el proceso lo primero que nos deberíamos preguntar es lo siguiente, ¿Qué se entiende por hecho o documento desconocido? En este sentido, “el hecho o documento desconocido es el elemento operativo de la disposición del artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal, y que hace posible la revisión de la sentencia condenatoria firme. No se trata de cualquier suceso o expediente que se encuentre vinculado al hecho imputado de una manera relevante, sino de aquello que las partes pueden hacer valer a través del ejercicio del derecho a defensa, a saber, todo aquel hecho, documento, declaración, entre otros, que puede ser concebido como medio de prueba de acuerdo a las reglas del Código Procesal Penal”³⁷.

De lo anterior, se desprende que el hecho o documento desconocido, hace alusión al derecho a defensa con el que cuenta el condenado, en este sentido, cabe hacer mención a lo que entendemos como tal.

i. Derecho a defensa:

Tras la reforma constitucional llevada a cabo el año 2011, el derecho a defensa se ha implementado como una garantía fundamental sobre las bases de un debido proceso, en efecto el artículo 19 n°3 inciso 4 de la Constitución Política de la República, se refiere a la “irrenunciabilidad” de tal derecho, consignándolo en los siguientes términos: “Toda persona imputada de delito tiene derecho

³⁷ FERNADEZ RUIZ, José; OLAVARRIA AVENDAÑO, Malva, Op. cit., p. 580.

irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.”³⁸

Si bien, la norma aludida se refiere a imputados, ello no es excluyente, es decir el derecho a defensa, así como la irrenunciabilidad del mismo no se agota en tal característica sino que alcanza a los condenados privados de libertad. A su vez, el Código Procesal Penal, alude a la extensión del derecho a defensa en los términos del artículo 326, el que dispone “en cualquier estado del juicio el acusado podrá ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos”³⁹.

Siguiendo esta misma línea, “el derecho a defensa, como derecho fundamental, es una garantía inherente a todo Estado constitucional de Derecho y condición básica de legitimidad, y validez del proceso penal en todas sus fases, incluida la de ejecución.”⁴⁰ De lo anterior, podemos afirmar la presencia de dicha garantía más allá de los términos de un proceso penal, en consecuencia, al reconocer este derecho en la etapa de ejecución de la pena, no podemos desconocer los medios por los cuales el condenado podrá ejercer su defensa ante la eventualidad de una revisión.

En este sentido, tal como se ha señalado, el enunciado que nos deriva a la garantía del derecho a defensa descansa sobre el hecho o documento

³⁸ Constitución Política de la Republica de 1980. Artículo 19 n°3. Op.cit.

³⁹ Código Procesal Penal, artículo 326. Defensa y declaración del acusado. Realizadas las exposiciones previstas en el artículo anterior, se le indicará al acusado que tiene la posibilidad de ejercer su defensa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°. Al efecto, se ofrecerá la palabra al abogado defensor, quien podrá exponer los argumentos en que fundare su defensa. Asimismo, el acusado podrá prestar declaración. En tal caso, el juez presidente de la sala le permitirá que manifieste libremente lo que creyere conveniente respecto de la o de las acusaciones formuladas. Luego, podrá ser interrogado directamente por el fiscal, el querellante y el defensor, en ese mismo orden. Finalmente, el o los jueces podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos. En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.

⁴⁰ Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad. Trabajo n°3. Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, 2013.p16.

desconocido, lo que inmediatamente nos sitúa en el universo probatorio de la actividad procesal penal.

ii. Libertad probatoria:

Tal como se ha consignado en el apartado anterior, el hecho o documento desconocido tiene una implicancia probatoria de gran envergadura, razón por la cual nos detendremos en el estudio de la prueba.

Como primera cuestión, entendemos la actividad probatoria como “el conjunto de actos destinados a obtener la incorporación de los elementos de prueba al proceso, que se desarrolla en cuatro momentos denominados proposición, admisión, rendición y valoración.”⁴¹ En este sentido, el proceso penal, se desenvuelve a través de la incorporación del material probatorio que servirá de sustento para la dictación de la sentencia, y en este aspecto, tal como lo ha consignado la doctrina, existen diversos sistemas que regulan la actividad probatoria, entre de ellos, nuestro Código Procesal Penal se enmarca dentro de los parámetros del sistema de “libre convicción o sana critica racional”, el que puede ser entendido como “aquel caracterizado por la inexistencia de reglas legales tendientes a regular el valor probatorio que el juez debe asignar a los medios de prueba, pero que impone al juez la obligación de fundamentar su decisión haciendo explícitas las razones que la han motivado, las que no pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”⁴² Podemos encontrar la aceptación de aquel en los supuestos del artículo 297 del Código Procesal Penal, el que contempla las reglas de valoración de la prueba, de la siguiente manera “los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los

⁴¹ HORVITZ LENNON, María, LÓPEZ MASLE Julián. Derecho Procesal Penal Chileno II. Preparación del Juicio, procedimientos especiales, ejecución de sentencias, acción civil. Editorial Jurídica de Chile, 2008. Pág. 139

⁴² *Ibíd.*, pág. 150.

principios de la lógica, las máximas de las experiencias, y los conocimientos científicos afianzados.”⁴³

Por su parte el artículo 295 del Código Procesal Penal contempla la libertad de prueba como “todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley.”⁴⁴ A su vez, el artículo 323 del Código Procesal Penal hace alusión a los medios de prueba no contemplados expresamente, lo que denota la intención del legislador en dar énfasis a dicha libertad, lo que se puede evidenciar en la frase “y en general, cualquier otro medio de prueba apto para producir fe.”⁴⁵ Bajo este respecto nos preguntamos, cuál es el límite contemplado en nuestro sistema procesal penal frente a la misma, puesto que si bien la actividad probatoria es indispensable para el correcto esclarecimiento de los hechos, ella debe admitir limitantes, toda vez que una absoluta libertad probatoria, podría constituir de manera indiscriminada una afectación grave a las garantías fundamentales. En este sentido, cuando nos referimos a las limitantes de la actividad probatoria, nos situamos en el escenario de las reglas de exclusión de prueba.

Cuando hablamos de reglas de exclusión de prueba, nos referimos a los supuestos establecidos en el artículo 276 del Código Procesal Penal, a saber, “aquellas pruebas que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, aquellas que provinieren de

⁴³ Código Procesal Penal, artículo 297. Suscrito el 29 de Septiembre de 2000.

⁴⁴ Código Procesal Penal, artículo 295. Suscrito el 29 de Septiembre de 2000.

⁴⁵ Código Procesal Penal, artículo 323. Medios de prueba no regulados expresamente. Podrán admitirse como pruebas películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videgrabaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe. El tribunal determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

actuaciones y diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de las garantías fundamentales.”⁴⁶

De lo anterior podemos deducir, que las restricciones a la libertad de prueba, son aquellas que expresamente declara la ley, y en este sentido consideramos que el artículo 473 al referirse someramente a hechos o documentos desconocidos, dejaría abierta la posibilidad de poder hacer uso de todos aquellos mecanismos probatorios que rigen la actividad procesal, sin embargo, encontramos un escenario totalmente antagónico al analizar el artículo 476 del mismo cuerpo legal, el que consideramos de vital importancia, razón por la cual se desarrollará a continuación.

iii. Improcedencia de la prueba testimonial para probar los hechos en que se funda la acción de revisión:

Como se ha querido establecer durante esta presentación, la aplicación e interpretación del artículo 473 se encuentra sujeta a diversas problemáticas, las que sin lugar a dudas, hemos ido desarrollando latamente para una mayor comprensión, es por ello que una vez examinado lo relativo a la actividad procesal penal, nos parece de suma importancia, atender a lo dispuesto en el artículo 476 del Código Procesal Penal, cuyo objeto es precisamente incorporar una limitante a la libertad de prueba anteriormente señalada.

⁴⁶ Exclusión de pruebas para el juicio oral. El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral aquellas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios. Si estimare que la aprobación en los mismos términos en que hubieren sido ofrecidas las pruebas testimonial y documental produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral, dispondrá también que el respectivo interviniente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal. Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral.

Si bien el artículo 473 letra d) no establece restricciones respecto de los medios de prueba que servirán de sustento para dar curso a la revisión, el artículo 476 consagra la siguiente regla: “Improcedencia de la prueba testimonial: No podrá probarse por testigos los hechos en que se funda la solicitud de revisión.”

Al analizar la historia de la ley 19.696, nos encontramos con una reforma Procesal Penal de corte garantista, un escenario bastante distinto, al que ofrecía el sistema inquisitivo, sin embargo cuando observamos la discusión parlamentaria que da lugar a la incorporación de la revisión, aún podemos dilucidar pequeños atisbos de esta orientación inquisitiva, ya que ha quedado de manifiesto la preocupación del legislador en el uso, y procedencia de la revisión, lo que ha presentado una incidencia relevante en los términos del artículo 476, a continuación realizaremos una breve reseña histórica de lo que fue la redacción de la norma aludida.

El antiguo Código de Procedimiento Penal, contemplaba en el artículo 660⁴⁷, las reglas relativas a la procedencia de testigos para probar los hechos constitutivos de revisión. A su vez, el primer informe de Constitución, Legislación y Justicia sobre el Proyecto de Ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal, mantenía en su artículo 438⁴⁸ la procedencia de la prueba testimonial, sin embargo, ello fue desechado, por las siguientes consideraciones.

“Atendido que el propósito que persigue la solicitud es anular una sentencia en etapa de cumplimiento, le preocupó a la Comisión que se pretenda acreditar alguno de los hechos en que se funde la petición mediante prueba testimonial.

⁴⁷ “Si se trata del segundo o cuarto de los casos mencionados en el artículo 657 y se hubiere ofrecido rendir prueba de testigos, el tribunal señalará al efecto un término prudencial y comisionará para recibirla a uno de sus miembros, o al juez de letras del territorio jurisdiccional en que se encuentren los testigos si la comparecencia de éstos ante el tribunal ofreciere graves inconvenientes. Tan pronto como expire el término, serán oídos el procesado y el fiscal, y se mandaràn traer los autos en relación sin más trámites, a menos que el tribunal decrete nuevas diligencias para mejor proveer.”

⁴⁸ Testigos en el recurso de revisión. En los casos en que procediere la prueba testimonial el tribunal la recibirá durante la vista, al término de la cual deberá fallar sin más trámite.

Adicionalmente, tuvo en cuenta que las reglas vigentes permiten que se encomiende su recepción a uno de los miembros del tribunal, pero que en el texto de la Cámara de Diputados ella debe rendirse ante el tribunal en su conjunto. Esta exigencia es perfectamente lógica en el contexto del nuevo Código de velar por la inmediación del tribunal en pos de que se forme directamente su convicción sobre los hechos, pero causaría dificultades prácticas considerables en su funcionamiento, por el tiempo que debería destinarse a la evacuación de esta diligencia. Consideró también la Comisión, que son muy pocos los casos en que se deben probar hechos, las pruebas que debe presentar deben ser concluyentes, no simples sospechas, no se trata de un nuevo juicio. Es diferente la convicción a que debe llegar la Corte en este caso, para admitirlo a tramitación basta que tenga fundamentos, pero para acoger el recurso la convicción del tribunal debe ser completa. En virtud de estas razones, la Comisión optó por declarar improcedente la prueba testimonial para acreditar los hechos en que se funde la solicitud de revisión.”⁴⁹

De esta manera, en el proyecto de Ley del Código Procesal Penal, resulta excluida la incorporación de la prueba testimonial, quedando radicado el texto del actual cuerpo normativo, lo que implica que los hechos fundados en la causal de la letra d) no podrán ser probados por esta vía. Sin embargo, nos preguntamos, ¿qué tan acertada fue la decisión adoptada por el Senado? Al respecto, adherimos a la siguiente postura: “La decisión del Senado en este punto y la fundamentación que la apoya merece ser considerada una las mayores renunciaciones que el legislador hizo de los principios fundamentales que inspiran el CPP. El art. 476 no sólo terminó por sacrificar la inmediación y limitar el derecho a rendir prueba asumiendo que la exigencia de comprobantes escritos era más expedita y confiable que la prueba testimonial, sino que terminó por dar origen a una ley reguladora de la prueba, que limita la admisibilidad de la testimonial en forma

⁴⁹ BOLETIN N° 1.630-07, Segundo Informe de Comisión de Constitución, legislación, justicia y reglamento, recaído en el proyecto de Ley, en segundo trámite constitucional, que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal. Pág. 917

absolutamente contradictoria con el sistema de libertad de prueba que el mismo Código consagra como una de sus características más relevante.”⁵⁰

Si bien podríamos sostener que el limitar la procedencia de la prueba testimonial es una decisión acertada por el legislador en pro del resguardo del correcto uso y funcionamiento de la revisión, dado su carácter de medio impugnatorio excepcionalísimo, ello no está exento a problemas.

En este sentido, aun cuando la preocupación del legislador, actúa como un margen de resguardo, tal restricción resulta ser confusa toda vez, que en cierta medida encontramos limitantes que tienden a asegurar un correcto filtro de admisibilidad, lo que es de toda lógica, ya que como se ha establecido, la revisión no es un recurso propiamente tal, lo que lleva consigo una mayor condicionalidad, sin embargo, al analizar las normas del Código Procesal Penal, en consonancia con aquellas contenidas en los Tratados Internacionales, y la Constitución Política de la Republica, nos cuestionamos lo siguiente. ¿El artículo 476 actúa como garantía o más bien es una afectación al derecho a defensa del condenado? Para contestar la interrogante, debemos atender al debido proceso como principio fundamental.

De esta forma, “el legislador tiene un amplio margen de discrecionalidad para determinar que es aquello que debe entenderse por debido proceso, pero podría considerarse que afecta en su esencia el derecho a un juicio justo el limitar de modo arbitrario las formas en que la persona puede probar su inocencia.”⁵¹

De acuerdo al escenario descrito, nos preguntamos, ¿el artículo 476 se ajusta a los parámetros establecidos en el proceso penal? Sabido es que, la reforma Procesal Penal ha reconocido una serie de principios y garantías, dentro de ellos destaca la incorporación del principio de inmediación, el que podemos sintetizar

⁵⁰ HORVITZ LENNON, María, LÓPEZ MASLE Julián. Op. cit., p.455.

⁵¹ FERNANDEZ RUIZ, José, OLAVARRÍA AVENDAÑO, Malva. Op. Cit., p.245.

en la idea “que toda la prueba que ha de fundar la sentencia se produzca durante el juicio, y que quienes actúan como peritos o testigos estén directamente disponibles ante el tribunal para que las partes tengan la oportunidad de someter a examen y contra examen sus aseveraciones.”⁵²

“Particularmente relevantes son los principios de inmediación y oralidad del juicio en la rendición de la prueba testifical, tanto más si ella es fundamental para producir la convicción del tribunal sobre los hechos debatidos, pues es imprescindible la percepción directa de las declaraciones de los testigos y las intransferibles sensaciones percibidas en una declaración, esto es, lo que se dice, lo que se calla, las contradicciones al declarar, los titubeos, las expresiones del rostro y el cuerpo, y todo eso que se ha dado en llamar psicología del testimonio.”⁵³

De lo anterior se desprende, la necesidad de incorporar la prueba testimonial en la revisión de los hechos fundados en la letra d). No podemos desconocer la arbitrariedad con la que se ha discriminado la actividad probatoria en materia de revisión, al respecto nos preguntamos ¿La confiabilidad de un documento resulta alcanzar un mayor estándar probatorio, que la percepción personal de un testimonio?, “Considerar respecto de la prueba que los documentos escritos son la única o la mejor forma como el tribunal puede conocer los hechos es propia de un sistema de prueba legal, lo que es insostenible luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal.”⁵⁴

iv. Desconocimiento del tribunal sobre el hecho o documento:

⁵² HORVITZ LENNON, María, LÓPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno, Principios, Sujetos Procesales, Medidas Cautelares, Etapa de Investigación. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002. Pág.98.

⁵³ MUÑOZ CONDE, Francisco. Búsqueda de la verdad en el proceso penal. Hammurabi, Buenos Aires, 2000, p. 60.

⁵⁴ *Ibíd.*, p.246

Volviendo al enunciado principal del segundo requisito, una vez analizado el hecho o documento desconocido, y todas sus implicancias, surge la siguiente interrogante, ¿Para quién debe ser desconocido el hecho?, es aquí donde nos volvemos a encontrar frente a un problema de técnica legislativa, a saber, el legislador no determinó regla alguna, por lo cual su interpretación queda arraigada en la decisión que adopte la Corte Suprema, lo que nos sitúa en la disyuntiva ya mencionada.

Al respecto, cuando la Corte Suprema conoce de una revisión, y examina el fondo de ella, nos encontramos con la compleja esfera de subjetividad que recae en su decisión. Evidentemente, todo juez debe realizar una valoración racional, y fallar conforme a derecho, es una realidad que la prudencia de cada Corte no es uniformada, por lo cual, la decisión puede ser a, y b, indiscutiblemente. Sin embargo, nos interesa resolver sobre quien recae el desconocimiento del hecho, lo que se desarrollará a continuación.

Como primera cuestión, el artículo 473 letra d) no se hace cargo del desconocimiento que recae en el condenado, en este sentido, nos preguntamos, ¿Resulta indispensable establecer el total desconocimiento que ha recaído en el condenado, respecto de los hechos que dan lugar a la revisión? Podríamos sostener que efectivamente el condenado no conocía el hecho, pues resultaría insostenible concebir que se encontraba en conocimiento del mismo, sin hacer valer aquel en juicio, sin embargo, establecer tal hipótesis, sin admitir contradicciones, nos sitúa en un escenario errado.

Debemos precisar que si bien, es difícil estar ante una situación de conocimiento del hecho, sin hacerlo valer en juicio, es posible vislumbrar tal situación, ello debido a diferentes circunstancias, siendo una de ellas, la imposibilidad de obtener los medios probatorios de los que se hará valer su defensa, lo que se podría producir, por la pérdida de un documento, o medio probatorio esencial, que por una razón no imputable al condenado no pudo ser incorporado en la etapa procesal correspondiente, así como, la dificultad de

encontrar el paradero de un testigo presencial, o bien la muerte o desaparición del mismo. En este sentido, el factor al que aludimos es la imposibilidad de acompañar durante el juicio el medio probatorio por causa no imputable, bajo este respecto, “la Corte Suprema parece entender por conocidas aquellas pruebas que la parte pudo haber conocido si hubiera sido diligente, pues si lo hubiera sido, las hubiera hecho valer.”⁵⁵

A contrario sensu, cuando el condenado, por un acto de negligencia, no se ha válido del hecho durante el desarrollo del proceso, escaparía de toda lógica considerar procedente la solicitud de revisión, puesto que, atentaría contra los parámetros sobre los cuales se ha establecido la institución, toda vez, que se alejaría de los fines de la misma, haciendo un uso indiscriminado, y carente de fundamento. Como se ha señalado anteriormente, el legislador ha regulado la revisión de una manera rígida, tras la preocupación de abusar de manera fraudulenta de la acción. Ahora bien, resultaría irrisorio, pretender que el condenado, no hubiere querido hacer valer la prueba, en circunstancias de conocer el factor determinante de la misma.

Por su parte, consideramos que el rol del defensor del condenado, es fundamental, en atención, a que efectivamente quien hace valer en juicio el derecho a defensa del mismo, es el abogado defensor, en este sentido, cuando se ha informado previamente de la existencia de material probatorio relevante, y es el letrado quien no lo exhibe, el condenado, es liberado de tal responsabilidad. En iguales términos, cuando el defensor, o la parte que interpone la acción de revisión, ha estado en pleno conocimiento del hecho, pero le ha sido imposible incorporarlo por las razones antes expuestas, no se podría desechar, y negar la posibilidad de impetrar la acción, toda vez, que estamos frente a un solicitante diligente, “aunque, en rigor, quien tiene que haber desconocido el hecho no son las partes sino el juez, pues solo sobre el recae el deber de fallar y fundamentar

⁵⁵ FERNANDEZ RUIZ, José, OLAVARRÍA AVENDAÑO, Malva. Op. Cit., p.224.

sus decisiones, puede considerarse plausible que la parte que haga valer los hechos debe, también, haber desconocido su existencia, o al menos, que no le sea imputable el hecho de no haberlas hecho valer.”⁵⁶

Si bien, es discutible establecer que la exigencia en torno al desconocimiento de los hechos radica en el tribunal, en virtud de la ambigüedad del término “hecho desconocido”, adherimos a tal postura, toda vez, que el deber de fundamentación de la sentencia es una facultad exclusiva del juez, en este sentido, es responsabilidad del juzgador dictar sentencia en torno a la prueba que ha sido rendida, lo que se corrobora con la garantía establecida en el recurso de nulidad, al que hace alusión la causal contemplada en la letra e) del artículo 374⁵⁷. En

⁵⁶ *Ibíd.*, p.224

⁵⁷ Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: a) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio; b) Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286; c) Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga; d) Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio; e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341, y g) Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada. Artículo 342.- Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: a) La mención del tribunal y la fecha de su dictación; la identificación del acusado y la de el o los acusadores; b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños cuya reparación reclamare en la demanda civil y su pretensión reparatoria, y las defensas del acusado; c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297; d) Las razones legales o doctrinales que sirvieron para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo; e) La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la responsabilidad civil de los mismos y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar; f) El pronunciamiento sobre las costas de la causa, y g) La firma de los jueces que la hubieren dictado.

La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del tribunal colegiado, designado por éste, en tanto la disidencia o prevención será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia o prevención.

efecto, el desconocimiento del tribunal es relevante a la luz de la revisión, toda vez que no se ha obtenido la dictación de la sentencia condenatoria de acuerdo a todos los medios de prueba que de alguna u otra forma, hubieren servido para la reconstrucción del caso, de manera tal, que se hubiere alcanzado la correcta convicción de los hechos sucedidos, es por ello, que la revisión se hace procedente cuando estamos frente a este escenario, lo que se ajusta a las garantías y derechos del condenado inocente, o del condenado, que en definitiva cuenta con un fundamento plausible para interponer la acción.

v. El Hecho Nuevo:

En este apartado realizaremos una breve mención al concepto que enmarca los enunciados ya desarrollados, es así como “el hecho no valorado, en cuanto común denominador, nos permite re-interpretar los supuestos del artículo 473 del Código Procesal Penal como sub-especies de una categoría más general.”⁵⁸

En este sentido, tal como lo ha estipulado la doctrina Italiana, el concepto superior, sobre el que se sitúa la acción de revisión penal, versa sobre el hecho nuevo, comprendiendo como tal, el hecho no conocido, y el hecho no valorado. Es a partir del hecho nuevo, donde se desarrolla el sistema probatorio en materia de revisión penal, y bajo este aspecto, consideramos oportuna la definición de Luigi Ferrajoli, para quien la prueba es “el hecho probatorio experimentado en el presente del que se infiere el delito u otro hecho del pasado.”

En efecto, los hechos nuevos son el objeto a probar mediante la interposición de la revisión, siendo a su vez, el factor material que da sustento a la misma. Sin embargo, es preciso señalar, que los hechos nuevos, parecieran no ser comunes, y en definitiva, excepcionalísimos, de manera tal que la situación fáctica debe resultar esencial, y determinante para ser reconocida dentro de este género.

⁵⁸ FERNANDEZ RUIZ, José, OLAVARRÍA AVENDAÑO, Malva. Op. Cit., p.224.

vi. Sistema de valoración de prueba

Como es sabido, la reforma procesal penal, introdujo una serie de cambios, dentro de ellos, el sistema de valoración de la prueba obtuvo un rol preponderante, es así como, en el sistema inquisitivo, las reglas de valoración de la prueba, se situaban dentro del sistema de prueba legal, de esta forma, la acción de revisión operaba como un mecanismo de corrección, que hacía primar la justicia por sobre la seguridad jurídica. En este sentido, no era más que una excepción a la cosa juzgada, puesto que en definitiva era el propio legislador quien realizaba dicha valoración, resultando de esta forma imposible para el juzgador valorar los medios probatorios.

Tras la reforma procesal penal, el escenario cambió radicalmente, instaurándose el sistema de libre valoración de la prueba, cuyo actor principal, ya no era el legislador, sino el juez, en efecto, la decisión de la Corte Suprema, se establece a partir de las reglas de la sana crítica, existiendo mayores garantías para el condenado, puesto que los hechos nuevos serán ponderados y valorados en virtud de este sistema, en este sentido el tribunal se adecuara a las reglas establecidas para el juicio oral, pudiendo el juez actuar con la libertad, siempre y cuando se mantenga imparcial, y se adecue a las normas contempladas en el código procesal penal, alcanzando su propia convicción manteniendo un estándar de legitimidad sobre la misma.

3. Estándar de exigibilidad:

i. Que el hecho sea de tal naturaleza que baste para establecer la inocencia del condenado.

Cuando nos referimos al estándar de exigibilidad establecido en la acción de revisión, nos enfrentamos sin duda, a uno de los requisitos de mayor dificultad, y a la vez, sujeto a diversos problemas de credibilidad, y en este sentido, el artículo 473 letra d), incorpora este requisito, como un margen de restricción

altamente complejo, puesto que para abordar el enunciado, nos debemos preguntar cuál es su alcance, y bajo esta premisa, resulta dificultoso establecer un estándar objetivo, y acertado respecto de aquel.

Como primera cuestión, el artículo 473 letra d) parte final, no hace más que entregarnos un enunciado ambiguo, que desde luego, queda supeditado a la convicción, y raciocinio del juzgador, y en este aspecto, consideramos que no podemos sintetizar tal naturaleza, en un margen absoluto que no admita interpretación.

Al respecto, el legislador, utiliza la palabra “baste”, lo que denota que tal criterio debe ser el suficiente para poder acreditar la inocencia del condenado, por ende, el enunciado no apunta a la certeza absoluta de la misma, lo que podría considerarse desde la corriente inocentista, una garantía para el condenado. No obstante, consideramos que para analizar el estándar de convicción sobre la inocencia del condenado, debemos aludir previamente a las teorías en torno a la verdad en materia penal, y su relación con los hechos en la acción de revisión, junto con ello examinar la llamada “duda razonable”, concluyendo con el desarrollo del artículo 478 del Código Procesal Penal, cuya relación resulta imprescindible para comprender el estándar de exigibilidad contemplado en el artículo 473 letra d.

ii. Acerca de la verdad en el proceso penal:

La verdad en el proceso penal ha sido uno de las temáticas que ha dado lugar a la formulación de diversas teorías para intentar solucionar, y esclarecer los hechos en los que se funda la dictación de una condena, y en este sentido, la búsqueda de la verdad, se ha convertido para algunos en la finalidad del proceso penal, mientras que para otro sector de la doctrina, la verdad no ha sido considerada como un valor, más bien ha sido aceptada como un método que ha de servir para el conocimiento de los hechos que arriban en la dictación de sentencias absolutorias o condenatorias en su caso.

En efecto, han existido una serie de teorías que dan cuenta de la intención de dilucidar la problemática que gira en torno a la verdad, en este apartado nos remitiremos al estudio de cinco de ellas a fin de poder entregar una mayor comprensión.

a. Teorías en torno a la verdad en materia penal:

Las primeras teorías hacen alusión, a la verdad material, y la verdad formal. Cuando hablamos de verdad material dentro del proceso penal, nos referimos a una visión propia del sistema inquisitivo, el cual sostenía la verdad como un absoluto, la que se configuraba como una finalidad dentro del proceso mismo, consistiendo en la certeza absoluta de ocurrencias fácticas como fin de una condena, en este sentido, “la verdad material, verdad real, verdad histórica, verdad objetiva, son todas expresiones que fueron empleadas históricamente para designar de modo indistinto un único concepto, que encerraba la idea de la posibilidad de alcanzar el conocimiento absoluto de la verdad en el proceso penal y, simultáneamente, el de la imposibilidad de renunciar a ese conocimiento”.⁵⁹

En este sentido, cuando hablamos de verdad formal, nos encontramos con la antinomia de la tesis precedente, esta teoría en definitiva, postula una verdad relativa, la que se condice con la eliminación de una búsqueda subjetiva de verdad, que queda al arbitrio de los intervinientes. Dicho esto, “se refiere a los hechos que son alegados por las partes, donde el juez no cumple ningún rol investigativo y donde aquellas pueden incluso disponer de las pruebas e incluso pueden no introducir hechos que tal vez resultarían relevantes para la decisión.”⁶⁰

Por su parte, encontramos teorías coherentistas, para quienes la verdad “no es una relación entre proposiciones/mundo, sino creencias/sistema de

⁵⁹ GUZMÁN Nicolás, La verdad en el proceso penal. Una contribución a la Epistemología Jurídica. Editorial del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2006.pág. 31.

⁶⁰ *Ibíd.*, p.36.

creencias”.⁶¹ Así mismo, recurrimos a las teorías correspondentistas, las que postulan “la posibilidad de una perfecta adecuación de los enunciados a los objetos o hechos que refieren, es decir, la posibilidad de una verdad como proyección o “imagen” del mundo real.”⁶² Al analizar dicha corriente, inmediatamente, llegamos a la conclusión que resulta imposible aludir a una verdad absoluta en el proceso penal. Ahora bien, Tarski construye su propia hipótesis correspondentista, formulando un aparato llamado “Convención T”⁶³ quien alude a una concepción semántica de la verdad, de esta forma, este aparato, “ha demostrado de forma convincente que es posible sustituir la metafísica de los hechos como portadores de la verdad, por sentencias a través de la utilización de la convención T.”⁶⁴

Por último, nos encontramos con la teoría del consensualismo, la que tiene como foco central el proceso de la argumentación, en este sentido Jürgen Habermas, establece que el consenso vale como criterio de verdad⁶⁵. Esta teoría ha presentado serias críticas en cuanto que formular un consensualismo, como criterio de verdad, transformaría en verdadero incluso las mentiras, siempre que hubiere consenso. Lo cierto es, que ninguna de las teorías enunciadas, responde o nos deja satisfechos respecto de los hechos en el proceso penal, ni mucho menos en el tema que nos convoca.

⁶¹ FERNANDEZ RUIZ, José, OLAVARRÍA AVENDAÑO, Malva. Op. Cit., p.231

⁶² GUZMÁN, Nicolás. Op. Cit.,p 48

⁶³ Tarski consideraba la siguiente frase “la nieve es blanca” si, y solo si, la nieve es blanca. La expresión “la nieve es blanca” escrita entre comillas se refiere a la primera parte del enunciado, el que tiene por objeto, establecer un nombre, para poder considerar el enunciado como verdadero, mientras que la frase si, y solo, si la nieve es blanca, corresponde al enunciado en sí mismo, lo que corresponde a la oración. Con ello buscaba establecer que lo fundamental de la convención, se dirige hacia el nombre del objeto que se emplea, y no al objeto mismo.

⁶⁴ FERNANDEZ RUIZ, José, OLAVARRÍA AVENDAÑO, Malva. Op. Cit., p.231

⁶⁵ HABERMAS JÜRGEN, Teorías de la verdad en HABERMAS JÜRGEN, Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos, edición, cátedra, Madrid, 2001. Pag. 121.

b. La verdad de los hechos en la acción de revisión:

Una vez desarrollas las diversas teorías que surgen a raíz del descubrimiento de la verdad, nos centraremos en buscar el nexo que existe entre la verdad en el proceso penal, y los hechos en la acción de revisión.

“Toda sentencia de condena en materia penal debe justificarse estructuralmente en al menos tres razonamientos. El primero de ellos es un juicio sobre los hechos y toma la forma de una inducción fáctica. Esa inducción tiene como premisas los medios de prueba y la información probatoria proveída por los mismos, y como conclusión una afirmación respecto del modo en que acaecieron los hechos. El segundo razonamiento constituye un juicio sobre el Derecho y adopta la forma de una deducción jurídica. Esta deducción consiste en determinar la calificación jurídica del hecho y se fundamenta en la afirmación respecto del modo en que acaecieron los hechos recién referidos y en una norma jurídica aplicable para calificarlos. El tercer razonamiento es la decisión o fallo y consiste en un silogismo práctico que tiene como premisas la calificación jurídica de los hechos y una norma jurídica que establece la consecuencia jurídica aplicable, y como conclusión la condena. Esta es, pues, la estructura material de una sentencia penal de condena”.⁶⁶

Es así, como se estructura la validez de una sentencia condenatoria, y en este sentido, podemos entender que ella debe derivar de un razonamiento lógico ajustable a los estándares del debido proceso tal como se ha consignado anteriormente.

Si bien, a lo largo del proceso penal encontramos una multiplicidad de principios que intentan salvaguardar las garantías del imputado, una vez que este ha sido declarado culpable, pierde la mayoría de ellas, lo que sin lugar a dudas

⁶⁶ DIAZ GARCIA, Iván, Destruyendo mitos. Derechos Fundamentales y esclarecimiento de los hechos en el proceso penal. Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, 2010, pág.17.

despierta luces de alerta cuando aquellos derechos fundamentales han sido afectados arbitrariamente, de manera tal, que el condenado los ha perdido sin justificación alguna. Indiscutiblemente la privación de libertad atenta contra la mayor parte de los derechos fundamentales, y esto será aceptable en cierta medida, cuando se ha tratado de un proceso racional y justo, el que ha arribado en una sentencia condenatoria fundada, sin embargo, cuando nos enfrentamos a condenas obtenidas a raíz de errores obtenidos durante el proceso, el condenado se sitúa en una escenario de vulneración de derechos del que no saldrá fácilmente, y es en este sentido, nos preguntamos, ¿la búsqueda de la verdad respeta garantías fundamentales?

Adherimos a lo propuesto por Marina Gascón quien postula que en la averiguación de la verdad se deben conservar ciertos valores, “Gascón distingue tres clases de garantías: aquellas cuyo respeto contribuye a la averiguación de la verdad, aquellas cuyo respeto no provoca menoscabo en la averiguación de la verdad, y aquellas cuyo respeto dificulta la averiguación de la verdad. Al aplicar dicha clasificación a las limitaciones o prohibiciones de prueba, la autora distingue entre aquellas reglas cuyo respeto coadyuva a la averiguación de la verdad, como la exclusión de la prueba obtenida bajo tortura, y otras cuyo respeto entorpece o no ayuda a ese fin, como la exclusión de prueba ilícita”.⁶⁷

Siguiendo esta línea de ideas, la verdad se obtiene a través de las pruebas que son sin lugar a dudas, la base de los hechos que dan curso a la acción de revisión, operando como un elemento de justificación.

Lo cierto es que la verdad no puede ser alcanzada mediante la subjetividad del juzgador, esta debe ser obtenida de acuerdo a sistemas de valoración racional, cuyo resultado se ha podido acreditar a través de los medios probatorios hechos valer en el proceso, y en este sentido, debemos tener especial consideración con la situación de desventaja en la que se encuentra el condenado inocente, quien

⁶⁷ *Ibíd.*, p.24.

dentro de un proceso penal, no alcanzo el estándar de convicción esperado por el tribunal para lograr su absolución, por el contrario las pruebas arribaron en su decisión de condena, lo que no deja de ser importante toda vez que el condenado a través de su defensa intentará lograr la convicción de su inocencia, pero nos preguntamos, ¿Cómo acreditamos la verdad de los hechos, logrando el convencimiento del juzgador, si únicamente nos remitiremos a los casos señalados en el artículo 473? ¿Es posible acreditar la inocencia del condenado únicamente a través de los hechos o documentos nuevos?

Como pudimos observar los medios probatorios aceptados por la revisión, son bastantes acotados y restringidos en cuanto a su interpretación, recordemos la prohibición consagrada en el artículo 476 del Código Procesal Penal. Podríamos sostener que la verdad en la revisión será alcanzada únicamente, a través de los documentos o hechos nuevos, sin embargo, esto sería una forma matemática de sostener la verdad, ya que podríamos llegar a la conclusión que la sumatoria de dos documentos fundamentaría la veracidad de un hecho, ya que el examen sobre los hechos nuevos, conducirían al esclarecimiento de los mismos, y en virtud de ello el juzgador podría evaluar y percibir a través de los documentos, que es lo cierto, y lo que cuenta como realidad, sin embargo, “puede hablarse de una racionalidad menos rígida que, aun así, sigue cánones de coherencia y de validez lógica y que, por lo tanto, configura modos de razonamiento controlables y no reducibles a la mera argumentación persuasiva.”⁶⁸ En este sentido, podemos sostener que si bien la verdad resulta ser un método para el esclarecimiento de los hechos, en la acción de revisión, esta no puede ser entendida como una finalidad, ya que sostener aquello nos llevaría a la imposibilidad de probar la inocencia del condenado, puesto que el estándar de exigibilidad para acreditar su inocencia, estaría supeditado al completo y absoluto convencimiento de la Corte, arribando en parámetros totalitarios de subjetividad, de esta manera, al analizar las pruebas que recaen en los hechos fundantes de revisión, no solo nos

⁶⁸ TARUFFO, Michele, La prova dei fatti giuridici, Giuffré Editore, Milano, 1992, pág. 330.

debemos remitir a lo probado en el expediente, sino que debe existir una correlación entre lo probado y lo inferido de ello, es decir, la prueba directa indiscutiblemente nos llevaría a la prueba indiciaria, y de ambos estándares el juzgador llegaría a una convicción más acertada, examinando más allá de lo observado en documentos, sin caer en arrebatos de subjetividad.

Lo cierto es que, “la prueba es un instrumento de conocimiento, y valorar consiste en determinar si, a la vista de las pruebas disponibles, hay razones para dar por verdaderas (o probables en grado suficiente) aserciones sobre hechos relevantes para la decisión, entonces es preciso motivar, aportar las razones que permiten sostener que esas aserciones pueden aceptarse como verdaderas.”⁶⁹ De lo anterior, sostenemos que la verdad de los hechos no responde a una valoración moral que trata de fundamentar la decisión de condena o absolución de acuerdo a lo que se tiene como verdadero o falso, y en este sentido, tal como se ha establecido, el proceso penal no es más que un caso de justicia procesal imperfecta, del cual no se podrá asegurar un resultado correcto con absoluta seguridad. De esta manera, la verdad en la revisión no es más que un supuesto de derecho sustantivo, el que no puede ser considerado como fin u objeto, ya que los hechos de la revisión no apuntan a determinar si los dichos del condenado efectivamente son verdaderos o falsos, sino que los hechos nuevos apuntan al esclarecimiento de hechos no conocidos oportunamente por el tribunal, los que a pretensión del sujeto activo de la misma intentan conseguir la absolución del condenado, por supuestos de errores por desconocimiento de material probatorio en el juicio.

iii. Duda razonable en la acción de revisión:

⁶⁹ FERRER BELTRÁN, Jordi, Discusiones: Prueba, conocimiento y verdad. GASCÓN ABELLÁN, Marina, Concepciones de la prueba. Observación a propósito de Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad de Michele Taruffo. (Traducción de Maurizio Betti y Rodrigo Coloma. Revisión de Jordi Ferrer) núm. 3, año 2003, pág. 50.

En el siguiente apartado, trataremos el establecimiento de la duda razonable de acuerdo a la acción de revisión, ello con el fin de acercarnos cada vez más al estándar de convicción exigido por la misma.

Como es sabido, el artículo 340 del Código Procesal Penal⁷⁰, contempla la llamada institución de la duda razonable, en base a la convicción que debe adquirir el tribunal a la hora de dictar una sentencia condenatoria. Sin embargo, en esta presentación nos avocaremos al estudio de la misma en base a los hechos fundantes de revisión, puesto que en este escenario, nos encontramos frente a una condena, la que será materia de diversos conflictos probatorios para llegar a la acertada convicción de inocencia, la que será lograda más allá de toda duda razonable.

La duda razonable despierta nuevas interrogantes, en efecto, la tolerancia por un sistema que no va tras la absoluta certeza del hecho punible y la participación del acusado en él, nos lleva al siguiente cuestionamiento, sobre qué parámetros actúa dicha institución, y desde nuestro foco de interés, nos atañe resolver cuál es el margen de duda que permite la acción de revisión para declarar la inocencia del condenado, en este sentido, se invierte la finalidad, es decir, mientras la duda razonable a través del desarrollo del juicio apunta a determinar el margen de certeza que se requiere para poder condenar al acusado, en la revisión, esta institución alude al estándar de certeza que se debe adquirir para obtener el convencimiento de inocencia del condenado.

“La cláusula de duda razonable nos pone entonces en el escenario del conjunto de dudas posibles generadas por el hecho de la falta de pruebas indubitadas y pretende decirnos que hay dudas aceptables, es decir, con las

⁷⁰ Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

cuales podemos condenar, en tanto que hay otras que no son aceptables para el sistema y que por lo tanto conducen a la absolución.”⁷¹

Si aludimos a la hipotética situación de estar frente a un condenado que clama su inocencia, en cuya revisión alude a factores de error en su condena, nos debemos cuestionar, qué elementos serán determinantes para llegar al convencimiento de la Corte, y en este sentido, ¿Cómo operaría la duda razonable? ¿La Corte debe llegar a un convencimiento absoluto que los hechos sobre los que se fundamenta la pretensión del condenado son verdaderos?, ¿El condenado debe contar con una prueba altamente acreditable para que se le conceda la libertad? Para responder a las interrogantes, debemos recordar lo expuesto en el apartado anterior, esto es, la acción de revisión no va tras la búsqueda absoluta de verdad, de esta manera, la duda razonable no pretende alcanzar una certeza absoluta, ya que esto nos llevaría al absurdo de excluir cualquier tipo de dudas.

Ahora bien, la revisión no es una instancia común del proceso penal, más bien reviste de un carácter excepcional, y en este sentido, es de toda lógica sostener que el condenado no contará con un sin límite de pruebas que acrediten su inocencia, muchas veces ellas se reducirán a un hecho en particular, y de esta manera, la duda razonable actuará en base a la decisión que dio lugar a la condena, en contraposición de los hechos que fundarían su inocencia, y bajo este respecto, debemos determinar qué es lo que cuenta como duda razonable.

Como ha señalado el profesor Duce, existirían diversas categorías de dudas, dentro de ellas nos encontramos con los cabos sueltos, los que no hacen más que aludir a incoherencias en la versión de los hechos, por su parte, nos encontramos con aquellas dudas imaginarias las que carecen de toda certeza,

⁷¹ DUCE Mauricio, RIEGO Cristián. “Nuevo estándar de convicción”, en Proceso Penal, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición 2007. Pág. 497.

puesto que son posibles hipótesis de hechos, y a su vez, nos encontramos con aquellas dudas ilógicas las que resultarían absurdas.

Es así, como en una búsqueda acertada acerca de la determinación del estándar de duda razonable, se sostienen ciertos elementos específicos. “En primer lugar, debe tratarse de una duda articulada, esto es, que a diferencia de los meros cabos sueltos, exista una explicación que sea capaz de estructurar los diversos elementos que no cierran en la versión de acusación y mostrar como todos ellos en conjunto construyen una duda relevante. Muchas veces esta articulación constituirá una versión alternativa que les dé sentido. Si esta historia alcanza un margen de credibilidad, aunque sea bajo, pero que aparece como relevante, entonces puede constituir una duda razonable.”⁷²

Al analizar el margen de restricción y preocupación que ha fijado el legislador en relación a la procedencia de la institución, junto con la estricta aplicación de la misma por parte de la Corte Suprema, inmediatamente podríamos sostener que el grado de exigencia del que dispone la duda razonable de acuerdo al convencimiento fáctico que requiere el juzgador, es el más elevado, y es de toda lógica, ya que el solo control de admisibilidad de la revisión arroja bastante exigencias, y en este sentido, como no lo será la convicción sobre los hechos para acreditar la inocencia del condenado. Sin embargo al analizar la finalidad de la revisión, esto es, hacer primar la justicia por sobre la certeza jurídica, nos debemos preguntar si establecer un estándar tan alto de exigencia acerca de las dudas razonables que determinarían la absolucón del condenado, se condicen con el propósito de la revisión.

Podríamos sostener lo siguiente, un estándar de convicción más exigente “disminuye el riesgo de error al declarar probada una proposición, pues se requerirá una prueba de mayor contundencia que la puramente preponderante; pero, a la vez, el riesgo de error al declarar no probada una proposición fáctica es

⁷² *Ibíd.*, p.501.

más alto, pues aún si las pruebas disponibles corroboran esa proposición en mayor grado que a su negación o a las proposiciones incompatibles que hayan sido sostenidas en el proceso, el estándar requiere que si no se satisface el umbral más alto que él fija, la proposición en cuestión se tenga por no probada”.⁷³

De lo anterior, deducimos que al contrario de lo que solemos creer, las exigencias no siempre conllevan un mayor grado de seguridad, más bien, ellas nos conducen con mayor facilidad a parámetros errados, ello porque la búsqueda probatoria a la que se pretende llegar difícilmente alcanzará el grado de convicción que espera el juzgador, y en este sentido, establecer una duda razonable tan exigente, en materia de revisión, resulta contraria al espíritu de la institución, y bajo este respecto, al adherir a la corriente garantista, sugerimos establecer un margen que se ajuste a parámetros coherentes, y equilibrados, es decir, cuando estamos frente a una revisión, los defectos que existan en las pruebas, deberían sembrar dudas suficientes para eliminar aquellas situaciones fácticas que arrojan la culpabilidad del condenado, y en este sentido, cabe hacer presente, que cuando hacemos alusión a la duda razonable, no necesitamos probar la inocencia del condenado para establecerla como tal, sino que apuntamos a obtener dudas que despierten interrogantes plausibles que puedan eliminar la culpabilidad del condenado.

Por su parte, la duda razonable, de ninguna manera puede actuar como una afectación a garantías fundamentales, y ahora, cuando referimos al rol que esta cumple en la acción de revisión, sostenemos que el grado de convicción que se quiere lograr se debe acercar con mayor efectividad al resguardo por los derechos y garantías fundamentales del condenado, es así como, debemos equilibrar un grado de convicción altamente exigente, del cual seguramente lograremos el rechazo de la revisión, o bien, un estándar más bien moderado, que nos acerque

⁷³ ACCATINO Daniela. “Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de prueba penal”, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2011. Pág. 487.

quizás a un margen de error, pero que sin lugar a dudas, ese margen de error no será mayor que la decisión de condenar a un inocente.

Por último, para dar lugar al estándar propuesto situamos nuestra fundamentación en el siguiente cuestionamiento, “el valor que tiene la presunción de inocencia, el derecho a guardar silencio, y la carga de la prueba permiten pensar, que en la ecuación (verdad v/s respeto a las garantías fundamentales) el sistema parecería optar por favorecer la posibilidad de una absolución errónea por sobre una condena errónea”.⁷⁴

iv. Vinculación con el artículo 478 del Código Procesal Penal:

Para poder determinar el verdadero sentido, y alcance de las reglas contempladas en el artículo 473 letra del Código Procesal Penal, en particular en lo referido al estándar de convicción exigida por la misma, es menester realizar un breve análisis de lo establecido en el artículo 478 del mismo cuerpo legal.

En efecto, artículo 478 del Código Procesal Penal, dispone la siguiente regla: “Decisión del tribunal. La resolución de la Corte Suprema que acogiere la solicitud de revisión declarará la nulidad de la sentencia. Si de los antecedentes resultare fehacientemente acreditada la inocencia del condenado, el tribunal además dictará, acto seguido y sin nueva vista pero separadamente, la sentencia de reemplazo que corresponda. Asimismo, cuando hubiere mérito para ello y así lo hubiere recabado quien hubiere solicitado la revisión, la Corte podrá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia de la indemnización a que se refiere el artículo 19N°7, letra i), de la Constitución Política”.

Como podemos apreciar, el artículo 478, se refiere a la anulación de la sentencia condenatoria, lo que tiene como correlato, la dictación de una sentencia

⁷⁴ CARNEVALI RODRÍGUEZ Raúl, CASTILLO VAL Ignacio, “El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno, en particular la relevancia del voto disidente”, en Revista lus et Praxis, año 17, n°2, 2011, pág. 91.

de reemplazo en aquellos casos, en que se logre acreditar fehacientemente la inocencia del condenado, es así como el artículo 478 viene a determinar un elemento bastante exigente, y altamente complejo.

Lo primero que debemos mencionar es la interpretación que debiere resultar del estándar establecido en el artículo 478, y en este sentido, aquel no determina el mismo margen probatorio establecido en la letra d) del artículo 473, toda vez que este último consigna tal estándar en la frase “que fuere de tal naturaleza para establecer la inocencia del condenado”, cuestión que ya fue debatida precedentemente, y en este sentido estipulamos que el 473 letra d), no exige la acreditación de inocencia del condenado, más bien establece un margen probatorio suficiente para consignar su inocencia, dando lugar a la revisión, mientras que el 478, es explícito en exigir la acreditación de inocencia del condenado, y en este sentido, debemos establecer cuál es el propósito, y función que viene a cumplir dicho precepto legal.

Bajo este escenario, “es posible considerar que el artículo 478 del Código Procesal Penal establece el estándar con arreglo al cual deben ser interpretados todos los supuestos del artículo 473 del mismo cuerpo legal, para determinar si procede o no la anulación de la sentencia condenatoria y la dictación de la sentencia de reemplazo”.⁷⁵

En este sentido, consideramos que llegar a tal conclusión solo nos llevaría a respuestas erradas, y de esta manera sostenemos que el estándar exigido por el artículo 473 alude al criterio de prueba para la realización de un nuevo juicio, siendo de esta forma un precedente en relación con el 478.

De lo anterior, debemos considerar las exigencias referidas en el artículo 478 cuando estamos en presencia de un nuevo juicio, y en este sentido, el margen que establece la norma en comento, nos dice que cuando estamos en presencia

⁷⁵ FERNÁNDEZ RUIZ, José, OLAVARRÍA AVENDAÑO, Malva. Op. Cit., p.241.

de una sentencia condenatoria que ha sido dictada de manera errada, es decir, cuando efectivamente, se ha logrado acreditar fehacientemente la inocencia del condenado, corresponderá dictar sentencia de reemplazo, la que vendría a modificar de manera sustancial lo dispositivo del fallo condenatorio, de manera tal que el artículo 478 no establece la regla primordial y de la cual dependa la correcta interpretación del artículo 473, toda vez, que el artículo 473 no se refiere a la valoración de la prueba que debe realizar la corte, este nos indica lo que cuenta como suficiente para dar procedencia a la revisión, cuyo objeto de valoración en torno a la veracidad, credibilidad y correspondiente acreditación, serán objeto del nuevo juicio, el que no es requisito vinculante para dar curso o no a la revisión, bien podría ser que de este nuevo proceso, resultará rechazada la revisión, lo que no obsta que haya sido admisible la interposición de la misma.

En efecto, cuando nos referimos al artículo 478 más allá del criterio establecido sobre el que descansa la acreditación de inocencia del condenado, hacemos alusión al problema de interpretación en relación a la regla contemplada en el artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal, más no, a lo que debe o no debe fallar, y como se llega a la total y absoluta acreditación, ya que ella dependerá netamente de la valoración de prueba que corresponda.

En efecto, y para concluir, adherimos a lo expuesto por Fernández, y Olavarría, en el sentido de que solo cabe una interpretación del artículo en estudio, y bajo este respecto, sostenemos el siguiente criterio, “si el texto se interpreta de forma literal, la disposición aparentemente colapsa con lo dispuesto por el artículo 478, es decir, no habría, forma de diferenciar el estándar que permite absolver y dictar la sentencia de reemplazo del que solo permite anular”.

76

En definitiva, si bien el artículo 478 mantiene una estrecha vinculación con lo expuesto en la letra d) del artículo 473, estas deben ser interpretadas

⁷⁶ *Ibíd.*, p.244.

separadamente. Por último, el 478 parte final hace mención a la indemnización de perjuicios que da lugar lo expuesto en el artículo 19 N°7 letra i), de la Constitución Política de la República⁷⁷, de acuerdo al error judicial, precepto que si bien se relaciona con el objeto de estudio de esta investigación, no será analizado, en virtud de abocarnos únicamente al estudio y tratamiento de la acción de revisión en materia penal.

⁷⁷ Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia: i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.

CAPÍTULO CUARTO:

“ACERCA DE LAS CONDENAS ERRÓNEAS Y MECANISMOS EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EN LA EXPERIENCIA COMPARADA”

Los errores judiciales han existido desde los inicios del derecho y no son ajenos a ordenamientos jurídicos internacionales, es por esto que se han visto en la necesidad de cubrir estas falencias a través de mecanismos que ayuden a diseminar y esclarecer los hechos que permitan establecer la inocencia de una persona cuando esta ya ha sido condenada.

En este capítulo analizaremos la experiencia comparada en tres legislaciones diferentes, ellas son Estados Unidos, España e Italia. En este escenario, nos enfrentamos a diversos sistemas de justicia penal, los que si bien contemplan sus propios mecanismos en contra de sentencias definitivas obtenidas con infracción de garantías fundamentales, presentan rasgos similares en diversos elementos, entre ellos factores conducentes a la dictación de condenas a inocentes, así como la regulación del recurso o acción de revisión.

A continuación examinaremos los diversos mecanismos para resarcir los errores en los sistema de justicia penal, en el caso de Estados Unidos nos remitiremos únicamente al trabajo realizado por el Proyecto Inocencia, quienes han introducido la práctica de pruebas de ADN para probar la inocencia de quienes han sido condenados injustamente. En cuanto, a España e Italia, analizaremos el tratamiento del recurso de revisión, concluyendo en cada uno de ellos con el análisis de un caso emblemático.

1. Experiencia comparada en Estados Unidos:

i. Establecimiento del “proyecto inocencia”, y la introducción de las pruebas de ADN:

Una de las primeras reacciones a este problema del poder judicial penal fue el “Innocence Project” fundado en estados unidos en 1992 por Peter Neufeld y Barry Scheck en la Escuela de Derecho de Cardozo, cuyos objetivos radicaban en la exoneración de condenados erróneamente a través de pruebas de ADN, además de la proposición de una reforma al sistema de justicia penal para prevenir futuras injusticias.

El “Innocence Project” representa a personas que buscan la adquisición de pruebas de ADN posteriores a la condena para demostrar su inocencia. Junto con ello, los defensores titulares del proyecto, son los encargados de presentar recurso de apelación en conjunto del abogado principal del condenado, esto porque se entiende que el condenado tuvo una defensa anterior y la defensa del proyecto inocentes es posterior a la condena. “Hasta la fecha, 364 personas en los Estados Unidos han sido exoneradas por pruebas de ADN, incluidas 20 que cumplieron condena a muerte. Estas personas cumplieron una media de 14 años en prisión antes de la exoneración y la liberación” ⁷⁸

Los abogados del Proyecto Inocencia y junto con los estudiantes de la clínica penal de Cardozo entregan una representación directa o asistencia crítica en la mayoría de estos casos. Dentro del conducto regular al momento de tomar la defensa de un condenado se evalúa si es posible realizar una prueba de ADN. Es menester hacer alusión a la innovación que presentó la incorporación de las muestras de ADN, como medio probatorio directo y eficiente para resarcir las condenas erróneas, dejando en evidencia que la existencia de condenas erróneas no son eventos aislados, o poco probables, sino que surgen de defectos sistémicos del poder de justicia penal.

⁷⁸ Véase <https://www.innocenceproject.org> [última visita 08 de Febrero de 2019] Es importante destacar el trabajo que ha realizado el equipo de innocence proyect, cuyos datos incorporados han servido de base para determinar una realidad alarmante de casos de condenados inocentes, demostrando con ello una falta agravante en el conducto regular del sistema de justicia penal en los Estados Unidos, cuyo margen de error rodea cifras extremadamente altas a la fecha.

En consecuencia, “Innocence Project” se ha visto en la necesidad de tener sedes a nivel de Latinoamérica, tales como en Ecuador y Argentina, este último surgió a raíz de las repercusiones generadas por el “Rati Horror show”, un documental que expone la historia de la llamada “Masacre de Pompeya” una causa armada por la que un hombre paso 7 años encarcelado acusado injustamente por haber asesinado 3 personas.

ii. Márgenes de error en el sistema:

“El factor que suele aparecer como el de mayor impacto en la condena de inocentes en los Estados Unidos, es el uso de identificaciones erróneas de los imputados realizados por víctimas o testigos, es decir, en las que se han identificado ocular o visualmente a una persona diferente a aquella que efectivamente cometió el delito.”⁷⁹

Por su parte la experiencia forense, ha presentado un margen de error no menor en la dictación de condenas erróneas, al respecto la Academia nacional de ciencias de los Estados Unidos (NAS), en 2009 emitió un informe que daría a conocer las prácticas en torno a la actividad forense que sirve como prueba para establecer la culpabilidad o inocencia de un acusado, transcurridos 10 años desde la publicación del informe señalado, Harry Thomas Edwards (actual juez senior del circuito de los Estados Unidos juez emérito del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Distrito del Circuito de Columbia en Washington, DC y profesor en la Escuela de Derecho de la Universidad de Nueva York), ha dado a conocer su opinión respecto de la importancia que contiene el informe emitido por la NAS. En sentido, señala “El informe no solo expuso la escasez de investigaciones científicas para respaldar los métodos forenses, también detalla algunas prácticas dudosas en los laboratorios del crimen, la ausencia de requisitos de certificación rigurosos y estándares de desempeño sólidos para los

⁷⁹ Duce Mauricio, ¿Deberíamos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? Op. Cit p.92.

profesionales, y el hecho de que los expertos forenses no utilicen la terminología estándar para informar y testificar sobre los resultados de las investigaciones forenses. Sin embargo, como señaló el informe, a pesar de los "problemas serios relacionados con la capacidad y la calidad" de la práctica forense, "los tribunales continúan confiando en evidencia forense sin comprender completamente y abordar las limitaciones de diferentes disciplinas de ciencia forense".⁸⁰

Por último nos remitiremos a otro de los factores que a nuestro parecer resultarían determinantes en la implementación de condenas erróneas, si bien, el número de factores que inducen a cometer errores en el sistema, es bastante mayor del abarcado en esta investigación, consideramos que no podemos obviar la situación que viven las personas que han sido discriminadas y encarceladas injustamente por razones de "raza y color". Al respecto, las cifras con las que cuenta el innocence project acerca de la realidad que viven las personas negras en América, demuestra que una gran cantidad de casos de exoneraciones por condenas erróneas aluden justamente a personas de color negro, siendo un resultado alarmante, asimismo, podemos encontrar cifras asombrosas de condenados a pena de muerte, o pena capital, cuyo factor común precisamente es la "raza negra". De los datos incorporados por el proyecto inocencia, podemos recabar la información suficiente para sostener la injusticia que viven los afroamericanos residentes en los Estados Unidos, en este sentido, "son 222 de las 362 personas que han demostrado ser inocentes por el ADN." Asimismo, "84 de los 164 sobrevivientes del corredor de la muerte"⁸¹

⁸⁰ Véase <https://www.innocenceproject.org/judge-edwards-nas-statement/> [Consulta: 20 de Febrero de 2019]

⁸¹Véase <https://www.innocenceproject.org/blackbehindbars-sparking-a-conversation-on-the-black-wrongful-conviction-experience-in-the-u-s/> [Consulta 20 de Febrero de 2019]. Cabe destacar que los casos de condenas a personas negras, ha representado una de las luchas de mayor data en la historia de los Estados Unidos, no son pocos los casos de vulneraciones de derechos en razón de la raza, siendo un factor de alto riesgo en la dictación de condenas a inocentes, lo que no es menor, ya que hasta el día de hoy, la pena de muerte o "capital", sigue teniendo vigencia en alguno de sus Estados.

iii. Caso emblemático:

Uno de los casos de mayor auge y que sin lugar a dudas impulso este proyecto, fue el de Victor Burnette quien fue acusado y condenado de violar sexualmente a una mujer que lo identificó como el autor de este delito en el año 1979. Tras su condena, estuvo bajo prisión 7 años, sin embargo demoró tres décadas en limpiar su nombre. El error judicial que se evidencia en este caso fue pericial, debido a que la víctima al dar las descripciones de su agresor, ellas coincidían con la de Burnette, asimismo, esta asegura haber visto detenidamente su rostro mientras agredía sexualmente de ella.

Resultan de vital importancia recurrir a los factores externos que influyeron en el acontecimiento del ilícito, en este sentido, el delito se cometió a oscuras, lo que es relevante a la hora de analizar la efectiva participación del condenado en el delito, no obstante, la víctima fundamenta su acusación con el argumento de que "la luz de la luna iluminaba bastante como para ver detenidamente su rostro". Con todo, las pruebas que terminaron por incriminar al acusado, radicaron en la declaración de la víctima y restos de vello púbico de color rubio que a simple vista coincidían con los de Burnette, los restos de fluidos como esperma y saliva no fueron objeto de pericias. Por su parte, el acusado siempre se declaró inocente.

Finalmente Burnette fue condenado a 25 años por delito de violación, a pesar de que en innumerables veces apeló al fallo, este fue rechazado. En 1987, fue puesto en libertad condicional. Una vez libre, Burnette continuó su búsqueda para limpiar su nombre, visitando en reiteradas ocasiones una instalación forense estatal en Richmond para preguntar si se habían conservado las pruebas de su caso. Recuerda que le dijeron: "si te encuentran culpable, tus cosas se destruyen". Este es otro error en el procedimiento, las pruebas siempre deben conservarse. En 2006, se realizaron pruebas de ADN tanto en la víctima como en Burnette. Arroja como resultado, la inocencia del condenado, toda vez que los

rastros de semen encontrados en la víctima, no correspondían a este, de manera tal que la acusación, e incriminación realizada al condenado, carecían de fundamentación.

Pasaron tres décadas completas después de la condena de Burnette para que se aclarara por completo. Fue la primera persona exonerada bajo el Programa de Pruebas de Casos de Virginia Old (en el que los funcionarios del estado están reevaluando las condenas en las que el ADN podría probar su inocencia), y la sexta persona exonerada de los archivos de evidencia forense de Burton.⁸²

2. Experiencia comparada en España:

La legislación española no se encuentra ajena a la problemática de la dictación de condenas erróneas. Las falencias del sistema, han presentado una gran preocupación acerca de las medidas para resarcir tales errores, de manera tal que recientemente, se ha incorporado la implementación del proyecto inocencia en España, el que ha sido originado a través del original innocence project.

Por su parte la legislación española, contiene dentro de su regulación el llamado recurso de revisión, el que reviste de carácter extraordinario, actuando como único mecanismo para resarcir, y anular la dictación de una sentencia definitiva obtenida a través de un procedimiento viciado. En este sentido, se ha desarrollado el tratamiento del recurso de revisión dentro de los artículos 954 a 961 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim).

⁸² Los datos aportados han sido extraídos a través del listado de casos disponibles con los que cuenta el innocence project. El caso fue ocurrido en el Estado de Virginia, en donde los cargos por robo y violación fueron adjudicados a Víctor Burnnette, quien fue acusado como autor de los delitos antes descritos, cuya condena fue dictada con fecha 23 de Octubre de 1979, dando lugar a su exoneración el 03 de Marzo de 2009, tras ser demostrada su inocencia, mediante la utilización de pruebas consistentes en muestras de ADN. La información se encuentra disponible en <https://www.innocenceproject.org/cases/victor-burnette/> [consulta: 15 de Febrero de 2019]

i. Del recurso de revisión:

El recurso de Revisión se ha definido de la siguiente manera, “Remedio extraordinario contra sentencias firmes de contenido condenatorio que tiene por objeto, siempre en beneficio del reo, la anulación de tales resoluciones en algunos casos concretos de manifiesta injusticia.”⁸³

a) Naturaleza jurídica:

En la doctrina española existe una disputa en cuanto a la naturaleza jurídica de la institución, cuestión que no se aleja del panorama nacional.

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia tachan de imprecisa la terminología empleada por el legislador, por utilizar el término “recurso” para lo que técnicamente no es un medio impugnativo de dicha naturaleza. Los recursos solamente caben contra resoluciones que no sean firmes, mientras que el llamado recurso de revisión está previsto precisamente contra sentencias que ya han ganado firmeza por lo que no se trata de un recurso en sentido estricto, sino de una acción impugnativa autónoma, un medio extraordinario de impugnación, o remedio, que se promueve en un proceso ya finalizado, respecto de una sentencia frente a la que en tanto que firme, no cabe ya ningún recurso ordinario, ni extraordinario.”⁸⁴

Sin embargo del análisis practicado a diversas sentencias, la jurisprudencia, parece estar más acorde con reconocer a la revisión un carácter de recurso extraordinario, en este sentido, “nos encontramos ante un recurso excepcional al tener por objeto la revocación de sentencias firmes y atender por ello al principio

⁸³ GULLON PEREZ, María de Los Angeles, “El recurso de revisión tras la reforma de la ley 41/2015”.Actividad: “La nueva regulación del recurso de apelación. La generalización de la segunda instancia. Recurso de Revisión.” Disponible en https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Gullón%20RECURSO%20DE%20REVISION.pdf?idFile=30a59a02-75c0-4171-a894-8bc529d8ea8a [consulta: 28 de Febrero de 2015]

⁸⁴ Íbid. Pág. 5

de cosa juzgada, que implica la inculpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación o error, de modo que su finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal. Supone, en definitiva, una derogación para el caso concreto del principio preclusivo de la cosa juzgada y persigue fundamentalmente mantener, en la medida de lo posible, el necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y las de la seguridad jurídica por lo que solamente cabe acudir a este remedio procesal en los supuestos expresamente previstos en el art. 954 de la LECrim.”⁸⁵

b) Características del recurso extraordinario de revisión:

- a. Es un recurso extraordinario: Se habla de un recurso extraordinario en atención a la naturaleza del mismo, en este sentido, es el único mecanismo que actúa sobre sentencias definitivas, cuyo fin radica esencialmente en la búsqueda de la invalidez de la sentencia que da lugar a su procedencia, en este sentido, la revisión viene a ser excepción al estado de cosa juzgada. Asimismo, reviste un carácter de autónomo toda vez, que la interposición del recurso, viene a constituir un proceso diferente, en donde se busca dejar sin efecto la sentencia definitiva condenatoria.
- b. Su interposición no es constitutiva de tercera instancia: Si bien se ha considerado como un proceso autónomo, este no se puede catalogar como una tercera instancia, toda vez que las pruebas que dan lugar a la revisión se refieren a hechos posteriores, no así a los medios probatorios, y cuestiones jurídicas ya evaluados en las instancias precedentes.
- c. Estrecha vinculación con el principio pro reo: La revisión solo es procedente contra sentencias condenatorias, quedando prohibida su

⁸⁵ STS nº 747/2016, Rec. nº20138/2016

interposición contra sentencias absolutorias, lo que guarda relación con la protección de los derechos del reo, en este sentido, la interpretación de la institución se mantiene al margen del principio pro reo.

- d. Solo procede por aquellas causales contempladas expresamente en la ley.
- e. Solo procede contra sentencias definitivas condenatorias.
- f. Su legitimación activa recae en el condenado, sus parientes (cuando el condenado ha fallecido), el ministerio fiscal, y el ministerio de justicia.
- g. Se exige como requisito especial, en el supuesto de las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo, que la legitimación activa recaiga en el demandante ante este tribunal, es decir escapa las reglas generales de legitimados activos.⁸⁶
- h. En cuanto al plazo para interponer el recurso, la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece, que una vez que el recurrente sea autorizado por el Tribunal Supremo, deberá interponer el recurso en quince días, a contar desde la notificación del auto de autorización de la Sala. Existiendo como única excepción aquel caso en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declare que la sentencia fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos,

⁸⁶ Artículo 954 de La ley de Enjuiciamiento Criminal Española: Se podrá solicitar la revisión de las sentencias firmes en los casos siguientes: 3) Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.

siendo necesario que dicha transgresión sea de tal gravedad de manera tal que sus efectos persistan, resultando ser la revisión el único mecanismo para poner fin a ellos, en tal caso, el plazo para su interposición será el de un año contado desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.

c) Causales que hacen procedente la revisión:

Las causales que hacen procedente la revisión son aquellas contempladas expresamente en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española:

- a. Cuando haya sido condenada una persona en sentencia penal firme que haya valorado como prueba un documento o testimonio declarados después falsos, la confesión del encausado arrancada por violencia o coacción o cualquier otro hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que tales extremos resulten declarados por sentencia firme en procedimiento penal seguido al efecto. No será exigible la sentencia condenatoria cuando el proceso penal iniciado a tal fin sea archivado por prescripción, rebeldía, fallecimiento del encausado u otra causa que no suponga una valoración de fondo.
- b. Cuando haya recaído sentencia penal firme condenando por el delito de prevaricación a alguno de los magistrados o jueces intervinientes en virtud de alguna resolución recaída en el proceso en el que recayera la sentencia cuya revisión se pretende, sin la que el fallo hubiera sido distinto.
- c. Cuando sobre el mismo hecho y encausado hayan recaído dos sentencias firmes.
- d. Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba, que, de haber sido aportados, hubieran determinado la absolución o una condena menos grave.

- e. Cuando, resuelta una cuestión prejudicial por un tribunal penal, se dicte con posterioridad sentencia firme por el tribunal no penal competente para la resolución de la cuestión que resulte contradictoria con la sentencia penal.
- f. Será motivo de revisión de la sentencia firme de decomiso autónomo la contradicción entre los hechos declarados probados en la misma y los declarados probados en la sentencia firme penal que, en su caso, se dicte.
- g. Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

d) Requisitos de la sentencia definitiva objeto de revisión:

De la lectura del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se deduce que son requisitos de la sentencia:

- a. El haber sido dictada en un proceso por delito, no por falta.
- b. El haber sido dictada por órgano jurisdiccional español, no extranjero, incluido el Tribunal del Jurado.

- c. El que sea definitiva, en el sentido de los artículos 245.1, c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸⁷ y 141, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,⁸⁸ es decir, que ponga fin a un proceso resolviendo definitivamente su objeto;
- d. Que sea firme, invariable para el juez o tribunal, e inimpugnable para las partes;
- e. Que se condene a una pena, no a una medida de seguridad.

e) Efectos del recurso extraordinario de revisión:

⁸⁷ Artículo 245: 1. Las resoluciones de los Jueces y Tribunales que tengan carácter jurisdiccional se denominarán: c) Sentencias, cuando decidan definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma.

⁸⁸ Artículo 141: Las resoluciones de carácter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales se denominarán: Providencias, cuando resuelvan cuestiones procesales reservadas al Juez y que no requieran legalmente la forma de auto. Autos, cuando decidan incidentes o puntos esenciales que afecten de una manera directa a los investigados o encausados, responsables civiles, acusadores particulares o actores civiles; cuando decidan la competencia del Juzgado o Tribunal, la procedencia o improcedencia de la recusación, cuando decidan recursos contra providencias o decretos, la prisión o libertad provisional, la admisión o denegación de prueba o del derecho de justicia gratuita o afecten a un derecho fundamental y, finalmente, los demás que según las Leyes deben fundarse. Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestión criminal. Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, salvo los de revisión y rehabilitación. Llámase ejecutoria el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme. La fórmula de las providencias se limitará a la determinación de lo mandado y del Juez o Tribunal que las disponga, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la firma o rúbrica del Juez o del Presidente y la firma del Secretario judicial. No obstante, podrán ser sucintamente motivadas sin sujeción a requisito alguno cuando se estime conveniente. Los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho y, por último, la parte dispositiva. Serán firmados por el Juez, Magistrado o Magistrados que los dicten. Todas las resoluciones incluirán la mención del lugar y fecha en que se adopten, y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir.

El efecto propio de la interposición del recurso extraordinario de revisión penal, es el de invalidar la sentencia condenatoria que ha dado lugar a su interposición, en este sentido, se ha sostenido que sus efectos radicarían en la declaración de nulidad de la sentencia primitiva, cuya nulidad puede ser total o parcial. “Existen pronunciamientos jurisprudenciales que abordan directamente la cuestión, siendo criterio unánime el de anular la sentencia dictada en segundo lugar, prevaleciendo la primera que se pronuncie, porque es la segunda la que viola la eficacia preclusivo inherente a la cosa juzgada de la primera resolución.”⁸⁹

f) Caso emblemático:

Un caso que indudablemente marca un antes y un después es aquel vivido por Rafael Ricardi Robles, quien en Octubre de 1995 fue declarado autor del crimen de violación a una joven, hecho que fue ocurrido en Puerto de Santa María, Madrid, condenándolo a 18 años. La víctima fue agredida sexualmente por dos encapuchados, quienes la violaron por horas, la víctima tratando de defenderse, pudo atacar a uno de los agresores, quitando su “capucha de la cara”, pudiendo ver su rostro, reconociendo “un defecto peculiar en el ojo del agresor”, cuestión que fue decisiva en la condena de Ricardi. La policía, conocía a Ricardi, quien poseía un defecto característico en sus ojos, lo que provocaría ser considerado por la policía como un posible partícipe del delito, y al escuchar la declaración de la víctima inmediatamente, procedieron a interrogarlo, oportunidad en la que dio a conocer la actividad que había realizado en el día, negando absolutamente su participación en el delito. Sin embargo, en una rueda de reconocimiento, la víctima identificó a Ricardi, como su agresor. Durante el juicio la única prueba que vinculaba a Ricardi directamente con el delito de violación, fue la declaración de la víctima, y el reconocimiento del imputado por esta última, se realizó un análisis genético, el que fue dudoso, sin embargo, las solas declaraciones realizadas por la víctima resultaron ser suficientes para condenar. Durante el año 2000, las

⁸⁹ GULLON PEREZ, “El recurso de revisión tras la reforma de la ley 41/2015”. Op.Cit p.22

policías dieron alertas de la existencia de un posible error, sin embargo, los jueces determinaron que el caso de Ricardi ya se encontraba cerrado.

En 2007, la policía pudo encontrar al verdadero culpable de la violación realizada a la víctima, quien además, fue autor de tres violaciones más, y acusado de abuso sexual a su hija. Se tomaron pruebas de ADN, las que finalmente dieron a conocer su responsabilidad y participación en el delito atribuido a Ricardi. En 2008 el condenado fue puesto en libertad tras haber sido concedido su tercer grado penitenciario, sin embargo no fue sino en 2009, cuando el Tribunal Supremo declaró nula la sentencia condenatoria. Cumpliendo trece años de condena.⁹⁰

3. Experiencia comparada en Italia:

En cuanto a la experiencia comparada del sistema procesal penal Italiano, nos encontramos con una revisión similar a la que contiene nuestro sistema de Justicia Penal, se trata de un medio de impugnación extraordinario por medio del cual una persona condenada por una sentencia, puede atacar la firmeza de la misma en cualquier momento aun cuando la condena ha sido cumplida, o bien, se ha declarado extinta.

i. La revisión en el Proceso Penal Italiano:

a) Regulación:

La regulación de la revisión en materia penal, se encuentra regulada en el título IV del “Codice di procedura penale”, bajo el título “Revisione” dentro de sus artículos 629 a 647. En este sentido, nos encontramos con una regulación bastante más extensa a la contemplada por nuestro código procesal penal.

⁹⁰ Véase <http://redinocente.org/2016/05/rafael-ricardi-robles-12-anos-presos-por-una-violacion-que-no-cometio/> [Consulta 10 de Marzo de 2019]

b) Concepto y naturaleza jurídica:

En efecto, “la revisión del juicio penal es un instrumento extraordinario, de verificación, previsto por nuestro sistema legal, para enfrentar sentencias injustas aprobadas, o aquellas sentencias que han pasado los tres grados de juicio y, por lo tanto, están concluidas.”⁹¹ De lo anterior, podemos dilucidar que posee una naturaleza de recurso extraordinario, se ha sostenido que en definitiva es una apelación que reviste el carácter de extraordinaria, ello indudablemente en virtud de su rasgo característico de proceder contra sentencias firmes, cuyo campo de aplicación es bastante limitado, siendo la ley la que declara única y exclusivamente los casos contra los que puede proceder.

c) Causales de revisión:

El artículo 630 del Código Procesal Penal italiano contempla cuatro causales de revisión, en consecuencia, la revisión podrá ser solicitada:

- a. si los hechos establecidos a fundamento de la sentencia o el decreto penal de condena no pueden acordarse con aquellos establecidos en otra sentencia penal irrevocable del juez ordinario o de un juez especial.
- b. si la sentencia o el decreto penal de condena han creído la subsistencia del crimen a cargo del condenado en consecuencia de una sentencia del juez civil o administrativo, sucesivamente revocada, que haya decidido a una de las cuestiones prejudiciales previsto por el artículo 3⁹², o bien una de las cuestiones previstos por el art. 479.⁹³

⁹¹ Véase <https://aivm.it/la-revisione-del-processo-penale/>. [Consulta 01 de Marzo de 2019]

⁹² Artículo 3°:(Cuestiones prejudiciales).- 1. Cuando la decisión depende de la resolución de una controversia sobre la cédula de familia o de ciudadanía, el juez, si la cuestión es seria y si la acción a norma de las leyes civiles ya está en curso, puede suspender el proceso hasta el paso en juzgado de la sentencia que define la cuestión. 2. La suspensión es dispuesta con ordenanza sometida a recurso por casación. La corte decide en habitación de consejo. 3. La suspensión del proceso no impide el cumplimiento de los actos urgentes. 4. La sentencia irrevocable del juez civil

- c. sí después de la condena ha sobrevenido o si se descubren nuevas pruebas, solas o unidas a los que ya se han evaluado, se observa que el condenado tiene que ser liberado de conformidad con el artículo 631.⁹⁴
- d. si se demuestra que la sentencia fue pronunciada como resultado de falsedad en actos o en Juicio u otro hecho exigido por la ley como delito.

d) Legitimación activa:

El artículo 632, contempla los sujetos activos de la revisión. En efecto, pueden solicitar la revisión:

- a. el convicto o su próximo cónyuge.
- b. la persona que tiene sobre el ofensor, la autoridad del tutor y si el condenado ha fallecido, el heredero o un pariente.
- c. el fiscal general de la corte de apelaciones en cuyo distrito se dictó la sentencia de condena.

e) Solicitud y competencia:

que ha decidido una cuestión sobre la cédula de familia o de ciudadanía tiene eficacia de juzgado en el procedimiento penal.

⁹³ Artículo 479: Debates civiles o administrativas, -1. Paro cuanto previsto por el art. 3, en caso de que la decisión sobre la existencia del crimen dependa de la resolución de una controversia civil o administrativa de particular complejidad, por el que sea ya en curso un procedimiento cerca del juez competente, el juez penal, si la ley no pone limitaciones a la prueba de la posición subjetiva controvertida, pueden disponer la suspensión del debate, hasta que la cuestión no haya sido decidida con sentencia pasada en juzgado. 2. La suspensión es dispuesta con ordenanza, contra el que puede ser propuesto recurso por casación. El recurso no tiene efecto suspensorio. 3. En caso de que el juicio civil o administrativo no se haya concluido en el plazo de un año, el juez, también de despacho, puede revocar la ordenanza de suspensión.

⁹⁴ Artículo 131: (Limitaciones de la revisión) - 1. Los elementos sobre cuya base se solicita la revisión debe, bajo pena de inadmisibilidad de la solicitud, ser tal como para probar, si está establecido, que el condenado debe ser absuelto en virtud de los artículos 529, 530 o 531.

La solicitud de revisión de acuerdo a lo estipulado en el artículo 633, se puede interponer en forma personal, o por un procurador especial. Cuya solicitud debe contener los requisitos expuestos en el precepto legal señalado, a saber, debe contener una petición específica respecto de las razones que justifican su solicitud, asimismo debe contener los medios probatorios de los que se piensa valer para llevar a cabo esta solicitud, ambos deben ser presentados en conjunto.

El juez competente para conocer de la revisión es el Tribunal de Apelación de acuerdo a lo consignado en el artículo 11 del Código procesal penal italiano.

f) Plazo para interponer la revisión:

Según lo expuesto en el artículo 629 del Código procesal penal italiano, la revisión puede ser admitida en todo momento, siempre y cuando se cumplan con las exigencias y requisitos contemplados en la ley.

g) Efectos de la revisión:

Los efectos de la institución se encuentran regulados en el artículo 636⁹⁵ del Código procesal penal italiano. En este sentido los efectos de la revisión dependerán de la decisión que adopte la Corte de Apelación respectiva, en circunstancias que nos encontraremos frente a dos escenarios antagónicos.

En el evento que la solicitud de revisión sea acogida, logrando obtener la absolución del condenado, el efecto inmediato del recurso será la revocación y anulación de la sentencia condenatoria, o el decreto penal de condena en su caso. Por el contrario, si la decisión que se adopta en el fallo de la revisión,

⁹⁵ Artículo 637: (sentencia) -1. La sentencia es deliberada según las disposiciones de los artículos 525 526, 527 y 528. 2. En caso de acogida de la solicitud de revisión, el juez revocación la sentencia de condena o el decreto penal de condena y pronunciará la absolución indicando de ello la causa en el aparato. 3. El juez no puede pronunciar exclusivamente la absolución sobre la base de una diferente valoración de las pruebas asumida en el anterior juicio. 4. En caso de rechazo de la solicitud, el juez condena la parte privada que la ha propuesto al pago de los gastos procesales y, si ha sido dispuesta la suspensión dispone que retome la ejecución de la pena o la medida de seguridad.

consiste en el rechazo de la solicitud, el juez tiene la facultad para condenar a la parte privada al pago de costas procesales, y por su parte, si se ha dictado suspensión de alguna medida, de inmediato dispondrá que se retome la condena, o la medida de seguridad respectiva.

ii. Caso emblemático:

Uno de los casos de mayor impacto a nivel global, ha sido sin lugar a dudas el ocurrido en la ciudad de Perugia, Italia, donde se acusó y condenó a la norteamericana Amanda Knox, y su novio Raffaele Sollecito, como autores del crimen del asesinato de la británica Meredith Kercher.

Consideramos que el caso de Knox, ha repercutido de manera trascendental, en el incentivo por descubrir los factores que conllevan a la dictación de condenas erróneas, y a desenmascarar las falencias que se presentan en los diversos sistemas de justicia penal en el mundo. El caso adquiere gran connotación, no solo por la gran exposición pública que tuvo, sino por las evidentes falencias que presentó el sistema de justicia penal italiano, en efecto, a través de él, de esta manera sostenemos que es de importancia analizar este caso, toda vez que como expusimos en el apartado anterior, la revisión actúa como un recurso extraordinario en contra de sentencias definitivas, no obstante es importante referirnos a las etapas procesales que contempla este sistema para atacar sentencias condenatorias.

En efecto, Amanda Knox en el año 2009 fue condenada como autora del asesinato de Kercher a 26 años y seis meses de condena, por un tribunal de primera instancia en Italia, mientras que Sollecito fue condenado a 25 años, por el mismo crimen. Cabe destacar que antes del homicidio de la joven, se pudo establecer que esta había sido violada, cuestión que no es menor, considerando que durante la investigación fueron encontrados rastros de ADN dentro de la vagina de la víctima, los que correspondían a una tercera persona, Rudy Guede,

quien fue condenado en juicio abreviado a una pena de 30 años, los que luego fueron reducidos a 16 años tras su apelación.

Luego de la condena de 2009 impuesta a Knox, y Sollecito, esta fue apelada, cuyo argumento principal siempre fue la proclamación de su inocencia, finalmente en 2011 se resuelve la apelación interpuesta, declarando la absolución de ambos, sin embargo esta apelación fue anulada. En marzo de 2013, EL Tribunal Supremo de Italia determinó que ambos deberían someterse a un nuevo juicio, posteriormente en Enero de 2014, una corte de apelaciones de Italia los declara culpables por el homicidio de Meredith Kercher, condenando a Knox a una pena de 28 años, y a Sollecito de 25 años, como autores del crimen de Kercher. Durante toda la investigación existieron vicios, desde un comienzo Amanda sostuvo que en sus declaraciones fue víctima de abusos, y presiones ejercidas por las autoridades que llevaban a cargo su interrogatorio, además de ello, existió una absoluta contaminación en las pruebas periciales realizadas, lo que produjo una contaminación significativa de ADN en el material probatorio, lo que demuestra una serie de problemas que existieron desde un inicio por parte de los órganos persecutores.

Finalmente en 2015, el Tribunal Supremo de Italia, declara la inocencia de Amanda Knox y Raffaele Sollecito, dando fin a un juicio que se extendió cerca de 8 años, cuyo motivo principal de absolución fue la carencia de pruebas que los vinculara con el homicidio de Meredith. Cabe destacar que la presión pública que hubo en este caso, condujo a diversas hipótesis del caso, resultando ser un espectáculo de show, tras apodarar el caso como “orgía mortal”. Actualmente El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha condenado a Italia por la falta de asistencia legal y la ausencia de un traductor profesional en el interrogatorio de Amanda. El país europeo debe indemnizar a Knox con 18.400 euros por la violación de sus derechos que derivaron en una condena por calumnias, en su

desglose Italia debe pagar a Knox 10.400 euros por daños, más otros 8.000 por las costas del proceso.⁹⁶

Logramos afirmar, como diversos factores externos, pudieron viciar por completo un proceso penal, resultando ser un caso que arroja una serie de críticas al sistema, en donde las diversas etapas procesales, el mal uso de mecanismos probatorios, y recursivos logran desaparecer de manera absoluta la confianza puesta en un sistema de justicia penal.

En consecuencia, la experiencia comparada da cuenta de la inmensa cantidad de inocentes que han sido encarcelados injustamente, asimismo, logramos concluir la necesidad de investigar y trabajar en mejoras para el sistema, resultando imprescindible establecer y regular de mejor forma los mecanismos para evitar la problemática descrita, así como, las herramientas para revertir y solucionar de manera eficaz los errores del sistema de justicia penal.

⁹⁶ Los datos incorporados pueden ser obtenidos de diversas fuentes en línea. Véase: <https://cnnespanol.cnn.com/2014/01/31/cronologia-del-caso-amanda-knox-la-roommate-condenada-por-un-caso-de-homicidio/> [Consulta: 07 de Marzo de 2019], véase también <https://www.lavanguardia.com/vida/20190125/454294910398/amanda-knox-indemnizacion-italia.html> [Consulta: 07 de Marzo de 2019]. Cabe destacar que el caso alcanzó una connotación internacional de gran impacto, lo que llevo a documentar el caso, siendo uno de los documentales de mayor visita en Netflix. Asimismo, Knox escribió un libro titulado “waiting to be hear”, en donde relata su experiencia.

CAPÍTULO QUINTO:

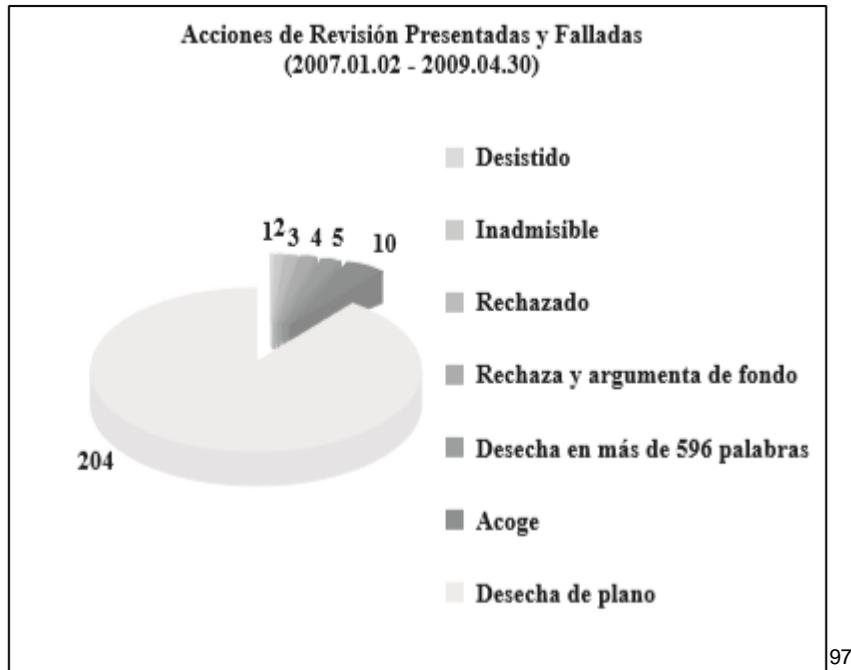
“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”

Como se ha señalado en capítulos anteriores, el poco desarrollo investigativo que se ha realizado en la materia, además de traer consigo una serie de problemas, no ha hecho más que situarnos en el universo de la experiencia anecdótica. Es así como el análisis de la acción de revisión en nuestro país, se ha realizado a través del comportamiento jurisprudencial por el que ha optado la Corte Suprema en la materia. Al respecto, consideramos necesario analizar el criterio que se sigue en nuestra jurisprudencia chilena a fin de poder corroborar lo ya expuesto, y formar una visión crítica que nos demuestre la experiencia y alcances que esta institución presenta el día de hoy.

I. Comportamiento jurisprudencial de la Corte Suprema entre el año 2007 a 2013:

El período en análisis, se ha construido a través de las bases de datos entregados por la Corte Suprema, cuyo informe ha sido investigado por parte importante de la doctrina, quienes han detallado el comportamiento jurisprudencial de la época respectiva, a los que nos remitiremos a continuación. Cabe destacar que el periodo al que aludimos, ha sido el intervalo de tiempo que según la doctrina nacional, daría lugar a una mayor certeza en el comportamiento de la institución, luego de la puesta en marcha de la reforma procesal penal.

El trabajo realizado por Fernández y Olavarría, ha sido un aporte significativo en la materia, razón por la que nos parece indispensable mencionar los datos incorporados en su trabajo, a fin de poder otorgar mayor certeza a nuestra investigación, al respecto: “Es posible desagregar el total de 229 acciones de revisión presentadas y falladas que se utilizaron para este trabajo de la siguiente manera.”



En efecto, se logra apreciar que hasta ese entonces, la Corte Suprema siguió un criterio bastante restringido, dificultando la aplicación de la acción de revisión puesto que, en su mayoría la Corte optaba por desechar de plano las acciones de presentadas, lo que ciertamente obstaculiza, la aplicación y práctica de la institución.

Por su parte, nos parece pertinente aludir al trabajo investigativo realizado por el profesor Mauricio Duce. Sobre el particular, aludimos a dos tablas investigativas sobre la materia:

La siguiente tabla atiende al número de condenas establecidas en los diversos procedimientos penales.

⁹⁷ El gráfico expuesto, ha sido extraído del trabajo realizado por Jose Manuel Fernández Ruiz, y Malva Olavarría Avendaño. Cuyos gráficos han sido elaborados a raíz del estudio de 229 acciones de revisión presentadas y falladas en el periodo comprendido entre 2007 y 2009. FERNANDEZ RUIZ, José, OLAVARRÍA AVENDAÑO, Malva. Op. Cit., p.247.

Año	Ordinario	Simplificado	Abreviado	Otros³¹	Total
2007	1	0	1	1	3
2008	0	4	1	1	6
2009	1	3	1	0	5
2010	0	11	0	0	11
2011	2	2	1	0	5
2012	1	10	0	0	11
2013	2	0	1	0	3
Total	7 (15,9%)	30 (68,2%)	5 (11,4%)	2 (4,5%)	44 (100%)

⁹⁸

De lo anterior, deducimos que el mayor porcentaje de condenas se presentaba en los procedimientos simplificados, lo que se condice con las causas de error a las que aludimos en el capítulo primero, es así como, se vislumbra un alto riesgo de condenas erróneas en el desarrollo de estos procedimientos.

Por su parte, la siguiente tabla dice relación con el sujeto activo de la revisión, de esta manera podemos constatar quienes han sido los principales agentes en la interposición de la acción de revisión.

Año	MP	Defensa	N° total
2007	2	1	3
2008	4	2	6
2009	2	3	5
2010	10	1	11
2011	2	3	5
2012	9	2	11
2013	1	2	3
Total	30 (68,1%)	14 (31,8%)	44 (100%)

“La cuestión más llamativa de estos datos es que en un porcentaje muy mayoritario de los casos son los propios fiscales del Ministerio Público (normalmente el fiscal regional de la región respectiva) quienes interponen el recurso al momento de haber constatado que se ha cometido un error. En un

⁹⁸ DUCE JULIO, Mauricio. Op.Cit., p.171

sistema como el nuestro que ha ido adquiriendo fuertes tintes adversariales, podría esperarse que no sean los fiscales quienes tengan un liderazgo en la materia.⁹⁹

Finalmente, cabe destacar que en el periodo analizado, la totalidad de las revisiones acogidas fueron aquellas fundamentadas en la disposición contenida en el artículo 473 letra d).

II. Análisis de acciones de revisión interpuestas desde el año 2011 en adelante:

A continuación expondremos un informe representativo del criterio jurisprudencial seguido en los últimos nueve años. Al respecto, elegimos quince revisiones (once de ellas aluden a revisiones acogidas, mientras que las restantes dicen relación con aquellas que han sido rechazadas por la Corte Suprema), cuya finalidad tiene por objeto ilustrar la aplicación de la acción de revisión, y con ello indagar en los principales motivos que inducen la interposición de ella, asimismo, nos parece relevante, detallar cuales han sido los fundamentos, y razonamientos de la Corte Suprema para acoger, o en su defecto rechazar tal acción. Ahora bien, la cantidad de revisiones analizadas no demuestra una experiencia absoluta, sino que un panorama ilustrativo del criterio seguido por la Corte Suprema en el período aludido.

a. Revisiones acogidas:

1. Rol de Ingreso: N° 9933-2010:

Hechos: con fecha 14 de enero del 2009, en causa RUC N° 0900042220-4, RIT 44-2009, por el Juzgado de Garantía de Victoria se condena a A.A.M.C como autor del delito de porte de arma cortante o punzante a la pena de multa de una unidad tributaria mensual y al comiso de la especie incautada.

⁹⁹ Íbid. Pág.174.

Argumenta que las razones para ejercer la presente acción de revisión, obedecen a que, como consecuencia de una suplantación de identidad del imputado, se siguió el procedimiento y se dictó dictamen condenatorio respecto de una persona distinta de aquella que efectivamente cometió el ilícito y que compareció al tribunal, lo que aconteció al haber sido suplantada la identidad de A.A.M.C. por el verdadero imputado, Y.A.M.C. -su hermano-, cédula de identidad número 16.870.106-3.

Motivo por el cual se interpone: usurpación de identidad.

Delito: Porte de arma cortante o punzante.

Motivo por el cual se acoge: las consideraciones de la Corte Suprema fueron las siguientes: *“Que en consideración a lo anterior fluye que los elementos en que se ha fundado la presente acción de revisión, constituyen hechos nuevos, desconocidos durante el pleito, que se descubrieron con posterioridad al pronunciamiento condenatorio, medios todos que son bastantes para comprobar la inocencia de A.A.M.C. Así, aparece demostrado, con las probanzas referidas en el motivo segundo de esta resolución, que en la causa RUC N° 0900042220-4, RIT 44-2009 del Juzgado de Garantía de Victoria, se condenó el catorce de enero dos mil nueve a A.A.M.C., como autor del delito de porte de arma cortante o punzante a la pena de multa de una unidad tributaria mensual habiéndose registrado dicha condena en su extracto de filiación y antecedentes, como consta a fojas 22 de estos autos, en circunstancias que, con posterioridad a la ejecutoriedad de dicho laudo, se determinó que se había verificado la suplantación del referido A.A.M.C. por Y.A.M.C.”*¹⁰⁰.

Causal: artículo 473 letra d).

¹⁰⁰ Sentencia de la Corte Suprema, dictada con fecha 8 de abril del 2011, ROL 9933-2010.

Pena: pena de multa de una unidad tributaria mensual y al comiso de la especie incautada

Sujeto activo de la revisión: Fiscal Regional Subrogante del Ministerio Público de IX Región de La Araucanía.

Procedimiento: simplificado.

2. Rol de ingreso: N° 2142-2012

Hechos: Que con fecha 28 de junio del 2011 en causa RUC N° 1100644834-K, RIT N° 10440-2011, por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, se condena a Marcelino Harry Cárdenas Ramos como autor del delito de robo en bien nacional de uso público, a cien días de presidio menor en su grado mínimo y las accesorias de suspensión de cargo (sentencia ejecutoriada).

Argumenta que las razones para ejercer la presente acción de revisión, obedecen a que se siguió el procedimiento y se dictó el fallo condenatorio en contra de una persona distinta de aquella que efectivamente cometió el ilícito y que compareció al tribunal, lo que aconteció porque el verdadero imputado, Robin Tibor Godo Ramos, cédula de identidad N° 14.909.754-5, cuando fue detenido y compareció ante el tribunal se identificó con el nombre de Marcelino Harry Cárdenas Ramos.

Aduce que de lo anterior se tomó conocimiento por la denuncia efectuada por Marcelino Harry Cárdenas Ramos el 28 de junio de 2011 ante la Fiscalía Local de Pudahuel, lo que dio origen a la investigación RUC N° 1100650146-1, por el delito de usurpación de identidad, donde resultó condenado Robin Tibor Godo Ramos a sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, luego de comprobar que fue él la persona que realmente cometió el delito a que se refiere el fallo recaído en la causa RUC N° 1100644835-K.

Motivo por el cual se interpuso: error en la persona que cometido el delito.

Delito: robo en bien nacional de uso público.

Motivo por el cual se acoge: las consideraciones de la Corte Suprema fueron las siguientes: *“Que en consideración a lo anterior fluye que los elementos en que se ha fundado la presente acción de revisión, constituyen hechos nuevos, desconocidos durante el juicio, que se descubrieron con posterioridad al pronunciamiento condenatorio, medios que son bastantes para comprobar la inocencia de Marcelino Harry Cárdenas Ramos, pues aparece demostrado con las probanzas referidas que en la causa RUC N° 1100644834-K, se lo condenó como autor del delito de robo en bienes nacionales de uso público, en circunstancias que, con posterioridad a la ejecutoriedad de dicho fallo, se determinó que se había verificado la suplantación del referido Cárdenas Ramos por Robin Tibor Godo Ramos”*.¹⁰¹

Causal: Artículo 473 letra d).

Pena: cien días de presidio menor en su grado mínimo y las accesorias de suspensión de cargo.

Sujeto activo de la revisión: Fiscal Regional del Ministerio Público de la Zona Metropolitana Centro Norte, señor Andrés Montes Cruz.

Procedimiento: Ordinario

3. Rol de ingreso: N° 8884-12:

Hechos: con fecha 18 de mayo del 2011, causa RUC N° 1110002767-6, RIT N° 770-2011, por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, se condenó a Jorge Eduardo Scalpello Barbieri, como autor del delito reiterado de giro doloso de cheques con la sanción de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en

¹⁰¹ Sentencia de la Corte Suprema, dictada el 14 de mayo del 2012, ROL N° 2142 - 2012

su grado medio y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena (sentencia ejecutoriada).

Explica la compareciente que actualmente existen dos sentencias contradictorias, una de ellas la dictada por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago y la otra dictada por el Décimo Noveno Juzgado Civil de la misma ciudad. Aduce que el fallo que pide revisar ha sido obtenido injustamente por el querellante pues en la causa civil sobre gestión preparatoria Rol C-17.258-2010 caratulada “Fantella con Scalpello” –que le sirve de fundamento- el procedimiento fue anulado íntegramente dejando dicha causa en estado de notificar debidamente al demandado, producto de que dicha notificación no se verificó legalmente, según se acreditó.

Añade que el señor Jorge Scalpello Barbieri nunca fue notificado de la demanda de notificación de protesto de cheques, gestión que se encomendó al señor Receptor Sixto Vargas Ávila quien le notificó conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio que registraban erróneamente las actas de protesto, domicilio que más tarde se probó que no existía.

Sostiene que el procedimiento de la gestión preparatoria siguió su curso normal y el demandante optó por seguir la acción penal interponiendo la correspondiente querrela por el delito de giro doloso de cheques, que dio origen a la causa en la que en definitiva resultó condenado su representado.

Actualmente existen dos sentencias que son abiertamente contradictorias pues en una se indica que el demandado no ha sido debidamente notificado de la gestión preparatoria de notificación judicial de protesto de cheques y, en la otra, que se funda en los supuestos de la primera, se declara su culpabilidad. Esta culpabilidad requiere de cuatro elementos para que se configure el delito de giro doloso de cheques, a saber: 1.- el giro del cheque, 2.- el protesto del cheque, 3.- la notificación judicial del protesto y 4.- la no consignación de fondos suficientes dentro del plazo legal. Por lo tanto, y considerando que se trata de un delito de

aquellos denominados “formales” su consumación se produce precisamente concurriendo los cuatro requisitos anotados, de modo que habiendo desaparecido, al menos 2 de ellos, no se dan los elementos que lo configuran.

Motivo por el cual se interpuso: sentencias contradictorias.

Delito: Giro doloso de cheques de forma reiterada.

Motivo por el cual se acoge: las consideraciones de la corte suprema fueron las siguientes: *“Que el hecho esgrimido tiene la calidad de nuevo y de desconocido durante el juicio penal, toda vez que la certeza de su existencia ha ocurrido con la dictación de la sentencia interlocutoria de 21 de septiembre de 2012, sin perjuicio del plazo que transcurrió para que adoptara la calidad de ejecutoriada. Consta de esta forma que ha sido descubierto con posterioridad al pronunciamiento condenatorio y tiene la entidad bastante para comprobar la inocencia de Jorge Eduardo Scalpello Barbieri, puesto que efectivamente ha desaparecido uno de los elementos esenciales del tipo penal de giro doloso de cheques, a saber, la notificación de los protestos con el certificado de que el librado no ha pagado el capital, intereses y costas dentro del plazo que tenía para hacerlo, lo que es suficiente para concluir que no ha podido incurrir en el delito en cuestión¹⁰²”.*

Causal: Artículo 473 letra d).

Pena: quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena

Sujeto activo de la revisión: Sra. Marcela García Miranda, abogada.

Procedimiento: simplificado.

¹⁰² Sentencia de la Corte Suprema, dictada con fecha 22 de febrero del 2013. Rol N° 8884-2013.

4. Rol de ingreso: N° 4308-13

Hechos: Con fecha 22 de abril del 2013, en causa RUC N° 1300396594-k, RIT N° 7433-2013, por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, se condena a Víctor Raúl Moreno Delgado, como autor del delito de uso de licencia de conducir falsa a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de un tercio de unidad tributaria mensual, y accesorias además de la inhabilitación de obtener licencia de conducir por un año.

Argumenta que las razones para ejercer la presente acción de revisión obedecen a que, con posterioridad al fallo, el sentenciado obtuvo de la Municipalidad de Calera de Tango un certificado que señala que efectivamente era poseedor de licencia de conducir clase B otorgada el 14 de julio de 2010 y con vigencia hasta el 11 de septiembre de 2016, circunstancia que el municipio omitió comunicar al Registro de Conductores del Servicio de Registro Civil, razón por la cual al momento de la detención, el 21 de abril pasado, los funcionarios policiales consideraron que la licencia de conducir que exhibió era falsificada.

Motivo por el cual se interpuso: Malas prácticas policiales.

Delito: Uso de licencia de conducir falsa.

Motivo por el cual se acoge: las consideraciones de la Corte Suprema fueron las siguientes: *“Que de lo anterior fluye que los elementos en que se ha fundado la presente acción de revisión, constituyen hechos nuevos, desconocidos durante el juicio, que se descubrieron con posterioridad al pronunciamiento condenatorio, medios que son bastantes para comprobar la inocencia de Víctor Raúl Moreno Delgado, pues aparece demostrado con las probanzas referidas que se lo condenó como autor del delito de conducción de vehículo con licencia de conducir*

*falsa, en circunstancias que, con posterioridad a la ejecutoriedad de dicho fallo, se determinó que el indicado documento era verdadero*¹⁰³.

Causal: Artículo 473 letra d).

Pena: sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de un tercio de unidad tributaria mensual, y accesorias además de la inhabilitación de obtener licencia de conducir por un año

Sujeto activo de la revisión: Defensor público.

Procedimiento: Ordinario.

5. Rol de Ingreso: 19824/2014

Hechos: con fecha 2 de agosto del 2005, en causa RUC RUC N° 0500335435-2, RIT 247-2005, por el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago en procedimiento simplificado, se condena a Claudia Isabel Rodríguez Elgueda como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes de pequeñas cantidades perpetrado el día 2 de agosto del 2005 a la pena de multa de dos unidades tributarias mensuales.

Explica el condenado que, según se logró establecer con posterioridad, fue una tercera persona quien cometió el delito, persona que al ser detenida y puesta a disposición del Juzgado de Garantía, se presentó como Claudia Isabel Rodríguez Elgueda., lo que pudo ser establecido en la causa RUC N° 1100510330-6, en cuyo desarrollo se obtuvo una prueba pericial caligráfica para cotejar las firmas estampadas en el acta de información de derechos de la 50a Comisaría de Carabineros, con las verdaderas de la afectada, estableciéndose que no existe correspondencia alguna entre ellas. Finalmente en la mencionada investigación se determinó que doña C.I.R.E. fue víctima del delito de Usurpación

¹⁰³ Sentencia de la Corte Suprema, dictada con fecha 22 de agosto del 2013, Rol N° 4308-2013

de Nombre sancionado en el artículo 214 del Código Penal, por un tercero no identificado a la fecha de presentación de la presente acción.

Motivo por el cual se interpuso: Usurpación de identidad

Delito: Tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades

Motivo por el que se acoge: El razonamiento de la Corte Suprema para acoger la acción de revisión interpuesta, fue el siguiente *“Que en consideración a lo anterior fluye que los elementos en que se ha fundado la presente acción de revisión, constituyen hechos nuevos, desconocidos durante el pleito, que se descubrieron con posterioridad al pronunciamiento condenatorio, medios todos que son bastantes para comprobar la inocencia de C.I.R.E...Así, aparece demostrado, con las probanzas referidas en el motivo segundo de esta resolución, que en la causa RUC N° 050035435-2, RIT 247-2005 del 12° Juzgado de Garantía de esta ciudad, se condenó el tres de agosto dos mil cinco a C.I.R.E., como autora del delito de microtráfico a la pena de multa de dos unidades tributarias mensuales habiéndose registrado dicha condena en su extracto de filiación y antecedentes, como consta a fojas 6 de estos autos, en circunstancias que, con posterioridad a la ejecutoriedad de dicho fallo, se determinó que dicha interviniente había sido suplantado por una tercera persona”*.¹⁰⁴

Causal: Artículo 473 letra d).

Pena: Multa de dos unidades tributarias mensuales.

Sujeto activo de la revisión: Fiscal Regional de la Zona Metropolitana Sur Raúl Guzmán Uribe.

Procedimiento: simplificado

6. Rol de ingreso: N°11.109-13:

¹⁰⁴ Sentencia de la Corte Suprema, dictada el 21 de octubre del 2014, Rol N° 19824/2014.

Hechos: con fecha 2 de junio del 2012 en causa RUC N° 1000715502-1, RIT N° 50-2012, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, se condena a Julio Cesar Robles Vergara a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autor de robo con violencia.

Argumenta que las razones para ejercer la presente acción de revisión obedecen a que don Hugo Elvis Henríquez Rojas, víctima del delito por el que se encuentra condenado, cuando estaba trabajando en un supermercado de la ciudad de Copiapó, vio a la persona que lo asaltó, percatándose en ese instante que incurrió en un error al proceder a sindicarlo como el autor del delito en las diligencias de reconocimiento en que intervino en el curso del proceso que culminó con la condena, reconociendo su grave error, lo que dio cuenta al Ministerio Público y lo ha asumido públicamente a través de diversos medios de comunicación.

Aduce que en el contexto en que se verificó el juicio oral y siendo el reconocimiento de la víctima la prueba de cargo relevante para arribar a la convicción condenatoria, es razonable concluir que de haberse contado con una versión diversa de ella, el tribunal oral no habría adquirido, más allá de toda duda razonable, convicción condenatoria, como dispone el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Motivo por el cual se interpuso: Error en el reconocimiento del autor del delito.

Delito: Robo con violencia

Motivo por el que se acoge: los motivos por los cuales la Corte Suprema acoge la acción son las siguientes: *“Que de todo lo anterior fluye que los elementos en que se ha fundado la presente acción de revisión constituyen hechos nuevos, desconocidos durante el pleito, que se descubrieron con*

posterioridad al pronunciamiento condenatorio, medios todos que son bastantes para comprobar la inocencia de Julio César Robles Vergara.

Es así como aparece demostrado, con las probanzas referidas en el motivo segundo de esta resolución, que en la causa RUC N° 1000715502-1, del Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó, se condenó el doce de junio de dos mil doce a Julio César Robles Vergara, como autor del delito de robo con violencia perpetrado el 4 de agosto de 2010 en perjuicio de las víctimas de identidad reservada PRL y HHR, en circunstancias que, con posterioridad a la ejecutoriedad de dicho fallo, se determinó que la víctima Hugo Henríquez Rojas, desde fines de 2012 y durante el curso del año 2013, en diversas instancias -radio, televisión y prensa escrita, ante el Ministerio Público y la familia del condenado, por escrito en carta dirigida al Presidente de esta Corte, don Rubén Ballesteros Cárcamo, y frente al propio sentenciado- ha reconocido el error en que incurrió en el reconocimiento del autor del delito que le afectó, el 4 de agosto de 2010, imputándoselo a una persona diversa de la que lo cometió, a quien reconoció con posterioridad, mientras prestaba labores en un supermercado de Copiapó. Si tales antecedentes hubiesen sido ponderados por el sentenciador de primer grado, no habría llegado a la certeza condenatoria que legitimó en su momento la dictación de la sentencia cuya revisión se ha pedido, dictando por el contrario sentencia de absolución.”¹⁰⁵.

Causal: Artículo 473 letra d).

Pena: cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares

Sujeto activo de la revisión: Defensores públicos.

Procedimiento: Ordinario.

¹⁰⁵ Sentencia de la Corte Suprema, dictada el 14 de enero del 2014, ROL 11.109-13.

7. Rol de ingreso: N° 799-15:

Hechos: con fecha 13 de mayo del 2014, causa RUC N° 1300998107-6, RIT O-73-2014, pronunciada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se condenó a Omar Alejandro Castro Araya como autor del delito de robo con fuerza en las cosas de lugar habitado perpetrado el 12 de octubre del 2013 a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, mas accesorias pertinentes.

Explica el compareciente que, según se logró establecer con posterioridad, quien realmente cometió el delito por el cual fue condenada dicha persona fue Luis Isaías Castro Araya, cédula nacional de identidad número 15.892.182-0, quien al ser detenido y puesto a disposición del Juzgado de Garantía pertinente se presentó con la identidad de su hermano Omar Alejandro, que resultó condenado por un hecho respecto del cual es inocente. Ello pudo ser demostrado en la causa RUC N° 1400719511-8, en cuyo desarrollo se obtuvo un informe pericial de huellas en que se cotejaron las impresiones tomadas al imputado que está cumpliendo condena con las digitalizadas en el sistema biométrico del Servicio de Registro Civil e Identificación, estableciéndose que corresponden a Luis Isaías Castro Araya, de manera que Omar Alejandro Castro Araya fue víctima del delito de usurpación de nombre previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal, perpetrado por su hermano.

Motivo por el que se interpuso: usurpación de identidad.

Delito: robo con fuerza en las cosas.

Motivo por el cual se acoge: las consideraciones de la Corte Suprema fueron las siguientes: *“Que en consideración a lo anterior fluye que los elementos en que se ha fundado la presente acción de revisión constituyen hechos nuevos, desconocidos durante el pleito, que se descubrieron con posterioridad al pronunciamiento condenatorio, medios que son bastantes para comprobar la inocencia de Omar Alejandro Castro Araya. Así, aparece demostrado, con las*

*probanzas referidas en el motivo segundo de esta resolución, que en la causa RUC N° 1300998107-6, RIT 73-2014 del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se condenó el trece de mayo dos mil catorce a Omar Alejandro Castro Araya como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, en circunstancias que, con posterioridad a la ejecutoriedad de dicho fallo, se determinó que dicho interviniente es inocente de tales cargos, puesto que había sido suplantado por una tercera persona”.*¹⁰⁶

Causal: Artículo 473 letra d)

Sujeto activo de la revisión: Alberto Ayala Gutiérrez, Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente.

Procedimiento: Ordinario.

8. Rol de ingreso: N° 37.710-2016

Hechos: con fecha 23 de marzo del 2014 en causa RUC N° 1400287712-1, RIT 2425-2014 pronunciada por el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago en procedimiento abreviado se condena a Gabriel Alejandro Villegas Chacana como autor del delito de robo con intimidación perpetrado el mismo día 23 de marzo, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesorias legales. Posteriormente se realizó la audiencia de control de detención respectiva, en la cual nuevamente se identificó como Gabriel Alejandro Villegas Chacana, y de acuerdo a las reglas del juicio abreviado aceptó su responsabilidad en los hechos por los que fue acusado, dictándose sentencia condenatoria en su contra.

Una vez que la sentencia adquirió la condición de firme y ejecutoriada, a raíz de la realización de informe pericial de Huellas, se pudo concluir en forma

¹⁰⁶ Sentencia de la Corte Suprema, dictada el 31 de marzo del 2015, ROL N° 799-15

categoría que la identificación dactiloscópica, pertenecía a Luis Fransua Cepeda Parra.

Motivo por el que se interpuso: usurpación de identidad.

Delito: robo con intimidación.

Motivo por el que se acoge: las consideraciones de la Corte Suprema fueron las siguientes: “Que en consideración a lo anterior fluye que los elementos en que se ha fundado la presente acción de revisión, constituyen hechos nuevos, desconocidos durante el pleito, que se descubrieron con posterioridad al pronunciamiento condenatorio, medios todos que son bastantes para comprobar la inocencia de Gabriel Alejandro Villegas Chacana, pues aparece demostrado con las probanzas referidas que en la causa RUC N° 1400287712--1, se lo condenó como autor del delito de robo con violencia, en circunstancias que, con posterioridad a la ejecutoriedad de dicho fallo, se determinó que Luis Fransua Cepeda Parra fue la persona detenida por el referido delito, proporcionando la identidad de Villegas Chacana desde los primeros actos de dicho procedimiento”.¹⁰⁷

Causal: Artículo 473 letra d).

Pena: quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesorias legales.

Sujeto activo de la revisión: Andrés Montes Cruz, Fiscal Regional de la Zona Metropolitana Centro Norte del Ministerio Público.

Procedimiento: abreviado.

9. Rol de ingreso: N° 100.739-2016:

¹⁰⁷ Sentencia de la Corte Suprema, dictada el 3 de mayo del 2016, ROL N° 37.710-2016

Hechos: Con fecha doce de diciembre de dos mil once, en la causa RUC N° 11011208061-3, RIT N° 19.434-2011, por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, se condenó a Miguel Ángel González Dinamarca como autor del delito de robo con intimidación, efectuado el veintidós de noviembre de dos mil once, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, y accesorias legales.

En efecto, el condenado, fue víctima del delito de usurpación de identidad, cometido por su primo Rodrigo Fabián Dinamarca Ortiz, quien a propósito del gran parecido físico, con el condenado, se hizo pasar por él en el proceso en que fue condenado por el delito de robo con intimidación, en términos tales que el verdadero autor resultó ser absuelto, condenando erróneamente a don Miguel Ángel González Dinamarca. Con posterioridad, el Ministerio público en procedimiento simplificado requirió a don Fabián Dinamarca Ortiz como autor del delito de usurpación de identidad, cuya sentencia constituye un hecho nuevo.

Motivos por el que se interpuso: Usurpación de identidad.

Delito: Robo con intimidación

Motivo por el que se acoge: El razonamiento de la Corte Suprema para acoger la acción de revisión interpuesta, fue el siguiente: *“Que en consideración a lo anterior fluye que los elementos en que se ha fundado la presente acción de revisión, constituyen hechos nuevos, desconocidos durante el pleito, que se descubrieron con posterioridad al pronunciamiento condenatorio, medios todos que son bastantes para comprobar la inocencia de Miguel Ángel González Dinamarca, pues aparece demostrado con las probanzas referidas que en la causa RUC N° 1101208061-3 se lo condenó como autor del delito de robo con intimidación, en circunstancias que, con posterioridad a la ejecutoriedad de dicho fallo, se determinó que un tercero fue la persona detenida por el referido delito,*

quien proporcionó la identidad de González Dinamarca desde los primeros actos de dicho procedimiento.”¹⁰⁸

Causal: Artículo 473 letra d).

Pena: tres años de presidio menor en su grado medio y accesorias legales.

Sujeto activo de la revisión: Defensor del condenado.

Procedimiento: Simplificado

10. Rol de ingreso: N° 6949-17:

Hechos: Con fecha veintisiete de abril de dos mil doce, en la causa RUC N° 1200436004-2 y RIT N° 1338-2012, por el Juzgado de Garantía de Villa Alemana, se condenó a Solange Marisel Dáquin Baez, como autora del delito de robo en lugar no habitado efectuado el veintisiete de abril de dos mil doce, a la pena de sesenta y un días de presidio, más accesorias legales.

En efecto, la condenada fue víctima del delito de usurpación de identidad, cometido por su hermana, Natalie Magdoreli, quien al momento de su detención otorgó el nombre y rut de la condenada, de manera tal, que Marisel Dáquin Baez fue juzgada y condenada erróneamente. Finalmente, en la causa RUC N° 1200546911-0 y RIT N° 26102012 del año dos mil doce, se condena a Natalie Magdoreli como autora del delito de usurpación de identidad, lo que da lugar a un hecho nuevo fundante revisión.

Motivos por el que se interpuso: Usurpación de identidad.

Delito: robo en lugar no habitado.

Motivo por el que se acoge: El razonamiento de la Corte Suprema para acoger la acción de revisión interpuesta, fue el siguiente: “*Que, así las cosas, se*

¹⁰⁸ Sentencia de la Corte Suprema, dictada el 13 de Abril de 2017. Rol N° 100.739-2016.

*cumplen en la especie los presupuestos exigidos por la letra d) del artículo 473 del Código Procesal Penal, que facultan a este tribunal para rever la resolución dictada el 27 de abril de 2012 en los autos RUC N° 1200436004-2 y RIT N° 1338-2012 por el Juzgado de Garantía de Villa Alemana, además de las exigencias consagradas en los artículos 474 y 475 del mismo estatuto, toda vez que este tribunal ha llegado a la convicción que Solange Marisel D'Aquin Báez no es responsable de los cargos formulados en su contra en calidad de autora del delito de robo en lugar no habitado por el que fue sancionada en la causa ya referida, por lo que se procederá, en consecuencia, a anular dicho fallo y extender el correspondiente de reemplazo, en cumplimiento a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 478 del Código Procesal Penal.*¹⁰⁹

Pena: sesenta y un días de presidio

Sujeto activo de la revisión: Particular.

Procedimiento: Simplificado.

11. Rol N° 44.270-17:

Hechos: Con fecha seis de septiembre de dos mil once, en causa RUC N° 1100873633-4, RIT N° 1231-2011, por el Juzgado de Garantía de San Javier, se condenó a Marcos Elías Jofré Troncoso, como autor del delito de robo en lugar no habitado, perpetrado el veintisiete de agosto de dos mil once, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, y accesorias legales.

En efecto, el condenado, fue víctima del delito de usurpación de identidad, cometido por su hermano Carlos Andrés Jofré Troncoso, quien en el procedimiento en el que estaba siendo juzgado usurpó la identidad de su hermano, aprovechando el gran parecido físico con aquel. Posteriormente, en

¹⁰⁹ Sentencia de la Corte Suprema, dictada el 24 de Abril de 2017. Rol N° 949-17.

causa Rit 186120156, Ruc 1500404736-K, seguida ante el Juzgado de Garantía de San Javier, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis se condenó a Carlos Andrés Jofré Troncoso por el delito de usurpación de identidad, en un procedimiento simplificado, a la pena efectiva de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales.

Motivos por el que se interpuso: Usurpación de identidad.

Delito: robo en lugar no habitado.

Motivo por el que se acoge: El razonamiento de la Corte Suprema para acoger la acción de revisión interpuesta, fue el siguiente: “Que en consideración a lo anterior fluye que los elementos en que se ha fundado la presente acción de revisión, constituyen hechos nuevos, desconocidos durante el pleito, que se descubrieron con posterioridad al pronunciamiento condenatorio, medios todos que son bastantes para comprobar la inocencia de Marcos Elías Jofré Troncoso, pues aparece demostrado con las probanzas referidas, que en la causa RUC N° 1100873633-4 se lo condenó como autor del delito de robo en lugar no habitado, en circunstancias que, con posterioridad a la ejecutoriedad de dicho fallo, se determinó que un tercero -su hermano- fue la persona detenida por el referido delito, quien proporcionó la identidad de “Marcos Jofré T.” desde los primeros actos de dicho procedimiento.”¹¹⁰

Pena: sesenta y un días de presidio

Sujeto activo de la revisión: Defensor Público.

Procedimiento: Abreviado

b. Revisiones rechazadas:

1. Rol de ingreso N° 9062-2010:

¹¹⁰ Sentencia de la Corte Suprema, dictada el 05 de Marzo de 2018. Rol N°44.270-17.

Hechos: Con fecha 22 de enero del 2008, en causa RUC N° 0500323343-1, RIT N° 100-2007, del Quinto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, condenó a Pedro Ariel Lobos Parra como autor de tres delitos de robo con intimidación cometidos en la comuna de Maipú, los días 27 de julio y 1 y 2 de agosto de 2005, imponiéndose por sentencia ejecutoriada la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

La actora señala que en investigación separada y posterior a la causa anterior, a su cargo, RUC N° 0901178774-3, se aportó prueba especialmente orientada a sustentar la inocencia del condenado Lobos Parra, así como la ocurrencia de otros robos en los que se utilizó el mismo modus operandi, como asimismo el parecido físico entre éste y el autor de estos nuevos delitos, descubriendo también que Lobos Parra permaneció internado en una institución privada de salud mental, desde el día 24 de julio de 2005 al 05 de agosto del mismo año, periodo dentro del cual cometió los delitos por los cuales se le condenó, de modo que los documentos que sustentan la causal de revisión contemplada en el artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal en que se funda, y refiere en detalle, son suficientes para establecer su no participación en ellos, de modo que pide que en definitiva se declare la nulidad de la sentencia condenatoria que le afecta y en la de reemplazo se declare su inocencia en los hechos de la acusación.

Motivo por el cual se interpuso: identificación errónea del autor del delito.

Delito: robo con intimidación.

Motivo por el cual se rechaza: las consideraciones de la Corte Suprema fueron las siguientes: *“En definitiva, la prueba de la actora está muy distante de reunir los requisitos y estándares que la ley exige en la revisión, como se ha expresado con anterioridad, consiguientemente, en modo alguno es capaz de revertir las pruebas de cargo tenidas en cuenta y valor por la sentencia condenatoria para llegar a determinar la responsabilidad de autor que le reprocha*

al condenado, consistentes en expresos reconocimientos de las víctimas, corroboradas por dichos de funcionarios de Carabineros y de Gendarmería que participaron en reconocimientos en rueda de detenidos”¹¹¹.

Causal: Artículo 473 letra d)

Sujeto activo: Solange Huerta Reyes, en su calidad de Fiscal Regional de la Zona Metropolitana Occidente del Ministerio Público

Procedimiento: Ordinario.

2. Rol de ingreso: N° 2439-13

Hechos: Que con fecha 30 de junio del 2009, causa Rit 07-2009 y RUC 0600578577-2, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Colina se condenó a George Dan Rusu como autor de delito de tráfico de estupefacientes y asociación ilícita para el tráfico a las penas de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, multa de 40 UTM y accesorias pertinentes.

Como fundamento de la revisión, esgrime la causal del artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal, asilado en la existencia de una sentencia ejecutoriada de fecha posterior, dictada el nueve de noviembre de dos mil diez por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de General Roca de la Provincia de Río Negro en la República Argentina y donde se condenó a tres personas por los mismos hechos por los que el compareciente fue juzgado en Chile, de donde concluye que él sería inocente.

Motivo por el cual se interpuso: existencia de una sentencia posterior.

Delito: Tráfico de estupefacientes y asociación ilícita para el tráfico

¹¹¹ Sentencia de la Corte Suprema dictada el 7 de abril del 2011, ROL N° 9062-2010

Motivo por el cual se rechaza: las consideraciones de la corte suprema fueron las siguientes: *“Que, la alegación expresa de tratarse de prueba nueva, impone que se trate de hechos desconocidos durante el proceso, lo que no resulta ser cierto en el caso concreto, desde que tal como lo advirtió el representante del Ministerio Público, consta en el motivo séptimo de la sentencia que se pretende revisar, que la defensa de George Dan Rusu alegó en estrados entre otros aspectos, -en su intervención de clausura- la existencia del proceso que se seguía en la República Argentina aportando incluso datos sobre la libertad concedida a algunos de los involucrados”*¹¹².

Causal: Artículo 473 letra d).

Pena: diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, multa de 40 UTM y accesorias pertinentes.

Sujeto activo de la revisión: George Dan Rusu.

Procedimiento: Ordinario, Juicio oral.

3. Rol de ingreso: N° 19.373-2014

Hechos: con fecha mayo de 2011 en causa proceso RUC 1100645875-2, RIT 50-2013 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes, se condena Ivan Muñoz Osorio a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y accesorias legales por el delito reiterado de violación impropia previsto y sancionado en el artículo 361 del Código Penal en la persona de la menor de iniciales M.G.M.S.

¹¹² Sentencia de la Corte Suprema, dictada con fecha 4 de julio del 2013, ROL N° 2439-13

Compareció doña Ana Muñoz Osorio, quien dedujo acción de revisión a favor de su hermano Iván Muñoz Osorio alegando la nulidad de la sentencia RIT 50-2013 aduciendo que la menor mentía acerca de los relatos.

Motivo por el cual se interpuso: incongruencia en el relato de la víctima.

Delito: Violación impropia

Motivo por el cual se rechaza: La convicción de la Corte Suprema fue la siguiente: *“Que todos los antecedentes que se sindicaron como nuevos o desconocidos en los términos del artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal, apuntan a la posibilidad que la víctima haya mentado en el proceso, lo que no es propio de la causal esgrimida, desde que ninguno de ellos satisface las exigencias del referido precepto.”*¹¹³

Sujeto activo de la revisión: Ana Muñoz Osorio.

Procedimiento: Ordinario

4. Rol de ingreso: N° 24.210-14

Hechos: con fecha 15 de julio del 2011 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, se condenó a José Manuel y Armin Yeison Toledo Gutierrez, a la pena de diez años y un día de presidio mayor por su responsabilidad como autores del delito de robo con intimidación.

Explican los condenados que surgieron nuevos antecedentes que podrían hacer efectiva la invocación del artículo 473 letra d), entre los cuales son: “a) video grabado por Consuelo Bustos Salgado, de fecha 15 de enero de 2013, donde la víctima María Saldaña Torres reconoce que Carabineros de Chile alteró su declaración de fecha 11 de noviembre de 2010. b) denuncia efectuada en la

¹¹³ Sentencia de la Corte Suprema, dictada el 24 de septiembre del 2014, ROL N° 19.373-2014.

Fiscalía Local de Angol por Manuel Toledo Marín (padre de los sentenciados), con fecha 25 de junio de 2013, en contra de los funcionarios Hernán Moya Fuentes y otros de carabineros por el presunto delito de obstrucción a la investigación que dio origen a una investigación, y a la causa de la Fiscalía Militar Letrada de Angol, iniciadas con posterioridad a la dictación de la sentencia cuya revisión se pide, donde se decretan varias diligencias que arrojaron nuevos antecedentes desconocidos durante el proceso en que se condenó a los hijos del peticionario. c) declaración judicial de la víctima María Saldaña Torres en causa de la Fiscalía Militar Letrada de Angol efectuada con fecha 22 de abril de 2014, ante el Fiscal Militar, Mayor Rodrigo Vera Lama.

Estos antecedentes, en opinión del solicitante, constituyen nuevos hechos y documentos conocidos con posterioridad a la dictación del fallo condenatorio.

Motivo por el cual se interpuso: nuevos antecedentes.

Delito: Robo con intimidación.

Motivo por el cual se desecha: La convicción de la Corte Suprema fue la siguiente: *“atendido que la Fiscalía Local de Angol archivó la investigación iniciada por el delito de obstrucción a la investigación en lo que dice relación a María José Saldaña, como se lee a fs. 77, y no existiendo certeza sobre el resultado de la investigación llevada por la justicia militar por el mismo ilícito pero en lo que respecta a la supuesta participación de funcionarios de carabineros, ni tampoco un conocimiento acabado de todas las actuaciones recabadas en virtud de dicha instrucción -de la cual sólo se acompaña copia simple-, la revisión impetrada no puede ser admitida a tramitación, pues los nuevos hechos y documentos, por ahora no resultan bastantes para establecer la inocencia de los condenados, lo cual importaría necesariamente, afirmar que las declaraciones prestadas por la víctima y los funcionarios policiales que depusieron en el juicio*

*oral, se apartaron deliberadamente de la verdad, conclusión que, en este contexto actual, no resultaría posible alcanzar”.*¹¹⁴

Causal: Artículo 473 letra d).

Pena: diez años y un día de presidio mayor por su responsabilidad como autores del delito de robo con intimidación

Sujeto activo de la revisión: José Manuel y Armin Yeison Toledo Gutiérrez.

Procedimiento: Juicio Oral.

Las acciones de revisión expuestas, nos muestran un comportamiento que si bien no se puede catalogar como absoluto, en virtud del número acotado de ellas, reflejan un elemento común en las acciones acogidas, al respecto, la mayoría de ellas coinciden en el motivo por el cual se ha interpuesto la revisión, de manera tal, que podemos establecer que la usurpación de identidad se presenta como un factor determinante de error. Por su parte, los fundamentos de la corte suprema aluden a los hechos nuevos, y desconocidos durante el “pleito”, concurriendo las exigencias del artículo 473 letra d), y 478 del código procesal penal.

En contraposición, aquellas revisiones rechazadas descansan sobre la falta de convicción de la prueba presentada, y a la escasa argumentación de hechos nuevos, en estricto rigor, los hechos nuevos, o desconocidos, no se condicen con las exigencias establecidas en el artículo 473 letra d), y 478 del código procesal penal.

III. Otros antecedentes a considerar:

De acuerdo a la información obtenida de la base de datos de la Corte Suprema, específicamente una tabla de ingresos que da cuenta del comportamiento de las acciones de revisión interpuestas entre el año 2014 a

¹¹⁴ Sentencia de la Corte Suprema, dictada el 22 de octubre del 2014, ROL N° 24.210-14.

2017, hemos logrado confeccionar un gráfico que refleje de manera sencilla el comportamiento jurisprudencial en torno a la institución.

El siguiente gráfico ilustra las variables que existen en materia de acción de revisión:¹¹⁵



El grafico en cuestión, da cuenta de un total de 144 acciones de revisión interpuestas en el periodo, de las cuales 113 de ellas, fueron desechadas de plano, lo que demuestra una estricta aplicación de la institución, dejando en claro, que la procedencia de la misma, es casi imposible en la práctica. Por su parte, 18 de ellas, fueron rechazadas, lo que reafirma, que aun tras lograr la admisibilidad de la acción, la Corte Suprema sostiene un criterio, rígido, dentro del cual las

¹¹⁵ Gráfico de elaboración propia en atención a las acciones de revisión interpuestas en el período comprendido entre los años, 2014 a 2017. Estos datos han sido otorgados por el informe de ingresos de acciones revisión emitido por la Corte Suprema. Más información en <http://www.pjud.cl/informes-elaborados-por-la-direccion-de-estudio-de-la-corte-suprema> (ultima consulta: 06 de Mayo de 2019), véase también <http://www.pjud.cl/141>. [Fecha de consulta: 06 de mayo de 2019].

exigencias para acoger una acción de revisión son altísimas, de manera tal que de un universo de 144 acciones de revisión, solo 6 de ellas alcanzan una fallo favorable, del cual emana sentencia de reemplazo.

Por último, un breve comentario acerca de las acciones de revisión falladas entre los meses de enero a abril de 2019. Logramos acceder a 7 fallos de la Corte Suprema, dentro de ellos cinco fueron desechados de plano, y dos de ellos, rechazados¹¹⁶. En consecuencia las cifras son alarmantes, la rigurosidad, y exigencia de la acción de revisión no deja de ser preocupante.

¹¹⁶ Sentencia Corte suprema, Rol N°31544-2018, Sentencia Corte Suprema, Rol N°32578-2018, Sentencia Corte Suprema N°2293-2019, Sentencia Corte Suprema 2511-2019, Sentencia Corte Suprema, Rol N°3905-2019, Sentencia Corte Suprema Rol N°7754-2019, Sentencia Corte Suprema, Rol N°9760-2019. Más información en <http://www.pjud.cl/141> (Última visita: 06 de Mayo de 2019)

CONCLUSIÓN

La realidad de las personas que han sufrido lesiones en sus derechos fundamentales al ser privadas arbitrariamente de libertad, suponen la existencia de diversas falencias en el sistema de justicia penal, las que no hacen más que contribuir al mal uso del aparato judicial, en circunstancias tales, de producir una injusticia severa que sobrepasa las barreras de un debido proceso, atentando contra la seguridad, y confianza que como personas debiésemos sostener en el sistema de justicia penal.

Si bien, en los últimos años ha existido una mayor preocupación al respecto, logramos captar que ella ha sido resultado de la corriente inocentrista, y de la experiencia comparada, lo que demuestra que aún debemos trabajar arduamente para conquistar el total y completo convencimiento de la necesidad de instaurar mecanismos efectivos, y racionales dentro de la complejidad de un proceso penal, que restrinjan y limiten los factores de error en la dictación de sentencias condenatorias.

Consecuencia de la investigación realizada, logramos conectar diversos factores de error a lo largo del desarrollo de un proceso penal, los que se sintetizan en la siguiente enumeración: visión de túnel, identificación de imputados, prueba pericial de baja confiabilidad, confesiones falsas, declaraciones de testigos poco confiables, representación legal de los condenados, procedimientos simplificados y abreviados, y suplantación de identidad. Es claro, que muchos de estos elementos, descansan en la esfera de la actividad probatoria propia de los procedimientos reformados, adecuándose a las reglas de la libertad probatoria, y la sana crítica, sin embargo, debemos precisar, que ello no constituye una regla absoluta, puesto que situados bajo el amparo de un sistema acusatorio, aun somos víctimas del sistema inquisitivo, en circunstancias tales, que el condenado desde el minuto uno, de su investigación

asume el papel de culpable, es más, adopta esta calidad en ocasiones mucho antes de iniciado un proceso penal en su contra, ello se ha visto reflejado en los casos de usurpación de identidad, lo que efectivamente nos dice, que la situación es peligrosa, existiendo malas prácticas, negligencias, y una pérdida absoluta de eficacia probatoria.

Ahora bien, la condena a inocentes es un hecho, del cual deriva una serie de situaciones y actuaciones judiciales, dentro de ellas, la interacción directa de la institución procesal llamada, “acción de revisión”, a la que hemos aludido detalladamente en esta presentación, en efecto, dentro del proceso penal, el único mecanismo autorizado, y capaz de invalidar una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada, bajo el fundamento de la inocencia, es la acción de revisión penal. Y es aquí donde encontramos el problema de mayor significancia.

El artículo 473 del código procesal penal, contempla cinco hipótesis que dan lugar a la revisión de sentencias condenatorias firmes y ejecutoriadas, dentro de ellas, la única que hoy presenta aplicación práctica es aquella contenida en la letra d) del artículo mencionado. En este sentido, la esperanza de invalidar una sentencia condenatoria injusta, sancionar y reparar las lesiones conferidas a los condenados inocentes, descansa indiscutiblemente en la letra d) del referido artículo 473. Una vez que han sido examinados detalladamente los presupuestos de la norma, llegamos a la siguiente conclusión:

Como primera cuestión, sostenemos que la acción de revisión necesita de una reforma procesal penal que se ajuste a los estándares de un debido proceso, siguiendo los principios e ideas que la corriente garantista del inocentismo ha instaurado en la doctrina, y parte importante de la sociedad. En este sentido, resulta fundamental analizar, y modificar las ambigüedades que el artículo presenta. El tenor literal de la norma, dispone lo siguiente “La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los siguientes casos: d) Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria,

ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado.”

Ahora bien, tal como analizamos dicha disposición legal, presenta una serie de dificultades, que han llevado a interpretar restrictivamente las revisiones interpuestas, cuyas exigencias han contribuido de manera considerable en el rechazo de gran cantidad de ellas.

En efecto, el 473 letra d), no es claro en cuanto a la determinación de los hechos ocurridos o descubiertos con posterioridad a la dictación de la sentencia condenatoria, debiendo ser analizados independientemente uno del otro. Los hechos ocurridos o acaecidos con posterioridad a la sentencia, aluden a un momento posterior al desarrollo del proceso penal propiamente tal, y por consiguiente, extemporáneos a la dictación de la sentencia condenatoria, asimismo, los hechos descubiertos aluden a hechos acaecidos con anterioridad, posterioridad e incluso, simultáneos al desarrollo del proceso, y a la dictación del fallo condenatorio, cuya interpretación, debe ser entendida desde el punto de vista del juez, de manera tal, que el desconocimiento de los hechos nuevos, como fundamento de la revisión, debiese recaer únicamente en la falta de conocimiento por el juzgador, existiendo un desperfecto significativo en el análisis de la prueba rendida en juicio, los que no descansan sobre la responsabilidad del condenado (siempre y cuando este no los ha hecho valer en juicio por culpa suya), aun cuando ha existido negligencia por parte de su defensor, caso en el cual, la responsabilidad debe ser asumida por este último. De esta manera, podemos encontrar un factor de riesgo en el rechazo de la acción de revisión, puesto que si no contamos con un precepto claro en atención a los requisitos señalados, difícilmente encontraremos un criterio objetivo en cada una de las revisiones presentadas, ya que bien podría considerar el juez, que aquel condenado que se encontraba en conocimiento de estos hechos, ha sido negligente en no valerse de tal probanza para acreditar su inocencia en juicio, realizando un juicio a priori, a la examinación final de la revisión, cuyos argumentos podrían ser perfectamente la

imposibilidad de hacer valer el material probatorio aludido, al tiempo del juicio. Además, no han sido pocas las interpretaciones que han atendido al hecho ocurrido con posterioridad, como una situación extemporánea que no existía al momento del desarrollo del juicio, de manera tal que no pudo haber sido determinante para la acreditación de la inocencia del condenado.

Creemos, que la norma debería aludir al descubrimiento de hechos acaecidos con anterioridad, coetáneos y posteriores al proceso desconocidos por el juez, de manera tal que no quepa duda en cuanto la correcta interpretación del texto legal, cuyo fundamento no es más que el desconocimiento del juzgador. Asimismo, cuando la norma dispone: “o apareciere algún documento desconocido durante el proceso”, nuevamente nos encontramos frente a problemas de interpretación, los que esta vez radican en la determinación del “documento desconocido”. En efecto, sostenemos que este debe ser entendido, como cualquier hecho o documento por medio del cual el condenado pueda hacer uso de su derecho a defensa, sin embargo, nos encontramos con la limitación consagrada en el artículo 476 del código procesal penal, el que señala: “improcedencia de la prueba testimonial. No podrá probarse por testigos los hechos en que se funda la solicitud de revisión”. Al respecto, nuestra posición se contrapone a los márgenes establecidos en dicho artículo, toda vez que atendida la finalidad de la revisión, la cual es hacer primar la justicia por sobre la certeza jurídica, y atendido el derecho a defensa, amparado bajo los estándares de un debido proceso, nos parece improcedente tal limitación, puesto que de esta manera el derecho de confrontación, más aún la posibilidad con la que cuenta el condenado de acreditar su inocencia, se reduce a un concepto restringido de documento, el que muchas veces se transformará nada más que en las palabras contenidas en un papel, o en la imagen de alguna fotografía o video. De esta forma, sugerimos la derogación del precepto, en cuanto no se adecua, al derecho a defensa con el que cuenta toda persona debidamente juzgada.

Finalizando el análisis del artículo 473 letra d), nos encontramos con la parte final de la norma, la que alude al estándar de exigibilidad para la acreditación de

inocencia del condenado, en los siguientes términos “que fuere de tal naturaleza para establecer la inocencia del condenado”. Esta es sin duda la mayor dificultad de interpretación, toda vez que la norma alude a la naturaleza probatoria de los hechos que deben bastar por si mismos para establecer la inocencia del condenado, en términos tales, que la norma alude a un estándar de exigibilidad bastante alto para dar certeza a los hechos acreditados, en otras palabras, el precepto legal alude al margen probatorio, más no a la acreditación de inocencia propiamente tal, lo que es propio del artículo 478.

En definitiva, de la simple lectura del artículo no se puede obtener un criterio objetivo que aluda a la naturaleza del estándar probatorio, razón por la cual consideramos procedente la institución de la duda razonable en la revisión penal, toda vez que el estándar de exigibilidad se debe construir en base a dicho principio fundamental interpretado a contrario sensu, es decir, la posibilidad de absolver debe descansar en la convicción del tribunal, que adquiere la total convicción de inocencia del condenado, más allá de toda duda razonable, ello en concordancia con las garantías fundamentales, en este sentido, se debe lograr un estándar equilibrado que aluda a una exigencia razonable, y coherente, la que se podría desprender del hallazgo de incongruencias en la pruebas inculpatorias, así como en la incompatibilidad de las circunstancias y hechos que dieron lugar a la condena. Por último, hacemos mención a la exigencia incorporada en el artículo 478, al que aludimos precedentemente, en efecto tal enunciado difiere de la idea de la parte final del artículo 473 letra d), toda vez que la regla consagrada en el artículo 478 es categórica en exigir la acreditación de inocencia del condenado, para anular el fallo condenatorio y en definitiva proceder a la dictación de sentencia de reemplazo, lo que será resultado de un nuevo juicio, es decir, cuando ya ha tenido lugar la admisibilidad de la revisión.

Para finalizar, quisiéramos hacer presente las acciones de revisión analizadas en la presente memoria, cuyos datos han permitido contribuir en la conclusión final. De un universo inexacto de acciones de revisión presentadas, las experiencias anecdóticas, permite concluir, que al día de hoy la institución es

deficiente, no siendo efectiva su finalidad, toda vez que la inmensa cantidad de acciones de revisión rechazadas, no demuestran un panorama alejado de condenas a inocentes, del cual nos debiésemos sentir orgullosos, afirmando que el sistema de justicia penal chileno está alejado de la dictación de condenas erróneas, por el contrario las cifras son alarmantes, y nos permiten aseverar, que la acción de revisión es ineficaz, cuyo tratamiento legislativo requiere de una modificación urgente, el que no solo establezca márgenes de mayor flexibilidad para su interposición y fallo, sino una reglamentación que este en completa armonía con las garantías fundamentales, de manera tal que sea necesario además de modificar el artículo 473 letra d), y derogar el artículo 476 del código procesal penal, incluir una norma expresa, que permita eliminar los antecedentes penales en virtud de la dictación de condenas erróneas, cuyo propósito no es más que contribuir en el posterior desempeño de los condenados inocentes, así como también minimizar los perjuicios causados, los que sin lugar a dudas no encuentran su retribución aún en una cantidad altísima de indemnización de perjuicios, pues si bien, la reinserción social presenta bastantes dificultades para un condenado culpable, para un condenado inocente lo agrava y dificulta considerablemente más.

BIBLIOGRAFÍA

ACCATINO Daniela. “Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de prueba penal”, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2011.

BOLETIN N° 1.630-07, Segundo Informe de Comisión de Constitución, legislación, justicia y reglamento, recaído en el proyecto de Ley, en segundo trámite constitucional, que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal.

Boletín N° 1630-07-1, Primer Informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre el Proyecto de Ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal.

CARNEVALI RODRIGUEZ Raúl, CASTILLO VAL Ignacio, “El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno, en particular la relevancia del voto disidente”, en Revista Ius et Praxis, año 17, n°2, 2011.

CASTILLO Ignacio, Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes) en Revista Política Criminal, volumen 8, N°15, 2013.

Centro de documentación Defensoría Penal Pública, Informes en derecho N.15, doctrina procesal penal, Santiago, 2014.p. 134. Disponible en <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/9327.pdf> [Consulta: 20 de Diciembre de 2018]

Codice penale e di procedura penale, Italia, Febrero de 2019.

Código Procesal Penal. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Febrero de 2018.

Constitución Política de la Republica, Editorial Jurídica de Chile, Septiembre de 2005.

Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 8°. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

CHAHUÁN SARRÁS, Sabas. Manual del Nuevo Procedimiento Penal, Thomson Reuters, 7ª ed., Santiago, 2012

DIAZ GARCIA, Iván, Destruyendo mitos. Derechos Fundamentales y esclarecimiento de los hechos en el proceso penal. Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, 2010.

DUCE JULIO, Mauricio. La condena de inocentes en Chile: una aproximación empírica a partir de los recursos de revisión acogidos por la Corte Suprema en el período 2007-2013. En revista Política Criminal, 2015, p.171. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v10n19/art06.pdf> [Consulta 23 de Mayo de 2018]

DUCE Mauricio, ¿Deberíamos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? Antecedentes comparados y locales para el debate, en Revista Ius et Praxis, Año 19, N°1, Editorial Thomson Reuters.

DUCE Mauricio, Reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora. En Revista Política criminal, volumen 12, n°23, 2017

DUCE Mauricio, RIEGO Cristián. “Nuevo estándar de convicción”, en Proceso Penal, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición 2007.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 84, suscrita en Nueva York, julio de 1998.

FERNADEZ RUIZ, José; OLAVARRIA AVENDAÑO, Malva. Teoría y práctica de la acción de revisión en el nuevo Código Procesal Penal, causal letra d) del artículo 473. En Revista Ius Et Praxis N°2, 2015, p. 220. Disponible en:https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000200008.

FERRAJOLI Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales. Edición de Antonio Cabo y Gerardo Pisarello, Madrid, Editorial Trotta, 2001

FERRER BELTRÁN, Jordi, Discusiones: Prueba, conocimiento y verdad. GASCÓN ABELLÁN, Marina, Concepciones de la prueba. Observación a propósito de Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad de Michele Taruffo. (Traducción de Maurizio Betti y Rodrigo Coloma. Revisión de Jordi Ferrer) núm. 3, año 2003.

FINDLEY, Keith; SCOTT, Michael, "The Multiple Dimensions of Tunnel Vision in Criminal Cases", Wisconsin Law Review Vol. 2006.

GULLON PEREZ, María de Los Angeles, "El recurso de revisión tras la reforma de la ley 41/2015".Actividad: "La nueva regulación del recurso de apelación. La generalización de la segunda instancia. Recurso de Revisión." Disponible en https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Guillón%20RECURSO%20DE%20REVISION.pdf?idFile=30a59a02-75c0-4171-a894-8bc529d8ea8a [consulta: 28 de Febrero de 2015]

GUZMÁN Nicolás, La verdad en el proceso penal. Una contribución a la Epistemología Jurídica. Editorial del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2006.

HABERMAS JÜRGEN, Teorías de la verdad en HABERMAS JÜRGEN, Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos, edición, cátedra, Madrid, 2001. Pag. 121.

HORVITZ LENNON, María, LÓPEZ MASLE Julián. Derecho Procesal Penal Chileno II. Preparación del Juicio, procedimientos especiales, ejecución de sentencias, acción civil. Editorial Jurídica de Chile, 2008.

HORVITZ LENNON, María, LÓPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno, Principios, Sujetos Procesales, Medidas Cautelares, Etapa de Investigación. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002.

<http://www.pjud.cl/141>. [Fecha de consulta: 06 de mayo de 2019].

<http://www.pjud.cl/informes-elaborados-por-la-direccion-de-estudio-de-la-corte-suprema> (ultima consulta: 06 de Mayo de 2019).

<https://aivm.it/la-revisione-del-processo-penale/>. [Consulta 01 de Marzo de 2019]

<https://cnnespanol.cnn.com/2014/01/31/cronologia-del-caso-amanda-knox-la-roommate-condenada-por-un-caso-de-homicidio/> [Consulta: 07 de Marzo de 2019], véase también

<https://www.lavanguardia.com/vida/20190125/454294910398/amanda-knox-indemnizacion-italia.html> [Consulta: 07 de Marzo de 2019].

<https://www.innocenceproject.org> [última visita 08 de Febrero de 2019].

<https://www.innocenceproject.org/blackbehindbars-sparking-a-conversation-on-the-black-wrongful-conviction-experience-in-the-u-s/> [Consulta 20 de Febrero de 2019].

<https://www.innocenceproject.org/cases/victor-burnette/> [consulta: 15 de Febrero de 2019]

<https://www.innocenceproject.org/judge-edwards-nas-statement/> [Consulta: 20 de Febrero de 2019]

Ley de Enjuiciamiento Criminal España, España Octubre 2015.

MORALES Ana, WELSH Gherman, El reconocimiento de imputados en Chile y a nivel comparado, fundación paz ciudadana

MOSQUERA RUIZ, Mario; MATURANA MIQUEL, Cristián. Los recursos procesales, Editorial Jurídica de Chile, 2ª ed., Santiago

MUÑOZ CONDE, Francisco. Búsqueda de la verdad en el proceso penal. Hammurabi, Buenos Aires, 2000.

Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, suscrito en marzo de 1976.

Segundo Informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre el Proyecto de Ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal.

TARUFFO, Michele, La prova dei fatti giuridici, Giuffrè Editore, Milano, 1992.

Véase <http://redinocente.org/2016/05/rafael-ricardi-robles-12-anos-preso-por-una-violacion-que-no-cometio/> [Consulta 10 de Marzo de 2019]